



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO  
PROCESAL

**COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS INDEPENDIENTE COMO MECANISMO PARA LA  
DESIGNACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA.**

Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

FERNANDO ALONSO LIZAMA NAVARRO  
PROFESOR GUÍA: CARLOS EDUARDO PÉREZ DÍAZ

Santiago de Chile.

2022

A mis padres, amigos y a todos  
quienes han guiado mi caminar  
desde mis primeros pasos.

## TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN.....	4
INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO I: LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA.....	7
CAPÍTULO II: EL ACTUAL SISTEMA DE NOMBRAMIENTO DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA .....	21
CAPÍTULO III: SISTEMAS DE NOMBRAMIENTOS EXTRANJEROS RELEVANTES ...	33
CAPÍTULO IV: CRÍTICAS AL SISTEMA DE NOMBRAMIENTOS CHILENO: POSTURA DE LA DOCTRINA Y LOS GREMIOS.....	57
CAPÍTULO V: PROPUESTA DE REFORMA AL SISTEMA DE NOMBRAMIENTOS JUDICIALES: PROYECTO DE LEY MENSAJE N°055-369 CON EL OBJETO DE CREAR UNA COMISIÓN NACIONAL DE NOMBRAMIENTOS JUDICIALES Y MODIFICAR EL SISTEMA DE NOMBRAMIENTO EN EL PODER JUDICIAL .....	77
CAPÍTULO VI: PROPUESTA DE REFORMA AL SISTEMA DE NOMBRAMIENTOS JUDICIALES DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA. ....	86
CONCLUSIONES.....	101
BIBLIOGRAFÍA.....	103

## RESUMEN

La presente investigación pretende evidenciar las falencias del sistema de nombramientos de los ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, las que incluso han sido exhibidas desde hace ya largo tiempo por distintos actores de la comunidad jurídica y académica nacional. El trabajo inicia con una breve descripción y caracterización del Poder Judicial chileno desde una perspectiva histórica-legal, indicando cuál es la tradición jurídica chilena en la materia orgánica de este poder del Estado y de la Corte Suprema. Posteriormente, la investigación se enfoca en la descripción del sistema nacional de nombramientos, específicamente en el del Tribunal Supremo, para luego efectuar una comparación con sistemas extranjeros tanto de símil como lejana tradición jurídico-legal, exhibiendo así las deficiencias y ventajas de cada modelo. Luego, y como antecedente vital para la discusión y el objeto de la presente Memoria, se enuncia y analiza cuál ha sido la postura de los gremios y de la Academia en lo referente a la necesidad de reforma del actual sistema. Por último, se examina el proyecto de ley promovido por el Presidente Sebastián Piñera que pretende modificar el sistema vigente creando una Comisión Nacional de Nombramientos, dejando en entretenero sus deficiencias y desatinos, culminando con una propuesta propia e innovadora de reforma al sistema de nombramiento de ministros de la Excelentísima Corte Suprema que se asiente principalmente en criterios objetivos y en el funcionamiento de un órgano autónomo, colegiado e independiente, minorizando así las suspicacias en torno a su falta de independencia externa, que espera ser material de estudio en el marco del proceso constitucional chileno.

## INTRODUCCIÓN

La generación de jueces que apliquen y den vida a la ley ha sido y es una de las temáticas fundamentales del Poder Judicial en un Estado de Derecho. En general, la selección de los individuos que serán llamados a ser integrantes de los Tribunales reviste una serie de modalidades y dependerá de la cultura jurídica nacional.

En Chile, el Sistema de Nombramientos Judiciales se regula en nuestra probablemente derogada Constitución Política de la República, en un solo artículo. Sin perjuicio de la jerarquía de la norma que regula el Sistema de Nombramientos en Chile y, en específico, la modalidad de selección de los Magistrados de la Excelentísima Corte Suprema, se caracteriza por la participación de los tres Poderes del Estado, con amplias facultades discrecionales, cuyas decisiones – sin resolución aparejada que deje constancia de los fundamentos – deja abierta la posibilidad de utilización de criterios que no guardan relación con el mérito e idoneidad de los postulantes, dando cabida a razonamientos políticos y, como consecuencia de esto, a un cuoteo político a la hora de seleccionar a los jueces del más importante Tribunal Ordinario de nuestra República. Por lo anterior, el cuestionamiento nos permite al menos poner en duda la independencia de los jueces como del propio tribunal.

Así las cosas, y en la medida que el Sistema de Nombramientos Judiciales no sea modificado introduciendo mejoras que permitan evitar la utilización de parámetros de orden político, nuestra Corte Suprema continuará siendo un órgano jurisdiccional permeable a reparos a su independencia.

No obstante lo anterior, hay esperanza en el marco del presente proceso constituyente, pues la formulación de una nueva carta fundamental permitirá concebir a un nuevo Sistema de Nombramientos Judiciales que recoja la crítica planteada y establezca mecanismos que proscriban la utilización de criterios políticos en la selección de integrantes del máximo tribunal. En dicho sentido, la solución al problema que se plantea es el establecimiento de un Sistema de Nombramientos articulado por un órgano colegiado, independiente y de carácter no jurisdiccional que sea encargado de la selección y nombramiento de magistrados, mediante una resolución fundada, sobre la base de un procedimiento y criterios objetivos.

De este modo, nos planteamos la siguiente interrogante, ¿es este órgano colegiado, independiente, no jurisdiccional de nombramiento de los magistrados atendiendo a criterios objetivos, mediante una resolución fundada, el idóneo para evitar la utilización de consideraciones políticas en el nombramiento de los jueces de la Corte Suprema y que garantice la independencia de esta?

Por todo lo anterior, el objetivo de la investigación que se propone es determinar si una Comisión de Nombramientos Judiciales independiente y el establecimiento de un procedimiento público, transparente y objetivo, garantiza la independencia de los jueces de la Corte Suprema.

## **CAPÍTULO I**

### **LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA**

El Poder Judicial es uno de los tres Poderes del Estado y se encuentra regulado en el Capítulo VI de la actual Constitución Política de la República. En concreto, y en términos muy generales, el Poder Judicial está exclusivamente facultado para, mediante tribunales independientes establecidos en la ley y tras la consumación de un debido proceso, conocer y resolver un asunto litigioso de relevancia jurídica que haya sido promovido dentro del territorio chileno, así se desprende del artículo 76 de la Constitución y lo ha entendido la doctrina nacional.

La estructura orgánica genérica de un Poder Judicial se compone de al menos tres categorías de tribunales y que, para meros efectos de describir su organización, denominaremos Tribunales de Primera Instancia, Tribunales de Segunda Instancia o Cortes de Apelaciones, y un Tribunal Supremo. Si bien estos tres tipos de tribunales ejercen la función jurisdiccional, cada uno de ellos la ejerce en el ámbito de su competencia.

Los Tribunales de Primera Instancia, en términos simples, son el primer bastión del Poder Judicial al ser la primera interacción de los ciudadanos a la hora de someter un asunto o conflicto de orden jurídico a su conocimiento. En nuestro país, y con la finalidad de especializar y proveer de un servicio eficiente, existe una subclasificación de estos tipos de tribunal y que responde directamente a la naturaleza del asunto, es así como se advierte la existencia de Juzgados de Letras en lo Civil, Juzgados de Familia, Juzgados de Letras del Trabajo, Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, y Juzgados Penales, entre estos Juzgados de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal. Estos tribunales son los primeros en conocer y resolver el conflicto, sin embargo, y esto da cabida a la existencia del segundo tipo de tribunal, sus sentencias son, esencial y generalmente, susceptibles de impugnación mediante la interposición de un recurso procesal.

De este modo, y en la medida que se ejerza en tiempo y forma cierto recurso procesal, siendo esta la vía más común para su activación, los Tribunales de Segunda Instancia o también denominados Tribunales de Alzada, conocerán del litigio y, en específico, se avocarán a confirmar o revocar la sentencia de primer grado dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

En nuestro país, los Tribunales de Alzada corresponden a las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones, existiendo una en cada región de la nación, salvo la Región Metropolitana que cuenta con dos Cortes de Apelaciones, la de Santiago y de San Miguel. Al igual que las sentencias de primer grado, los fallos dictados por estos Tribunales de Alzada también son susceptibles de ser impugnados mediante recursos procesales, conociendo de ellos la Excelentísima Corte Suprema.

La Corte Suprema, en su función jurisdiccional, conoce exclusivamente de recursos procesales tales como el de casación en el fondo y forma, revisión y ciertas apelaciones según sea el caso, como el de las acciones de protección, siendo éste el último bastión del Poder Judicial, es decir, se ha entendido como el tribunal ordinario que emite “la última palabra” o, más bien, dicta la última resolución de carácter jurisdiccional y legal para resolver el litigio que ha sido sometido al conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia.

Así las cosas, y en mérito de la breve y sencilla descripción del funcionamiento del Poder Judicial que antecede, en términos jurisdiccionales, se advierte que este poder del Estado se caracteriza por, entre otras cosas, la existencia de una orgánica de naturaleza jerárquica. Muestra de lo anterior es la facultad del tribunal superior para “revisar” u omitir pronunciamiento acerca de las sentencias dictadas por el tribunal inmediatamente inferior, es por lo anterior que la estructura del Poder Judicial es asimilable a una pirámide constituida por los Tribunales de Primera Instancia en la base, los Tribunales de Segunda Instancia en el intermedio, y la Corte Suprema en la cúspide, ostentando la calidad de Tribunal Supremo y de mayor jerarquía de la nación.

La existencia de una Corte Suprema o Tribunal Supremo es una tónica bastante general y común a la hora de concebir la estructura organizacional de un Poder Judicial, para ratificar tal afirmación basta con observar la estructura de casi todos los Estados de Derecho reconocidos alrededor del globo.

A reglón seguido, la instauración de la Excelentísima Corte Suprema en nuestro país proviene desde los inicios de la República. En concreto, si se observa la incipiente regulación constitucional chilena, se podrá advertir la intención de crear un Poder Judicial tal cual lo conocemos hoy, guardando ciertamente las proporciones. En específico, el 4 de septiembre del año 1811, luego de la aprobación del primer Reglamento del Congreso Nacional, las autoridades de la época aprobaron el trabajo realizado por los Sres. Bernardo

Vera y Pintado, representante de la Junta de Buenos Aires, y Francisco Antonio Pérez, conjuer del Tribunal de Justicia y Apelaciones, tal trabajo tenía como objetivo la creación de un Tribunal Supremo Judicialio.<sup>1</sup> Luego, el 4 de octubre de 1811, se instauró el Supremo Tribunal Judicialio, reconocido como el inmediato precedente de la Corte Suprema, dedicado al conocimiento y fallo de los denominados “recursos de injusticia notoria”, apelaciones o suplicaciones, y otros recursos extraordinarios deducidos contra sentencias definitivas.<sup>2</sup>

Posteriormente, se encuentra en la Constitución Política de 1823 la primera regulación expresa de la “Suprema Corte de Justicia” en su Título XIII. En efecto, el artículo 143 de la mencionada carta fundamental, siendo este el primer artículo del Capítulo referido, le otorgó la calidad de Primera Magistratura Judicial del Estado. Asimismo, la Constitución Política de 1828 mantuvo la existencia de la Corte Suprema, modificando tan solo ciertas atribuciones y aumentando su composición a cinco miembros. Sin embargo, estas cartas fundamentales recibieron poca, y en casos casi nula, aplicación, cuestión por la que, a pesar del loable ímpetu de las autoridades de la época, tal etapa de la historia de Chile se conoce como la de “ensayos constitucionales” o “ensayos fallidos”.

Concluida la etapa anteriormente relatada, con fecha 20 de octubre de 1831 se instauró la Gran Convención Constituyente, momento en el que el Presidente de la República de la época, Sr. José Joaquín Prieto Vial, exhortó a los convencionales a “*reformar la gran carta*”. La comisión redactora de la Constitución Política de 1833 estuvo a cargo de 7 convencionales, destacándose los Sres. Mariano Egaña y José Manuel Gandarillas, reconocidos como los padres de la Constitución del 33<sup>3</sup>. La carta fundamental en comento es del todo importante para la historia chilena puesto que decantó en ser la de mayor duración y, por ende, aplicación, estando prácticamente vigente hasta el año 1925, aun cuando sufrió ciertas modificaciones, su esencia continuó casi intacta por casi 100 años. Lo anterior es compartido por gran parte de la Doctrina y de los historiadores, quienes se encuentran contestes al afirmar su importancia y una, sino la única, de las causas del continuo desarrollo político del país,<sup>4</sup> como por haber sentado las bases de la República tal

---

<sup>1</sup> *El Congreso Nacional y sus edificios. Historia.* (s.f.) Biblioteca del Congreso Nacional. Disponible en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/congreso\\_nacional/historia/index.html?periodo=1811-1823](https://www.bcn.cl/historiapolitica/congreso_nacional/historia/index.html?periodo=1811-1823). Consulta en línea: 10 de septiembre de 2021.

<sup>2</sup> *Historia Poder Judicial – Poder Judicial.* (s.f.). Poder Judicial. Disponible en: <https://www2.pjud.cl/historia-poder-judicial#camara>. Consulta en línea: 10 de septiembre de 2021.

<sup>3</sup> FREDES, Carlos (s.f.), *Historia de Chile*. Ediciones Cultural. Madrid, España.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

como la conocemos hoy, es decir, un Estado Unitario con separación de poderes y un Poder Ejecutivo fuerte y con amplias facultades. En suma, en mayo de 1913 y en el marco del octogésimo aniversario de promulgación de la Constitución, la revista Pacífico decía que la carta fundamental “*más que una ley; es una tradición, es una parte integrante de nuestra nacionalidad; un monumento sólido e inmovible, como esas montañas de granito que guardan las fronteras de nuestro territorio*”<sup>5</sup>.

Ahora bien, expuesta la relevancia de la Constitución de 1833 y aun cuando consagraba a un Poder Ejecutivo con amplias facultades y atribuciones, siendo esto una de sus principales características, contempló breves pero importantes artículos para fijar los lineamientos generales del Poder Judicial. En específico, el artículo 113 dispuso la existencia de una magistratura a cargo de la superintendencia directiva, correccional y económica sobre los Tribunales y Juzgados del país, función que recayó en la Corte Suprema. Mientras que la facultad de nombrar a los jueces residía exclusiva y lógicamente, a la luz de los principios de la época en el Presidente de la República, siendo esta una gran innovación, tal como se desarrollará en el próximo capítulo.

No obstante la importancia de la Carta Magna de 1833, el acápite dedicado al Poder Judicial, denominado “*De la Administración de Justicia*”, no destaca por su extensión, en efecto, tan solo cuenta con 7 breves artículos. En vista de lo anterior, la Constitución fue complementada por la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales, predecesor del actual Código Orgánico de Tribunales, dedicada a una pormenorizada regulación de los tribunales de justicia en lo relativo a su orgánica y funciones. En específico, el Título V de la ley referida dispuso que la Corte Suprema se conformaría por 7 miembros<sup>6</sup> los que, para ser ministros, debían ser ciudadanos, tener a lo menos 30 años de edad, contar con título profesional de abogado y haber ejercido la profesión durante 8 años, como mínimo, o servido como juez de letras por 6 años o como ministro de Corte de Apelaciones por un plazo de 2 años<sup>7</sup>. Asimismo, el gobierno judicial radicado en el Tribunal Supremo fue ratificado por el artículo 113 de la ley.

Con posterioridad, y tras un breve, pero álgido proceso histórico caracterizado por dos intervenciones militares, en septiembre de 1924 y enero de 1925, el asilamiento del Presidente Arturo Alessandri en la Embajada de los Estados Unidos de América y su ulterior

---

<sup>5</sup> EDWARDS, Alberto (1913). *La Constitución de 1833*. Pacífico Magazine. Volumen I, N°5. Santiago, Chile.

<sup>6</sup> LEY DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES. Artículo 102.

<sup>7</sup> LEY DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES. Artículo 103.

exilio, culminó con el regreso del Presidente el 25 de marzo de 1925 y fijándose como uno de sus principales objetivos la promulgación de una nueva Constitución. De este modo, tan pronto como arribó al país, el 7 de abril de 1925 se dictó el Decreto Supremo que designó a una Comisión Consultiva para efectos de planificar una próxima convocatoria a órgano constituyente, la que creó tres subcomisiones, una de ellas encargada de redactar un proyecto de reforma constitucional, la que entregó dos textos conocidos como “la prueba azul” y “la prueba amarilla”, para luego ser la propia Comisión Consulta la redactora del proyecto constitucional definitivo. Así fue como el 30 de agosto de 1925, de un total de 135.784 votantes, 125.509 decidió por aprobar el proyecto presentado por el Presidente de la República, promulgándose otra de las más importantes Cartas Magnas de Chile, conocida como la Constitución de 1925.<sup>8</sup>

La Constitución de 1925, de reconocida relevancia entre otras cosas por concluir con el parlamentarismo imperante y consagrar la separación de la Iglesia del Estado, también tuvo ciertas innovaciones a lo que respecta a la administración de justicia. En primer lugar, es necesario prevenir que dejó casi intacto el Capítulo relativo al Poder Judicial, sin embargo, es la primera vez que se expresa la existencia de un “Poder Judicial”, lo que vino a ratificar su calidad de poder del Estado y su consecuente independencia. En segundo lugar, el sistema de nombramientos de jueces alcanzó rango constitucional, regulándose expresamente el proceso de nombramiento para jueces letrados, ministros y fiscales de Corte de Apelaciones y de Corte Suprema<sup>9</sup>. En tercer lugar, y desde la vereda funcional, la competencia del Tribunal Supremo fue ampliada, pasando a proponer permutas o traslado de jueces y, mucho más importante, a conocer de un nuevo recurso procesal de inaplicabilidad, mediante el cual declaraba la inaplicabilidad de cierto precepto legal que fuera en contradicción a la Constitución, y a resolver las contiendas de competencia suscitadas entre las autoridades políticas o administrativas y los Tribunales de Justicia que no correspondan al Senado.<sup>10</sup> Lo relativo a la orgánica de nuestro Supremo Tribunal se mantuvo conforme a lo dispuesto en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1875.

Finalmente, en lo que respecta a este breve resumen histórico constitucional, después de 53 años desde su promulgación, y el marco del quinto aniversario del golpe militar de 1973,

---

<sup>8</sup> FREDES, Carlos (s.f.). Ob. Cit.

<sup>9</sup> Constitución Política de la República de Chile de 1925. Artículo 83.

<sup>10</sup> Constitución Política de la República de Chile de 1925. Artículo 86 inciso 2 y 3.

el 31 de octubre de 1978 el régimen cívico-militar liderado por Augusto Pinochet solicitó al Consejo de Estado estudiar el proyecto constitucional redactado por la Comisión para el Estudio de la Nueva Constitución o también conocida como Comisión Ortúzar. Tras una serie de indicaciones y modificaciones, el régimen convocó a un plebiscito fijado para el 11 de septiembre de 1980, el proceso electoral caracterizado por la inexistencia de un proyecto alternativas, a las críticas a las garantías electorales básicas de información, libertad y secreto, a la falta de un registro electoral y colegio escrutador, y a la detección de eventuales irregularidades en el 39,7% de las mesas y que, en nueve provincias del país, habría votado más del 100% del universo electoral<sup>11</sup>, el 67,04% de los votantes manifestó su conformidad de aprobar el texto constitucional, llegando así a la Constitución de 1980 que, con más o menos reformas, sigue vigente a la fecha, en miras a su eventual derogación en el marco del actual proceso constitucional encomendado a la Convención Constitucional de 2021.

Como ha sido la tónica de la normativa constitucional, el capítulo dedicado al Poder Judicial no sufrió grandes modificaciones, innovando en cuestiones tales como la consagración constitucional del principio de inexcusabilidad de los tribunales, el auxilio de fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones, la cesación de funciones de los jueces a los 75 años de edad, entre otras. Asimismo, la estructura orgánica de los tribunales fue encargada a una ley, en este aspecto importante es destacar la promulgación del Código Orgánico de Tribunales que, tras su publicación en el Diario Oficial en el año 1943, vino en refundir la Ley de Organización y Atribuciones de 1875. En concreto, el texto original en comento dispuso que la Corte Suprema estaría compuesta por 13 miembros, aumentando el número de ministros.

Así las cosas, dentro del sinnúmero de interrogantes que ha traído consigo el proceso constitucional en el que se encuentra el país, la historia constitucional nos podría dar una respuesta casi segura, la orgánica del Poder Judicial no sufrirá un brusco o repentino cambiando, debiéndose mantener tanto la existencia de los Tribunales de Primera Instancia, Cortes de Apelaciones y Corte Suprema, afectando quizá lo relativo a la composición del máximo tribunal. Modificar la estructura organizacional del Poder Judicial resultaría, y a modo personal, echar por la borda la institucionalidad de este Poder del Estado que proviene desde la primera Carta Fundamental. Dicho de otro modo, si se presta

---

<sup>11</sup> CAVALLO, Ascanio, Manuel Salazar y Óscar Sepúlveda (2008). *La Historia Oculta del Régimen Militar*. Editorial Uqbar. Santiago, Chile.

atención a la historia constitucional del Poder Judicial, la presencia de un Tribunal Supremo, proveniente incluso desde la etapa colonial, representado en la Real Audiencia, es una de las características institucionales del país, siendo casi lógico afirmar que la eventual nueva Constitución Política la contemplará sin mayores modificaciones ni alterando su esencia.

Dejada atrás la perspectiva histórica, en la actualidad la Corte Suprema se caracteriza por ser un tribunal ordinario, colegiado, letrado, de derecho y permanente, gozando del estatus de tribunal supremo de la nación.

Desde el punto de vista orgánico, se compone de 21 jueces, así lo indica el inciso segundo del artículo 78 de la actual Constitución y el artículo 93 del Código Orgánico de Tribunales, recayendo en uno de ellos el cargo de Presidente por el período de dos años, y su nombramiento es decidido por la propia Corte Suprema, los demás 20 jueces son llamados “ministros”. Asimismo, la Corte Suprema se compone por un fiscal judicial, un secretario, un prosecretario y ocho relatores.

En abundamiento, es necesario hacer presente una gran particularidad en la composición de la Corte Suprema, de los 21 ministros, mandata nuestra Constitución, 5 ministros son “abogados extraños a la administración de justicia”, es decir, son individuos que, a pesar de contar con una carrera funcionaria judicial como lo gran mayoría de jueces de nuestra República, forman parte del máximo tribunal del país, ejerciendo funciones jurisdiccionales. Nuestra carta fundamental ha establecido que para que un abogado extraño sea miembro de la Corte Suprema debe cumplir con tres requisitos: contar con a lo menos 15 años de título, ser un destacado en sus actividades profesionales o universitarias, y cumplir con los demás requisitos que indique la ley orgánica constitucional del ramo. Lo anterior ha traído un sinnúmero de críticas.

Por su parte, desde una perspectiva demográfica, el Informe N°7 del Observatorio Judicial de fecha 20 de marzo de 2018 arrojó que el promedio de edad de los ministros de la Corte Suprema era del orden de 67,76 años, siendo únicamente superado por el Tribunal Calificador de Elecciones con un promedio que alcanzó los 73,8 años de edad. En el ámbito internacional, la Corte Suprema chilena supera a países sudamericanos, como Argentina, Brasil y Uruguay, a países norteamericanos, como Canadá, países asiáticos, como Japón y Corea del Sur, y países europeos, Reino Unido y Alemania, siendo exclusivamente superado por la Suprema Corte de Estados Unidos en tan solo 0.2 puntos de edad, cabe hacer presente que la Corte Suprema estadounidense contempla cargos de carácter

vitalicio. Asimismo, el Informe en comento indicó que el 23,8% de la Corte Suprema chilena era conformada por mujeres.<sup>12</sup>

En la otra vereda, desde el punto de vista funcional nuestro Tribunal Supremo cumple sus funciones en la capital de la República, en conformidad al artículo 94 del Código Orgánico de Tribunales, situándose en el Palacio de Justicia ubicado en la comuna de Santiago. Para efectos de cumplir con su labor, la Corte Suprema se divide en salas especializadas según la materia de los asuntos litigiosos, actualmente tres o cuatro según sea el caso, integrada por no menos de cinco ministros, como también funciona en Pleno, cuando corresponda, con la asistencia de al menos once ministros.

En abundamiento, la Corte Suprema cumple una doble función, una de naturaleza jurisdiccional y otra de naturaleza no jurisdiccional. La primera de ellas corresponde a su competencia exclusiva para conocer de materias de orden litigiosa al resolver los recursos de casación en el fondo, casación en la forma contra sentencias dictadas por alguna Corte de Apelaciones o tribunal arbitral de segunda instancia, nulidad, apelaciones relativas a acciones de protección y amparo, revisión y queja. Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia es esencial y eminentemente un Tribunal de Casación.

En efecto, desde sus inicios la Corte Suprema se ha concebido como el tribunal de mayor jerarquía del país, cuya competencia reside, fundamentalmente, en fallar los recursos de casación deducidos en contra de las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones, así lo dispuso la Ley de Organización y Atribuciones de Tribunales de 1875 en su artículo 107. Tal esencia de nuestro Tribunal Supremo se ha asentado y ratificado en la medida que el tiempo ha transcurrido y se han promulgado nuevas Constituciones, Códigos y leyes, así queda demostrado en el texto original y actual del Código Orgánico de Tribunales en su artículo 98. Incluso el hecho de que la competencia de la Corte Suprema para conocer los recursos de casación se ubique en los dos primeros numerales del artículo anteriormente referido nos permitiría advertir la primordial relevancia que estos han tenido para el legislador.

En consecuencia de su calidad de Tribunal de Casación, las sentencias dictadas por la Corte Suprema son del todo relevante puesto que son esencialmente inimpugnables, no procediendo contra ellas recurso alguno, salvo ciertas situaciones muy extraordinarias,

---

<sup>12</sup> OBSERVATORIO JUDICIAL (2018). *Demografía de los tribunales superior de justicia. ¿Quiénes encabezan nuestro Poder Judicial?*. Informe N°7. Santiago, Chile.

como las aclaraciones, rectificaciones y enmiendas, y reposiciones, es decir, el fallo dictado por la Corte Suprema se encuentra revestido de una incalculable importancia y reside esencialmente en ser el último pronunciamiento del Poder Judicial acerca de un conflicto jurídico.

Sin perjuicio de lo anterior, desde hace ya un tiempo se ha logrado apreciar una suerte de desfiguración de esta esencial función de la Corte Suprema. En este punto es necesario observar el artículo 3 del Código Orgánico de Tribunales al regular las conocidas como facultades conexas de los tribunales distintas a las propiamente jurisdiccionales, y que no son otras que las conservadoras, disciplinarias y económicas.

Respecto de las facultades conservadoras, provienen de la ya mencionada Constitución de 1833, y tienen como objeto que los tribunales velen por el respeto de la Carta Magna y, en específico, de los derechos y garantías fundamentales. La Corte Suprema ejerce esta facultad, por ejemplo y esencialmente, al conocer las apelaciones de las acciones constitucionales de protección y amparo.

Ahora bien, volviendo a nuestro pretendido Tribunal de Casación, al ser inimpugnables las sentencias, los fallos de la Corte Suprema definen los lineamientos y criterios jurisprudenciales de la administración de justicia, cumpliendo un rol sumamente fundamental, dándole vida a la letra de la ley, velando por la debida y uniforme aplicación del derecho<sup>13</sup>. De este modo, para conocer cómo se aplica la ley en un determinado caso bastará con revisar qué ha dicho la Corte Suprema en un litigio de características similares. De este modo, resulta fácilmente advertir la inmensa importancia de nuestro Tribunal Supremo.

En lo que a números respecta, el Instituto Nacional de Estadísticas informó que, tan solo el año 2019, se registró un ingreso de 41.327 causas al conocimiento de la Corte Suprema. En el mismo período, el Tribunal Supremo falló 36.953 causas.<sup>14</sup>

Ahora bien, y aun cuando pareciera lógico afirmar que un Tribunal de Justicia debiese avocarse exclusivamente a conocer y fallar asuntos de carácter litigioso, la Corte Suprema

---

<sup>13</sup> COMISIÓN DE ESTUDIOS DEL SISTEMA JUDICIAL CHILENO (1991), *Informe final sobre reformas al sistema judicial chileno*. Centro de Estudios Públicos. Informe N°41. Página 179. Disponible en: [https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20160303/20160303184014/rev41\\_valenzuela.pdf](https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20160303/20160303184014/rev41_valenzuela.pdf)

<sup>14</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (2020). *Informe anual de estadísticas judiciales 2019*. Santiago, Chile.

también ejerce funciones no jurisdiccionales, éstas han sido denominadas como Gobierno Judicial, y deviene directamente de un mandato constitucional.

En efecto, y volviendo a la historia constitucional de la Corte, la Constitución Política de 1823, en su artículo 148, dispuso que la Suprema Corte tenía la “*superintendencia directiva, correccional, económica y moral ministerial, sobre los tribunales y juzgados de la Nación*” e incluso tenía a su cargo la policía criminal conforme al reglamento que se formaría para tal objeto. En casi idéntico tenor, el actual artículo 82 de la Constitución mandata a la Corte Suprema a detentar el Gobierno Judicial sobre los tribunales de la Nación, salvo el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y Tribunales Electorales Regionales. Esta función no jurisdiccional de la Corte Suprema, que algunos han calificado como de segundo orden y meramente estructural, implica que en ella recae la responsabilidad de avocarse a la gestión administrativa y presupuestaria, como también a otros importantes asuntos como el nombramiento y disciplina de los jueces.

El Gobierno Judicial ha sido centro de debate en los últimos años por gran parte de la Doctrina y expertos en el ramo, toda vez que cualquier referencia a este término se ha relacionado íntimamente con la independencia judicial. En abundamiento, un grupo de docentes dedicados al análisis y reformas al Gobierno Judicial en Latinoamérica ha indicado que su principal misión no es otra que preservar, defender, promover y fortalecer la independencia de los jueces, más allá de la concepción simplista de mera administración y gestión<sup>15</sup>.

A reglón seguido, desde ya siglos se ha mencionado por un sinnúmero de autores que un pilar fundamental para la instalación de una República y Estado de Derecho es la efectiva separación de los poderes del Estado. En este punto, se ha caracterizado al Poder Judicial como un poder del Estado que goza de autonomía constitucional e independencia respecto del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, cuestión que será analizada profundamente en la presente Memoria. Sobre este importantísimo asunto, el profesor Owen Fiss ha postulado que la judicatura debe ser totalmente independiente tanto frente a los distintos órganos estatales de elección popular, como también y muy especialmente, frente al Poder Ejecutivo y Legislativo<sup>16</sup>. Asimismo, es el propio Poder Judicial quien se da a conocer como “*uno de*

---

<sup>15</sup> BINDER, Alberto y Leonel González (2018). *Gobierno Judicial. Independencia y fortalecimiento del Poder Judicial en América Latina*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Santiago, Chile. Página 24. Disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/5613>.

<sup>16</sup> FISS, Owen (2007). *El derecho como razón pública. El grado correcto de independencia*. Marcial Pons. Madrid, España.

*los tres pilares que sostienen el estado democrático de derecho*<sup>17</sup>, otros autores van mucho más allá y han indicado que la independencia es un elemento esencial, tanto así que, sin independencia no existe el Estado de Derecho.<sup>18</sup>

Como vemos, la problemática de la independencia es de suma importancia para el Poder Judicial y ha sido planteada por la más amplia gama de personalidades, instituciones y organizaciones. Para ciertos autores, la importancia radica en que contar con un Poder Judicial tiene como consecuencia directa la necesidad de garantizar el respeto del imperio de la ley<sup>19</sup>.

Ahora bien, la Doctrina ha indicado que la problemática de la independencia judicial se puede estudiar desde una perspectiva interna y externa. La independencia interna del Poder Judicial es aquella esfera de acción del juez en la que se debe encontrar sin impedimentos, restricciones, influencias o presiones que provengan del propio Poder Judicial, por ejemplo; la influencia del tribunal superior jerárquico a la hora de resolver cierto asunto litigioso, mientras que la independencia externa, cuestión que importa para el presente estudio, ha sido descrita como aquel grado de libertad que debe tener el juez, y el Poder Judicial en general, frente a terceros ajenos, es decir, respecto de los otros dos Poderes del Estado, sean estos el Poder Legislativo y Ejecutivo.

En abundamiento, de una mera lectura de la norma constitucional se advierte que la independencia externa del Poder Judicial goza, efectivamente, de reconocimiento constitucional. Concretamente, nuestra actual Carta Magna, dispone expresamente en el artículo 76 que *“Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”*, norma que encuentra su origen en el artículo 108 de la Constitución Política de 1833, y está estrechamente ligada al inciso segundo del actual artículo 7 al rezar que *“Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”*. Asimismo, el propio Código Orgánico de Tribunales ratifica lo

---

<sup>17</sup> *Poder Judicial - ¿Qué es el Poder Judicial?* (s.f.), Disponible en: <https://www.pjud.cl/post/que-es-el-poder-judicial>. Consulta en línea: 10 de septiembre de 2021.

<sup>18</sup> RÍOS, Lautaro (2013). *La independencia del Poder Judicial*. Diario Constitucional. Chile. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/la-independencia-del-poder-judicial/>

<sup>19</sup> BORDALÍ, Andrés (2008). *La doctrina de la separación de poderes y el Poder Judicial chileno*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, (30), 185-2019. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512008000100004>

dispuesto por la Constitución al disponer brevemente, pero con una importancia incalculable, que “*El Poder Judicial es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones*”.<sup>20</sup>

De esta forma, podemos concluir que un Poder Judicial ideal no debiera admitir ni tolerar injerencia alguna del Ejecutivo y Legislativo, debiendo gozar exclusivamente del monopolio de la administración de justicia.

Asimismo, y ante todo, resulta imperativo recordar que el país se encuentra en un proceso constitucional que, sin perjuicio de circunscribirse en la modalidad de “hoja en blanco”, sí encuentra ciertas limitaciones y restricciones, como el efecto de cosa juzgada de las sentencias firmes y ejecutoriadas dictadas por los Tribunales y, naturalmente, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Chile. Es por ello que es necesario hacer presente cuál es la postura internacional respecto a la independencia judicial.

En primer lugar, encontramos que el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado desde el 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y la propia Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó una serie de principios básicos asociados a la independencia judicial siendo, el primero de ellos, la independencia de la judicatura descrita en los siguientes términos:

*“1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura. (...)”*<sup>21</sup>

En el mismo sentido, la existencia de un tribunal independiente es una de las tantas garantías judiciales que expresamente consagra el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.1. Asimismo, y a modo ilustrativo, la propia Corte Interamericana estableció que la independencia judicial es uno de los pilares básicos y fundamentales de las garantías del debido proceso, resultando ella indispensable para la adecuada protección a los derechos humanos. Asimismo, este Tribunal de naturaleza internacional ha señalado que la finalidad de la protección de la

---

<sup>20</sup> CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES. Artículo 12.

<sup>21</sup> ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (1985). *Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*. Milán, Italia. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/congress/Previous\\_Congresses/7th\\_Congress\\_1985/031\\_ACONF.121.22.Rev.1\\_Report\\_Seventh\\_United\\_Nations\\_Congress\\_on\\_the\\_Prevention\\_of\\_Crime\\_and\\_the\\_Treatment\\_of\\_Offenders\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/congress/Previous_Congresses/7th_Congress_1985/031_ACONF.121.22.Rev.1_Report_Seventh_United_Nations_Congress_on_the_Prevention_of_Crime_and_the_Treatment_of_Offenders_S.pdf). Consulta en línea: 10 de septiembre de 2021.

independencia judicial radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que deben revisar las decisiones de los tribunales inferiores.<sup>22</sup>

Asimismo, distintas organizaciones internacionales han establecido sus propios principios generales relativos a la independencia judicial. Para muestra, la Asociación internacional de Jueces adoptó el año 1999 su propia Carta Universal del Juez, actualizada el año 2017, su primer artículo dispone que el Poder Judicial, en su calidad de garante del Estado de Derecho, es sin duda uno de los tres poderes del Estado, y que la independencia del juez resulta indispensable para impartir justicia. A reglón seguido, los artículos 2 y 3 rezan que la garantía de independencia externa debe ser consagrada constitucionalmente y se deben adoptar las medidas necesarias para que se verifique una real y efectiva independencia externa, promoviendo la irrestricta sumisión a la ley por parte del juez, y evitar todo tipo de influencia y presiones de ninguna autoridad.<sup>23</sup> En abundamiento, se ha dicho que los jueces no solo deben ser independientes, sino que también, indudablemente, deben parecerlo, debiendo el Estado garantizar la más cristalina independencia de las magistraturas, lo anterior para efectos de inspirar legitimada y confianza suficiente tanto a los justiciables, en particular, y la sociedad democrática, en general.<sup>24</sup>

En vista de lo anterior, los Estados han debido crear mecanismos para dotar de independencia a los Tribunales Ordinarios y, mucho más específico, a los jueces. Incluso, si observamos los principios básicos de la Organización de las Naciones Unidas podremos advertir que son los Estados quienes deben garantizar la independencia del Poder Judicial y tal garantía deberá estar consagrada en la Constitución de la Política respectiva, como efectivamente ocurre en nuestra Carta Magna, pero ¿es suficiente el articulado de la actual norma constitucional para efectos de garantizar debidamente la independencia externa del Poder Judicial? ¿O es que a pesar de haber reconocido expresamente la independencia de este poder del Estado, siguen verificándose ciertas suspicacias acerca de su real independencia?.

---

<sup>22</sup> ARROCHA, María, Luisa Romero y Vanessa Coria (2019). *Compendio de Estándares Internacionales para la Protección de la Independencia Judicial*. Centro por la Justicia y el Derecho internacional. San José, Costa Rica. Página 8.

<sup>23</sup> ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE JUECES (2017). *Carta Universal del Juez*. Santiago, Chile.

<sup>24</sup> FUENTES, Carlos (2016). *Principios internacionales que consagran el derecho humano de acceso a una justicia independiente. Análisis del tema en Argentina*. Revista de Estudios de la Justicia N°25. Santiago, Chile.

Para resolver la interrogante planteada cierta parte de la Doctrina ha indicado que deben verificarse al menos dos requisitos copulativos para que estemos en presencia de un Poder Judicial ciertamente independiente respecto a los restantes poderes del Estado; el sistema de remoción y el sistema de nombramientos, en la presente investigación analizaremos si es el actual Sistema de Nombramientos Judiciales de la Excelentísima Corte Suprema garantiza la independencia externa y si la eventual creación de una Comisión Nacional de Nombramientos, con ciertas características que resultarán claves y fundamentales, proveerá de independencia a los magistrados de nuestro Tribunal Supremo.

## **CAPÍTULO II**

### **EL ACTUAL SISTEMA DE NOMBRAMIENTO DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA**

Como se ha venido indicando, se ha dicho que, para efectos de verificar la independencia del Poder Judicial, y los jueces en específico, se debe prestar vital atención al sistema de remoción y al sistema de nombramientos. Respecto del primero, y aun cuando no es el centro del presente trabajo, se puede afirmar que nuestro Estado sí se ha encargado de reconocerlo dentro de su normativa constitucional. En concreto, el sistema de remoción de los jueces encuentra regulación constitucional en el artículo 80 de la actual Carta Fundamental, y, en complementación, el artículo 332 del Código Orgánico de Tribunales enuncia las causales taxativas de la expiración de la función de los jueces.

Ahora bien, y a lo que nos importa, un sistema de nombramientos es un método que tiene como objeto principal proveer al Poder Judicial de individuos que revistan la calidad jueces y que tengan a su cargo ejercer la función jurisdiccional. De este modo, nos encontramos frente a uno de los aspectos más críticos del Poder Judicial, y del propio Estado, y que no es otro que definir la modalidad en que se determinará quién será designado como el tercero independiente destinado a juzgar y resolver los asuntos de carácter jurídico que sometan a su conocimiento los ciudadanos, más aún cuando la heterocomposición continúa siendo la regla general a la hora de resolver conflictos entre particulares, quedando atrás la resolución a través de la autotutela.

En abundamiento, y como se podrá advertir en las próximas páginas, durante lo largo de la historia han existido y existen una gran cantidad de sistemas de nombramientos de jueces. En efecto, los sistemas se han clasificado, generalmente, por quien está facultado para designar a los jueces, es así como podemos encontrar sistemas de nombramientos de elección popular, de participación exclusiva del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, como también sistemas mixtos o particulares, este último en el contexto de un arbitraje. Estos sistemas de nombramientos serán analizados críticamente en el capítulo dedicado a la experiencia comparada.

Ahora bien, y centrándonos en el ordenamiento jurídico chileno, antes de describir los sistemas de nombramientos judiciales que han tenido aplicación en nuestro país, es necesario, preliminarmente, atender a los requisitos para optar a revestir la calidad de juez. En concreto, un juez es un individuo que ejerce la función jurisdiccional mediante la

sustanciación de un debido proceso y se caracteriza, fundamentalmente, por su idoneidad, imparcialidad e independencia, el que, para ser nombrado con tal investidura, debe contar con la concurrencia de ciertos requisitos.

Para ostentar el cargo de juez de letras, el artículo 252 del Código Orgánico de Tribunales dispone que se requiere: ser chileno, contar con título de abogado, y haber aprobado satisfactoriamente el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial, a estos requisitos, y en el caso que el postulante sea un extraño a la administración de justicia, como un abogado litigante, por ejemplo, se le debe adicionar haber ejercido la profesión por un año, como mínimo.

En seguida, para ser ministro de Corte de Apelaciones, el artículo 253 dispone que se deberá ser chileno, tener título de abogado, formar parte de la terna correspondiente, haber aprobado el programa de perfeccionamiento pertinente, y haber desempeñado funciones como juez letrado por, a lo menos, un año.

Por último, para ser ministro de la Corte Suprema, el artículo 254 del ya mencionado cuerpo legal indica que es necesario ser chileno, tener título de abogado y formar parte de la quina elaborada por la propia Corte Suprema. Adicionalmente, y cuando se trate de una vacancia a un cupo de ministro ajeno a la administración de justicia, se debe acreditar haber ejercido la profesión durante 15 años, como mínimo.

Asimismo, los jueces de la república no deben hallarse en estado de interdicción por demencia o prodigalidad, acusados por crimen o simple delito, acogidos a una suspensión condicional de un procedimiento penal, condenados por la comisión de un crimen o simple delito, los fallidos y quienes hayan recibido órdenes eclesiásticas mayores, todo esto en conformidad al artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales.

Clarificados los requisitos para ser investido como juez de la república, los jueces deben cumplir con un procedimiento que concluye con su nombramiento, esto ha sido conocido, como se dijo anteriormente, como sistema de nombramientos judiciales.

Si efectuamos un análisis histórico de la regulación procesal orgánica de nuestros tribunales de justicia, nos encontraremos con la aplicación de distintos sistemas de nombramientos judiciales para proveer de jueces a la Corte Suprema, tal evolución es la que a continuación se ofrece.

En primer lugar, la Constitución de 1833 presentó un sistema de nombramientos judiciales caracterizado por la directa y determinante participación del Presidente de la República.

Desde un punto de vista procedimental, para efectos de proveer una vacancia, el primer Poder del Estado en participar era el Judicial a través de sus tribunales superiores de justicia, a quienes se les encomendaba la generación de una propuesta que incluía a quienes estimaba aptos para cubrir la vacancia.

Es dable destacar que, según el artículo 122 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1875, esta lista no se creaba cuando se generaba la vacancia, sino que se trataba de un listado anual. En específico, a fines de cada año todas las Cortes de Apelaciones debían formar su propia lista de jueces y abogados que, a su juicio, eran idóneos y calificaban para desempeñar el cargo de ministro de la Corte Suprema, la que era conocida por el Tribunal Supremo, efectuando las observaciones que estimaba pertinentes y agregando a quien consideraba idóneo para la alta magistratura. Una copia del listado final y definitivo era enviada al Ministerio de Justicia antes del 15 de enero de cada año, debiendo publicarse en el Diario Oficial

Ahora bien, cuando se generaba una vacancia, el listado era conocida por el Consejo de Estado, órgano compuesto por los Ministros del Despacho, dos miembros de las Cortes superiores de justicia, de un eclesiástico, de un General del Ejército o de la Armada, de un Jefe de alguna de las oficinas de Hacienda, dos personas que se hayan desempeñado como Ministro de Despacho o Ministro Diplomático y, por último, de dos personas que se hayan desempeñado como Intendente, Gobernador o miembro de alguna Municipalidad, quienes debían generar un nuevo listado de tres personas, conocido como terna, en base a la propuesta del Poder Judicial, en la que debían incluir a "*los individuos que juzgue más idóneos*"<sup>25</sup>, la que se dirigía al Presidente de la República quien, finalmente, gozaba de la facultad especial de nombrar al nuevo ministro de Corte<sup>26</sup> o de requerir, por una sola vez, que el Consejo de Estado le presentara una terna distinta<sup>27</sup>.

Con todo, y respecto de este sistema de nombramientos, queda en manifiesto la intervención de un Poder del Estado ajeno al Poder Judicial, lo que, al menos, afecta a la irrestricta independencia externa de la que debe gozar la Judicatura, la que se ve mucho más menoscaba cuando los criterios para la formación de la lista por parte de las Cortes de

---

<sup>25</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE DE 1833. Artículo 104 N°2.

<sup>26</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE DE 1833. Artículo 82.

<sup>27</sup> LEY DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE 1875. Artículo 122 inciso final.

Apelaciones y Corte Suprema, como la terna del Consejo de Estado y decisión final del Presidente de la República, no se encuentran regulados en ninguna legislación de la época, quedando al total arbitrio de los intervinientes y a lo que su prudencia estime como idoneidad para el cargo.

En segundo lugar, la Constitución Política de 1925 continuó con la determinante intervención del Poder Ejecutivo. En concreto, el artículo 83 de la Carta Magna en comento dispuso que los ministros de la Corte Suprema debían ser elegidos por el Presidente de la República, manteniéndose su facultad especial para ello<sup>28</sup>, de una lista de cinco individuos, conocida como quina, propuesta por la propia Corte Suprema.

Este listado, decía la Constitución, se conformaba por los dos ministros más antiguos de Corte de Apelaciones, mientras que los tres nombres restantes se llenaban en atención a “los méritos de los candidatos”, pudiendo incluso proponerse individuos extraños a la administración de justicia, es decir, que no sean jueces.

Como se advierte, la tónica persiste, el Poder Ejecutivo es el llamado a decidir, a dedo y sin expresión de los criterios utilizados para formar su convicción, el nombre de quien formará parte del máximo tribunal de nuestro país.

A su vez, el texto original de la Constitución Política de 1980 dejó casi intacta la regulación del sistema de nombramientos judiciales de los ministros de la Corte Suprema, variando tan solo lo relativo a la generación de la quina propuesta por el Tribunal Supremo, en la que solo debía figurar el ministro más antiguo de Corte de Apelaciones, y no los dos más antiguos como la Constitución anterior. En lo demás, el sistema mantuvo su esencia, siendo de facultad exclusiva y especial del Presidente de la República nombrar al nuevo magistrado.<sup>29</sup>

Como se sabe, la Constitución Política de 1980 sufrió diversas modificaciones y reformas con la vuelta del Estado democrático desde la década de 1990. En lo que respecta al sistema de nombramientos judiciales, la Ley N° 19.541 promulgada con fecha 18 de diciembre de 1997 y publicada en el Diario Oficial el 22 de diciembre de 1997, vino en modificar el sistema original, incluyendo en la ecuación al Poder del Estado restante, es decir, el Poder Legislativo.

---

<sup>28</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE DE 1925. Artículo 72 N°6.

<sup>29</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980. Texto original. Artículo 32 N°14 y Artículo 75 inciso segundo.

El Presidente de la República de la época, don Eduardo Frei Ruiz-Tagle, junto a su Ministra de Justicia, doña María Soledad Alvear Valenzuela, se dirigieron al Senado mediante el Mensaje N° 130-335, informando el “Proyecto de reforma constitucional relativo al Poder Judicial”, señalando que estimaban necesario impulsar iniciativas tendientes a introducir profundas y trascendentes reformas al sistema de administración de justicia<sup>30</sup>.

En concreto, la reforma tuvo como objetivo “*perfeccionar las bases constitucionales de la jurisdicción y la judicatura*”, para ello propuso el establecimiento de un sistema de nombramiento de jueces de la Corte Suprema en el que participaran los tres poderes del Estado, integrar a la Corte Suprema abogados ajenos al Poder Judicial y dar plena vigencia al límite de edad para desempeñarse como juez.<sup>31</sup>

Para el Presidente de la época resultaba absolutamente necesario que, en circunstancias que los miembros del tribunal de mayor jerarquía de nuestro país no eran elegidos mediante un sistema de democracia directa, al no mediar una elección de carácter popular y universal, los tres poderes del Estado debían participar en su designación. En abundamiento, se indicó que la elaboración de una quina era la fórmula más acertada con el objeto de equilibrar los criterios de antigüedad y de mérito en el ejercicio de la judicatura. En definitiva, el Poder Legislativo, a través del Senado, fue llamado a acordar por dos tercios de sus senadores en ejercicio el nombre designado por el Presidente de la República. El quorum supramayoritario se habría encontrado justificado en la necesidad de que los ministros sean de “*reconocida idoneidad del cargo*”.<sup>32</sup>

Fue así como, por supuestas razones democráticas, se incluyó al Poder Legislativo a la hora de proveer de jueces a la Corte Suprema, dejando de lado toda alusión a la necesidad de independencia de la magistratura y cómo efectivamente se garantizaría la idoneidad de los jueces mediante la participación de los honorables senadores. Asimismo, el Mensaje referido no indicó cuáles serían los criterios a los que se debía atender no solo a la hora de elaborar la quina, y cómo se equilibrarían los parámetros de antigüedad y mérito, sino que también en la decisión del Presidente y la aprobación del Senado, otorgándoles un campo de amplia discrecionalidad.

---

<sup>30</sup> PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL RELATIVO AL PODER JUDICIAL. Mensaje N° 130-335 del 15 de julio de 1997. Santiago, Chile.

<sup>31</sup> Ibidem.

<sup>32</sup> Ibidem.

En mérito de lo anterior, es como llegamos al actual sistema de nombramiento de ministros de la Corte Suprema, regulado en el artículo 78 de la Constitución Política de la República, caracterizado por la participación del Poder Judicial, Ejecutivo y Legislativo.

En específico, el inciso sexto del artículo en comento nos señala que, para ser nombrado juez letrado, es decir juez de primera instancia, se deberá ser designado exclusivamente por el Presidente de la República, escogido dentro de una terna propuesta por la Corte de Apelaciones respectiva. Asimismo, el sistema de nombramiento de ministros de Corte de Apelaciones es bastante similar, siendo designado por el Presidente de la República, a propuesta de la terna elaborada, en este caso, por el tribunal superior jerárquico, es decir, la Corte Suprema. De esta forma, el sistema de nombramiento de jueces letrados y de ministros de Corte de Apelaciones se caracterizan, esencialmente, como un sistema mixto que cuenta con la intervención del propio Poder Judicial, en la elaboración de las propuestas por la Corte de Apelaciones o Corte Suprema, según corresponda, y el Poder Ejecutivo, al ser el Presidente de la República quien finalmente designa.

Por su parte, el sistema de nombramiento de ministros de la Excelentísima Corte Suprema se caracteriza por: la existencia de un concurso público, audiencias públicas ante el Pleno de la Corte Suprema, la conformación de una quina por parte del Pleno de la Corte Suprema, el nombramiento del Presidente de la República, y la aprobación por 2/3 de los miembros en ejercicio del Senado.

#### **i. Principios rectores.**

El capítulo décimo quinto del Compendio de Autos Acordados de la Corte Suprema, referido a los nombramientos, indica que cuando se sustancie el procedimiento de provisión de cargos se deberá dar estricta aplicación a los “*postulados constitucionales y legislativos de antigüedad, mérito, igualdad, no discriminación, inclusión, transparencia, publicidad, ética, integridad y probidad*” a la hora de conformar las ternas y quinas. Asimismo, los principios rectores del sistema de nombramientos son “*la objetividad; la independencia del ente selector y adjudicador; la igualdad de expectativas y de oportunidad de las personas interesadas durante la convocatoria, la postulación y el procedimiento; la no discriminación en el acto resolutorio y la transparencia, en el interés de disminuir la discrecionalidad y profundizar los parámetros objetivos por los cuales se debe guiar dicho sistema (...)*”<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> CORTE SUPREMA (2021). *Acta 105-2021, Auto Acordado sobre sistema de nombramientos en el Poder Judicial*. Santiago, Chile.

## **ii. Concurso.**

Como se indicó anteriormente, el artículo 279 del Código Orgánico de Tribunales dispone que, para efectos de proceder al nombramiento de un ministro de Corte Suprema, el propio Tribunal Supremo deberá llamar a un concurso público por el plazo de diez días, prorrogables por el mismo término si no se presentara el número suficiente de postulantes para la formación de la quina.

Las bases del concurso son calificadas como esencial a la hora de determinar las características y condiciones de la vacancia a proveer. Respecto de sus aspectos substantivos encontramos la definición del cargo, las funciones a desarrollar, el perfil deseable del ministro, las destrezas requeridas, y los derechos y deberes. Desde la perspectiva adjetiva, las bases deben regular expresamente el procedimiento y sus etapas.

La convocatoria, como se indicó, la efectúa la propia Corte Suprema debiendo utilizar todos los medios publicitarios necesarios para alcanzar la más amplia difusión.

A la fecha, la convocatoria más reciente es de fecha 13 de septiembre de 2021, mediante la cual la Corte Suprema llamó a concurso por el término de diez días, a contar desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, para proveer el cargo de ministro en razón de la vacante producida por el cese de funciones de la Sra. Rosa María Maggi Ducommun. En esta convocatoria, se requirió a los postulantes hacer llegar una serie de antecedentes tales como: currículum vitae, declaración jurada de no parentesco con algún ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema; indicar la cantidad de sentencias dictadas durante el año inmediatamente anterior; copia de 10 fallos dictados en los últimos 3 años cuya redacción se le haya encomendado; indicar las visitas y procedimientos que han sustanciado en su calidad de Ministros en visita y de fuero, y aquellos de orden disciplinario; indicar si se desempeñan la actividad docente y las últimas 3 calificaciones.

## **iii. Oposición.**

Dentro del plazo establecido en la convocatoria, generalmente 10 días, los interesados deben presentar su postulación y la totalidad de los antecedentes requeridos, a este trámite se le denomina “Oposición” y que no es más que la postulación misma.

## **iv. Examen de admisibilidad.**

Posteriormente, y como en todo proceso de oposición de antecedentes y/o postulaciones, los funcionarios competentes efectúan un examen de admisibilidad de la postulación, verificando la concurrencia de los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva.

**v. Controles.**

Admitida la postulación, los interesados son sometidos a una serie de controles de habilidades y destrezas, ya sean de carácter general como especial, que tienen como objeto demostrar su nivel cognitivo.

En abundamiento, el Auto Acordado señala que los conocimientos de los postulantes son también evaluados, para ello se le otorga puntuación por los cursos de perfeccionamiento que hayan aprobado y/o asistido tales como: seminarios; cursos académicos; diplomados; postítulos; magíster y doctorado.

Estos controles y evaluaciones son de vital importancia, ya que no asistir a uno de ellos significará ser eliminado del proceso.

**vi. Evaluación y ponderación.**

Asimismo, los atributos de los postulantes, indica la Corte Suprema, son evaluados con mérito del perfil del cargo que se busca proveer. De igual forma, la evaluación se pondera usando el mismo criterio, y tiene como objetivo comprender tanto las motivaciones como capacidades y destrezas del postulante.

**vii. Puntuación.**

Este sistema de nombramientos contempla, como supuesta garantía de objetividad e independencia, con un sistema de puntuación para determinar la aprobación y satisfacción de los atributos del postulante. Esta puntuación final, cuyos criterios o rúbrica para obtenerla no son conocidos y ni siquiera son enunciados por el Auto Acordado de la Corte Suprema, se traduce en una nota, la que sería la forma de determinar a los postulantes que hayan superado las líneas de corte de los controles de conocimiento y psicolaboral, líneas de corte que, cómo es la tónica, tampoco se conocen.

**viii. Preselección.**

Efectuada la puntuación final de los postulantes, se confeccionará un informe que detallará la puntuación final de los postulantes, cuyo nombre no será inserto, sino que tan solo se individualizará por su número de cédula de identidad. Si bien no se fundamenta la no

inserción del nombre del postulante, pareciera que atiende a criterios de objetividad, sin embargo, es del todo absurdo pensar que el hecho de no incluir el nombre del postulante tenga una gran incidencia en la objetividad del proceso, más aún cuando en la actualidad existen plataformas para encontrar el nombre de una persona con tan solo digitar su cédula de identidad y, además, advirtiéndose que la transparencia ha sido enunciada como uno de los principios rectores del sistema.

Asimismo, resulta contradictorio que no se deba individualizar por su nombre a los postulantes cuando, cuatro párrafos después, el Auto Acordado indica que se indicará el nombre de aquellos candidatos que obtengan los puntajes de mayor calificación.

Ahora bien, este informe deberá contener a lo menos nueve postulantes y no más de quince, y se enviará al Pleno de la Corte Suprema para que lo tenga como antecedente a la hora de confeccionar la quina. Sobre este informe, tampoco se advierte la razón del número de candidatos a incluir en la nómina y qué ocurre en el caso de verificarse un empate de puntaje en el último cupo para formar parte de la nómina.

#### **ix. Audiencias públicas y entrevistas.**

Con posterioridad a la elaboración y envío del informe indicado anteriormente, se procederá con una audiencia pública que tendrá por objeto oír a los postulantes por el Pleno o por una comisión encargada.

Con anterioridad a la audiencia pública, se publicará una lista de temas sobre los cuales los postulantes puedan exponer por no más de 10 minutos.

Asimismo, el Auto Acordado indica que esta audiencia pública será evaluada y tendrá una puntuación que no podrá exceder del 10%, sin embargo, no se detalla respecto de qué puntuación se trata y a qué se refiere el 90% restante.

A modo ilustrativo, el pasado 19 de abril de 2021 el Pleno de la Corte Suprema escuchó a los candidatos a ministro de tal Tribunal Supremo, quienes expusieron entre otros tópicos acerca de la garantía constitucional del debido proceso, el Poder Judicial en la Constitución Política, incorporación de la tecnología en los procesos judiciales, desafíos tecnológicos en el marco de la Ley 21.226 respecto a la tramitación de procesos judiciales en tiempos de pandemia del COVID-19, autonomía e independencia financiera del Poder Judicial en la Constitución Política, jurisprudencia de la acción constitucional de responsabilidad del Estado e incluso el sistema de nombramientos de ministros de la Corte Suprema.

#### **x. Generación de la quina.**

Luego, será el Pleno de la Corte Suprema quien deberá, mediante votación, conformar un listado de 5 candidatos, correspondientes a las primeras cuatro mayorías y, como se indicará, el Ministro de Corte de Apelaciones de mayor antigüedad que figure en la lista de méritos, el deberá ser propuesto al Presidente de la República. En esta elección, cada ministro de la Corte Suprema tiene derecho a votar por tres postulantes, sin necesidad de expresar la motivación de su voto ni fundamentarlo. Por último, en la eventualidad de que exista empate, este será resuelto mediante sorteo.

Aun así, el Auto Acordado de la Corte Suprema señala que se procurará incluir dentro del quina a quien haya obtenido el máximo puntaje, lo que podría generar una aparente objetividad a la hora de generar la quina o quizá una mera deferencia al lato proceso de evaluaciones, controles y audiencias. Con todo, la pretendida objetividad del proceso no se satisface por el mero hecho de procurar, ni siquiera garantizar, incluir dentro de la nómina de candidatos a quien haya logrado obtener el máximo puntaje al término de la substanciación del proceso, cuando la propia Corte Suprema señala que la puntuación sirve de mero antecedente a la hora de votación por parte del Pleno, y en el contexto del total desconocimiento de los criterios de puntuación y calificación de los postulantes. Así las cosas, que procurar incluir a este integrante tiene tan solo dos posibles consecuencias; dotar al proceso de una ficticia objetividad o condicionar la elección de los ministros.

Ahora bien, y antes de pasar a la siguiente etapa del proceso, es menester reparar en el derecho del Ministro de Corte de Apelaciones de mayor antigüedad que le garantiza su inclusión en la quina. En efecto, el inciso 4 del actual artículo 78 de la Constitución dispone que, cuando se deba proveer un ministro que provenga de la Judicatura, en la quina deberá ocupar el Ministro de Corte de Apelaciones más antiguo que figure en la lista de méritos, es decir, el Ministro de Corte de Apelaciones que lleve más años en el cargo, a esto se le ha denominado como “derecho propio”.

En concreto, y de forma preliminar, pareciera del todo lógico pensar que un sistema de nombramiento de jueces del máximo tribunal de una nación tenga como fin último que quienes lleguen a formar parte del Tribunal Supremo sean individuos cuya idoneidad, profesionalismo e independencia ni siquiera sea evidente y no encontrarse sujeta a crítica alguna. Dicho de otra forma, el juez que sea nombrado por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, sea efectivamente el más apto para ostentar el cargo.

De esta forma, resulta necesario analizar si la mantención de un precepto constitucional que beneficie a la antigüedad de un ministro de Corte de Apelaciones para formar parte de la quina de candidatos a integrar la Corte Suprema, aporta a satisfacer esta necesidad de excelencia y aptitud.

Dicho de otro modo, si un juez considera que se encuentra apto para integrar la Corte Suprema, deberá enviar su postulación al concurso público convocado para la provisión de la vacante que existe en el máximo tribunal, para luego – y en la eventualidad de que esta cumpla con los requisitos formales - acudir a la citación a audiencia pública en las que deberá presentarse ante el Pleno de la Corte Suprema para efectos de exponer sucintamente sobre sus propios antecedentes personales, su posición acerca de los temas que, a su parecer, sean fundamentales en la administración de justicia y el correcto funcionamiento del Poder Judicial, y cualquier otra materia relacionada que sea de su interés. Luego, será el Pleno de la Corte Suprema quien deberá, mediante votación, conformar un listado de 5 candidatos, correspondientes a las primeras cuatro mayorías y, como se indicará, el Ministro de Corte de Apelaciones de mayor antigüedad que figure en la lista de méritos, el deberá ser propuesto al Presidente de la República, este listado se denomina “quina”. Ahora bien, y antes de pasar a la siguiente etapa del proceso, es menester tener en cuenta que, para la conformación de la quina, cada ministro de la Corte Suprema tiene derecho a votar por tres postulantes, sin expresar la motivación de su voto ni fundamentarlo, asimismo, el miembro más antiguo de Corte de Apelaciones tendrá derecho preferente a formar parte de la quina sin necesidad de postular al concurso público ni acudir a audiencia pública. Por último, en la eventualidad de que exista empate, este será resuelto mediante sorteo.

Siguiendo con el proceso, la quina será comunicada al Presidente de la República quien, sin emitir pronunciamiento acerca de la fundamentación de su decisión, escoge a uno de los nombres integrantes de la quina. Finalmente, nuestro magistrado en potencia, deberá pasar por un último proceso, la aprobación por 2/3 de los miembros en ejercicio del Senado. Si nuestros honorables senadores rechazan el nombramiento del Presidente de la República, nuestro juez no podrá ser integrante de la Corte Suprema, debiendo el máximo tribunal complementar la quina incluyendo un nuevo nombre en reemplazo del nombramiento rechazado y continuar con el curso regular del proceso de selección hasta la aprobación por parte del Senado.

Así las cosas, y como fácilmente se advierte, en el sistema de nombramientos de ministros de la Corte Suprema intervienen los tres poderes del Estado. En una etapa inicial, es el propio Poder Judicial, manifestado en la Corte Suprema, quien convoca a postulantes, celebra audiencias públicas y, finalmente, genera un listado de cinco candidatos. En una segunda etapa, el Poder Ejecutivo, en la figura del Presidente de la República, escoge un nombre de los propuestos por el Poder Judicial. Finalmente, y en una etapa final, es el Poder Legislativo, en la actuación del Senado, quien aprueba el nombramiento del nuevo ministro. Es decir, y a priori, es posible verificar una indubitada injerencia de los Poderes del Estado ajenos al Judicial, en uno de los aspectos más críticos para la Judicatura, como es la selección de los jueces.

### **CAPÍTULO III**

#### **SISTEMAS DE NOMBRAMIENTOS EXTRANJEROS.**

Tras haber efectuado una pormenorizada descripción del sistema de nombramientos chileno, resulta de suyo relevante y necesario advertir cuáles son los sistemas de nombramientos extranjeros, sus características, ventajas y críticas, ya sea para su eventual aplicación en nuestro país como para cualificar nuestro propio sistema desde una perspectiva comparada.

Para efectos de lo anterior, y con el objeto de desarrollar un eficiente análisis y, a posteriori, ofrecer una acertada propuesta de modificación, se examinarán los procedimientos de designación de jueces de Corte Suprema que se circunscriban en ordenamientos jurídicos que sean similares o, al menos, compartan cierta esencia con la cultura jurídica chilena, como otros aspectos que sirvan de punto de comparación. No obstante lo anterior, y con el único fin de ilustrar la abundante diversidad de sistemas, se estudiarán un par de procedimientos de culturas jurídicas alejadas a la nuestra.

##### **i. Sistema de nombramientos judiciales de la República Federal de Argentina.**

La República Federal de Argentina es el país más próximo al nuestro, ello repercute en una serie de cuestiones tales como una suerte de historia institucional común, al menos en sus inicios, como un ordenamiento jurídico de similares características. En efecto, tanto nuestro país como Argentina, estuvieron sometidos largos períodos de tiempo a la corona española, lo que ha devenido en incluso una cultura institucional y jurídica similar.

Tal similitud nos obliga a dirigir la mirada más allá de la cordillera para advertir el estado y/o calidad de ciertas políticas públicas como innovaciones varias en el ámbito jurídico, tal como la reciente fusión del Código Civil y Código de Comercio argentino. Es en este contexto, que resulta relevante y necesario analizar el sistema de nombramiento de jueces de la República Federal de Argentina.

Preliminarmente, la nación argentina se organiza a través de una República Democrática caracterizada por la existencia de tres poderes del Estado cuya independencia se encuentra garantizada mediante preceptos constitucionales, tal como la chilena, y Federal, en

contraposición a nuestro Estado Unitario, encontrando aquí una de las primeras diferencias que, como veremos, no inciden en el método de designación de jueces.

En abundamiento, las bases de la institucionalidad de la República Democrática y Federal de Argentina se encuentran en su propia Constitución Política, cuyo texto original data del año 1853 y modifica por última vez durante el año 1995. En específico, la sección primera del título primero de la carta magna se refiere al Poder Legislativo, compuesto por una Cámara de Diputados y un Senado, la sección segunda del mismo título versa sobre el Poder Ejecutivo, que recae sobre la figura del Presidente de la Nación Argentina, y, por último, la sección tercera regula las disposiciones relativas al Poder Judicial.

El artículo 108 de la carta fundamental argentina dispone que el Poder Judicial es ejercido por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores, y su independencia externa, esta es respecto de los otros poderes del Estado, o al menos respecto al Ejecutivo, encuentra consagración constitucional en el precepto inmediatamente posterior al regular que *“En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas”*. Sin embargo, y si se analiza en detalle la norma constitucional, tal independencia tan solo se refiere al ejercicio de la función jurisdiccional y no a la más amplia y necesaria independencia.

Asimismo, resulta pertinente señalar que, en contraste al escenario chileno, el Gobierno Judicial no está encargado a la Corte Suprema, sino que tales funciones son desempeñadas por un Consejo de la Magistratura.

En términos simples, un Consejo de la Magistratura es un organismo que comúnmente goza independiente y autonomía constitucional, conformado por individuos elegidos, generalmente, por los tres poderes del Estado, dedicado a labores de índole administrativo, presupuestario, correccional, disciplinario u otras, y no relativas a la función jurisdiccional. En la mayoría de los casos, la instauración de un Consejo de la Magistratura responde derechamente a cuestiones de eficiencia en la labor judicial, liberando a la Corte Suprema de funciones que se alejen de su más pura y esencial tarea, conocer y resolver asuntos litigiosos de carácter jurídico en su calidad de Tribunal de Casación.

En particular, el Consejo de la Magistratura de Argentina, creado a partir de la reforma constitucional del año 1994, es un órgano permanente del Poder Judicial argentino y, según reza el artículo 114 de su carta magna, tiene dos funciones: dedicarse a la selección de los magistrados y a la administración del Poder Judicial.

En lo que respecta a su orgánica, es integrado por un total de 19 miembros: 3 jueces del Poder Judicial elegidos mediante elección popular, 3 representantes de los abogados de la matrícula federal, elegidos mediante elección popular, 6 representantes del ámbito académico o científico, de reconocida trayectoria en alguna disciplina universitaria, elegidos mediante elección popular, 6 representantes del Poder Legislativo, designados por el Senado y por la Cámara de Diputados, y 1 representante del Poder Ejecutivo<sup>34</sup>.

Asimismo, los miembros del Consejo de la Magistratura permanecen durante cuatro años en el cargo, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período, tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley del Consejo de la Magistratura.

Ahora bien, dentro de las diversas funciones y atribuciones del Consejo de la Magistratura de Argentina, se encuentra sustanciar el procedimiento relativo al nombramiento de jueces de tribunales inferiores, es decir, no participa en el proceso de nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema.

No obstante lo anterior, para los fines de la presente memoria, y en mérito a la intervención de un organismo inexistente en nuestro país, resulta a todas luces necesario y novedoso analizar el sistema de nombramiento de jueces inferiores en la República de Argentina.

En específico, las tareas del Consejo de la Magistratura están encargadas a cuatro comisiones, siendo la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial quien se dedica a llevar el proceso de nombramiento de jueces. Esta Comisión está compuesta por 8 integrantes: 3 jueces del Poder Judicial, 3 diputados, 1 representante de la Academia y 1 representante del Poder Ejecutivo.

De esta forma, el artículo 13 de la Ley del Consejo de la Magistratura dispone que es de competencia de esta comisión llamar a un concurso público de oposición y antecedentes para proveer de jueces a los tribunales inferiores una vez se produzca una vacante, sustanciar el procedimiento, evaluar los antecedentes y la idoneidad de los postulantes, y confeccionar las ternas que se ponen en conocimiento del Pleno del Consejo de la Magistratura.

Por mandato legal, los actos del Consejo de la Magistratura deben verse irradiados de los principios de publicidad y transparencia, lo que guarda cierta similitud con el Auto Acordado

---

<sup>34</sup> Ley 24.937 de 1997 por la cual se regula el Consejo de la Magistratura de la República de Argentina. Congreso de la República de Argentina.

de la Corte Suprema chilena en lo que respecta a los principios rectores del proceso de nombramiento de jueces en el marco de actuación del Poder Judicial.

Desde el punto de vista procedimental, una vez producida una vacante en algún tribunal inferior, la comisión tiene la obligación de convocar a un concurso público para cubrirla, expresando tanto la fecha de los exámenes como la integración del jurado encargado de evaluar y calificar los antecedentes de los postulantes. Asimismo, resulta particular y del todo novedoso que, si bien el proceso inicia por la existencia de una vacante, no concluirá sino hasta que se cubran todas las vacancias que se produzcan incluso durante el proceso y hasta que lo decida el plenario.

En adición, y de forma excepcional, el sistema también permite que se sustancie un proceso de nombramiento previo a la generación de una vacante, en casos calificados como desafuero e instancias judiciales, y previa orden del Pleno del Consejo de la Magistratura. Este proceso o concurso previo culmina con la confección de una nómina integrada por los postulantes que hayan aprobado, que tiene una vigencia de cinco años y de la cual, y por instrucción del Pleno, se generarán una cierta cantidad de ternas hasta el transcurso de los cinco años o hasta que se conformen la cantidad de ternas ordenadas.

Volviendo a la regla general, la normativa dispone que los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes a los que serán sometidos los postulantes como la evaluación de sus antecedentes estarán establecidos con anterioridad, velando por la verificación de garantías de igual trato y no discriminación entre postulantes que provengan de la judicatura, que gozan de carrera judicial, como aquellos que provengan de la Academia o se dediquen al ejercicio de la profesión. Además, la duración del procedimiento no podrá exceder los 90 días hábiles, pudiendo prorrogarse por un término de 30 días por autorización y resolución fundada del Pleno del Consejo.

Asimismo, el Consejo de la Magistratura, con anterioridad al inicio del procedimiento y de forma periódica, crea listas de jurados de especialidad, conformadas por individuos dedicados a la academia en aquella materia en especial y de áreas generales de la formación jurídica, designados previo concurso en las universidades nacionales públicas de Argentina. En específico, el jurado es compuesto por cuatro miembros designados vía sorteo público.

Específicamente, según lo indicado por el Consejo de la Magistratura de Argentina en su Memoria Anual correspondiente al año 2019, los postulantes son sometidos a una

evaluación de antecedentes, a un examen psicológico y psicotécnico, a una prueba de oposición escrita, y a una entrevista personal con el Pleno. La etapa de “prueba de oposición” trata sobre una evaluación en la que los postulantes reciben casos reales o ficticios de la competencia del tribunal en el que pretender desempeñarse, debiendo proyectar una resolución o sentencia en un plazo no mayor a 8 horas. El jurado califica con una nota máxima de 100 puntos, evaluando tanto el contenido jurídico de la sentencia propuesta, como la pertinencia, coherencia y rigor de los fundamentos y el lenguaje jurídico utilizado.<sup>35</sup>

Concluida la evaluación de los antecedentes y de los exámenes escritos, el jurado envía a la comisión las calificaciones de los postulantes, quien elabora una terna con orden de preferencia que es remitida al Pleno del Consejo. Los tres postulantes se entrevistan personal y públicamente con el Pleno del Consejo, acentuando su “idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática”.

Finalmente, el Pleno, mediante elección por la mayoría absoluta de sus miembros, decide quien será el nuevo juez, esta decisión no es susceptible de recurso alguno. La propuesta del Pleno del Consejo es remitida al Presidente de la República quien efectúa el nombramiento con acuerdo del Senado.

Ahora bien, y respecto a lo central de la presente Memoria, resulta a lo menos paradójico que el Consejo de la Magistratura, al contar con una vasta experiencia en el asunto a través del ejercicio de funciones de una comisión especializada para ello, no participe en el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Argentina.

En efecto, artículo 99 N°4 de la carta fundamental argentina señala que es atribución del Presidente “nombrar a los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto”.<sup>36</sup>

Asimismo, es menester hacer presente que la Corte Suprema de Argentina, a diferencia de la chilena, es integrada por un número mínimo de magistrados, desde el año 2006, la Corte Suprema se compone de cinco jueces. Adicionalmente, el artículo 111 de la Constitución Política argentina, dispone que los requisitos para ser ministro del Tribunal Supremo es

---

<sup>35</sup> CONSEJO DE LA MAGISTRATURA (2019). *Memoria Anual 2019*. Buenos Aires, Argentina. Disponible en: <https://consejomagistratura.gov.ar/wp-content/uploads/2021/10/Memoria-2019.pdf>. Consulta en línea: 3 de octubre de 2021.

<sup>36</sup> Ibidem.

necesario ser abogado con al menos 8 años de ejercicio, tener como mínimo 30 años de edad, haber sido ciudadano por más de 6 años y gozar de una renta anual de 2.000 pesos fuertes.

Es el Decreto 222/2003 el que regula el procedimiento para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema. Se trata de un Decreto muy acotado, de 11 artículos, y que entrega una suerte de marco normativo, principios y criterios para la decisión del Presidente.

En concreto, el artículo 2 del Decreto dispone que la decisión del Procedimiento debe efectuarse dentro de un “marco de prudencial respeto al buen nombre de los propuestos, correcta valoración de sus aptitudes morales, su idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria y compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos que lo hagan merecedor de tan importante función”. Mientras que el artículo 3 del Decreto regula que, a la hora de nombrar al magistrado, es necesario atender a la actual composición de la Corte Suprema, velando así por la inclusión de miembros en atención a la diversidad de género, especialidad y representación general.

Desde la óptica procedimental, producida una vacante, el Poder Ejecutivo deberá, en un plazo máximo de 30 días, publicar en el Boletín Oficial y diarios de circulación nacional, una lista de los nombres y antecedentes curriculares que tiene en consideración para ser el nuevo magistrado de la Corte Suprema. Es decir, no existiría un proceso o concurso previo caracterizado por la evaluación de antecedentes y rendición de exámenes como ocurre con los jueces de tribunales inferiores, sino que se trata de una discrecional decisión del Ejecutivo.

Con todo, y en contraste al proceso chileno, existe espacio a la intervención de la opinión pública y del entramado social. En concreto, el artículo 6 del Decreto dispone que tanto los ciudadanos, organizaciones no gubernamentales, colegios y asociaciones profesionales entidades académicas y derechos humanos, pueden presentar al Ministerio de Justicia las observaciones, circunstancias y documentos que tengan a bien considerar para expresar su postura acerca de los candidatos propuestos. Asimismo, el Ejecutivo puede pedir opinión a diversas organizaciones del ámbito profesional, judicial, académico, social, de derechos humanos e incluso político. En adición, y bajo estricto secreto fiscal, se solicita un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los propuestos.

Por último, y dentro de un plazo de 15 días contado desde el vencimiento del término para la presentación de observaciones de la ciudadanía, el Poder Ejecutivo genera una propuesta fundada “haciendo mérito de las razones que abonaron la decisión tomada”, que es elevada al Senado.

Esta propuesta es conocida por el Senado, quien, mediante una votación de dos tercios de sus miembros presentes, y no en ejercicio como ocurre en nuestro país, aprueba o rechaza al candidato propuesto por el Ejecutivo.

## **ii. Sistema de nombramientos judiciales del Reino de España.**

Al igual que en el caso argentino, resulta relevante analizar el sistema de nombramiento de jueces del Reino de España, o simplemente España. En efecto, y aún cuando pareciera lógico, nuestro país comparte una serie de cuestiones con España, entre ellas una cultura jurídica similar, causa por la lata relación que deviene desde el siglo XV, con el descubrimiento y posterior conquista de nuestro país por parte del reino español, relación que duró más de 3 siglos.

En concreto, la idiosincrasia chilena se encuentra firmemente vinculada con la española, debido a una suerte de sincretismo cultural y un evidente mestizaje. En el aspecto institucional, y aún cuando en la actualidad nuestro país cuente con una orgánica muy distinta a la de un reino, muchas instituciones devienen incluso del tiempo de la colonia. En este ámbito, y como se indicó en acápite anteriores, el Poder Judicial chileno, tal como lo conocemos hoy, cuenta con antecesores coloniales, como la instauración y funcionamiento de la Real Audiencia de Santiago, una de las más importantes instituciones coloniales en nuestro país.

Ahora bien, y adentrándonos al tema esencial de esta Memoria, el Poder Judicial español se encuentra regulado en el Título VI de la Constitución Política del Reino de España, promulgada con fecha 29 de diciembre de 1978 por el Rey Juan Carlos I, tras el término de la dictadura dirigida por Francisco Franco.

Desde la perspectiva orgánica del Poder Judicial, el artículo 122 de la constitución española encomienda a una ley orgánica la constitución, funcionamiento y gobierno de los tribunales.

Es así como el artículo 26 de la Ley Orgánica N° 6/1985 del Poder Judicial, dispone que la jurisdicción es ejercida por los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, los cuales se encuentra segregados según su especialidad, ya sea: Mercantil, Violencia sobre la Mujer,

Penal, Contencioso Administrativo, Social, Menores y Vigilancia Penitenciaria, Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia, la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo.

Por su parte, el artículo 53 de la Ley Orgánica, establece que un Tribunal Supremo similar a nuestra Corte Suprema, caracterizada por ser el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo relativo a garantías constitucionales – he aquí una diferencia con nuestra Corte Suprema quien conoce del recurso de apelación deducido en contra de los fallos de las Cortes de Apelaciones en casos de acciones constitucionales de protección y amparo -, y tiene jurisdicción en todo el territorio nacional español.

En el contexto orgánico, el Tribunal Supremo español es de amplia conformación, integrada por el Presidente y Vicepresidente del Tribunal, cinco Presidentes de Sala y la suma no menor de 74 magistrados.

Ahondando en la óptica funcional, el Tribunal Supremo español guarda cierto parecido con la Corte Suprema chilena, cuenta con un Presidente – que en esta caso es nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial -, Presidentes de Salas y Magistrados. Cuenta con cinco salas especializadas: civil, penal, contenciosa administrativa, social y militar. Sin perjuicio de la similitud en lo relativo a la existencia de salas especializadas, en el ámbito funcional, se trata de un Tribunal Supremo eminentemente de casación, sin detentar funciones administrativas, correccionales y/o presupuestarias.

En efecto, y tal como ocurre en el caso argentino, artículo 122 N° 2 de la Constitución española instauro la creación del Consejo General del Poder Judicial (en adelante indistintamente como “Consejo General” o “CGPJ”), siendo este el órgano encargado del gobierno judicial.

Este Consejo General se compone por el Presidente del Tribunal Supremo, que a su vez lo preside, y 20 miembros, denominados “vocales”, nombrados por el Rey, cuya función perdura 5 años. Dentro de estos 20 miembros, 12 son jueces o magistrados del Poder Judicial, 6 a propuesta del Congreso de Diputados y 6 a propuesta del Senado, y 8 son necesariamente abogados o juristas de reconocida competencia y con más de 15 años de ejercicio de la profesión. Respecto de los miembros propuestos por el Poder Legislativo, los candidatos deben ser elegidos por tres quintos de los miembros en ejercicio del órgano legislativo respectivo.

En el aspecto funcional, el CGPJ se da a conocer como un órgano constitucional, colegiado y autónomo, compuesto por jueces y juristas, al que se le encomienda el gobierno judicial y siendo su objetivo esencial garantizar la independencia de los jueces en el ejercicio de la jurisdicción. En específico, el Consejo General se dedica a: inspeccionar a los tribunales, ejercer la potestad disciplinaria y reglamentaria, desarrollar la formación judicial, publicar sentencias, mejorar la calidad de la justicia española, emitir pronunciamiento acerca de anteproyectos de ley y disposiciones generales, emprender relaciones internacionales de cooperación y auxilio, y, finalmente, proceder al nombramiento de jueces y magistrados.<sup>37</sup>

En abundamiento, el Consejo General del Poder Judicial es uno de los primeros órganos dedicados exclusivamente dedicados al gobierno judicial y garantizar la independencia judicial, contando con más de 40 años de existencia, sirviendo de modelo para distintos ordenamientos jurídicos, tal como el Consejo de la Magistratura de Argentina.

Ahora bien, el procedimiento de designación y nombramientos de magistrados del Tribunal Supremo español se encuentra regulado en el Reglamento N°1/2010, promulgado por el Consejo General del Poder Judicial con fecha 25 de febrero de 2010. El Reglamento en comento, según el Pleno del CGPJ, vino en garantizar la irrestricta observancia de la independencia externa o, en sus palabras, “del imperativo constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”, y el al libre e igualitario acceso a cargos públicos.

El artículo 3 del Reglamento establece expresamente los principios rectores del procedimiento, dentro de los cuáles se encuentran el mérito y capacidad para el ejercicio de la función jurisdiccional, objetividad y transparencia, igual acceso y no discriminación, como también la promoción de mujeres, e incluso, como en el caso argentino, la suficiente motivación de los acuerdos.

Asimismo, y en vista de que, al igual que en nuestra Corte Suprema, el Tribunal Supremo español se compone por miembros que provienen tanto de la Judicatura como del mundo del ejercicio de la profesión, el Reglamento establece cuáles son los criterios de mérito que se tienen en consideración para el nombramiento.

Respecto a las vacantes o plazas reservadas a los miembros que provienen de la Judicatura o carrera judicial, el artículo 5 del Reglamento se tiene como criterio general el grado de

---

<sup>37</sup> CGPJ – Consejo General del Poder Judicial. (s.f.). Poder Judicial España. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/>. Consulta en línea: 3 de octubre de 2021.

excelencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y, específicamente, el tiempo de carrera judicial, en tribunales de la especialidad de la sala a la que postula, en tribunales colegiados y la calidad técnica y relevancia jurídica de las resoluciones que haya dictado.

Mientras que, para la provisión de plazas correspondientes a juristas y abogados, se tendrán como criterios relevantes el ejercicio de la profesión en el sector público o privado, desempeño como docente universitario, contar con un doctorado en derecho y otras circunstancias que se relacionen con la especialización la sala del Tribunal Supremo al que postula.

Asimismo, y cuando se deba proveer una plaza de presidencia de alguna sala del Tribunal Supremo, el Consejo General del Poder Judicial echa mano al tiempo de ejercicio tanto como magistrado del Tribunal Supremo como juez especializado en la sala a la que postula presidir.

Desde el punto de vista procedimental, el proceso inicia con la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado, y debe culminar en un plazo máximo de seis meses contados desde la publicación referida.

Publicada la convocatoria y dentro de los 20 días siguientes los postulantes hacen llegar al Presidente del Consejo General del Poder Judicial su solicitud de provisión de plazas, pudiendo postular a más de una vacante indicando necesariamente su orden de preferencia, señalando expresamente el cumplimiento de los requisitos para ser nombrado en el cargo de magistrado del Tribunal Supremo.

Respecto a solicitudes de vacantes de Judicatura, los postulantes deben señalar los datos de las resoluciones y un resumen de su contenido y fundamentos jurídicos relevantes, mientras que respecto a solicitudes de vacantes de abogados y/o juristas, es menester manifestar su voluntad de someterse al régimen de incompatibilidades de jueces, acompañar certificados que acrediten el ejercicio de la profesión o su desempeño como académico universitario, acompañada de una memoria con los datos identificativos de sus informes, trabajos y estudios publicados.

Concluida la etapa de postulación, el Consejo General, mediante su Comisión de Calificación, deberá verificar la concurrencia de los requisitos legales y reglamentarios que se le exigen a los postulantes en la convocatoria respectiva y en la ley orgánica. Asimismo, en esta fase, los postulantes podrán ser requeridos para acreditar una u otra cuestión relevante acerca de sus méritos.

Luego, y en el caso de postulantes abogados y/o juristas, la Comisión de Cualificación convoca a los aspirantes a una comparecencia, parecida a la audiencia pública o entrevista a la que deben asistir los postulantes a magistrados de nuestra Corte Suprema, en la que deberán explicar y defender su postulación en base a su currículum y méritos. Asimismo, los miembros del Consejo General, podrán efectuar todo tipo de interrogaciones y solicitudes de aclaración al postulante. Esta comparecencia se celebra en una audiencia pública, transmitida por los medios que el Consejo General estime conveniente para su acertada difusión.

Posteriormente, la Comisión de Calificación será la encargada de generar una nómina de al menos 3 candidatos, con la necesaria motivación y fundamentación en base a los criterios de “mérito, capacidad y circunstancias de cada aspirante”, teniendo en cuenta para ello la descripción del méritos que se han considerado adecuados para cubrir la vacante, descripción de los antecedentes tenidos a la vista para formar su convicción acerca del mérito de los candidatos, un resumen de los trámites del proceso sustanciado por el Consejo General, y la justificación de su propuesta con indicación de las condiciones apreciadas y consideradas que sirvan para fundamentar la “superior idoneidad” de los aspirantes. En suma, es relevante hacer presente que la nómina se redacta en orden alfabético y no en orden de preferencia de los candidatos, salvo circunstancia excepcional.

La propuesta de la Comisión será elevada al Consejo General del Poder Judicial, acompañada de la lista definitiva de postulantes a la provisión de la vacante. Ahora bien, y contrariando el desempeño de una comisión especializada en la tarea de seleccionar a los más idóneos candidatos para formar parte del Tribunal Supremo, los miembros del Consejo General, y sin sustanciar proceso alguno ante este órgano o ante tal vocal, también tienen la facultad para proponer algún candidato, debiendo para ello fundamentar y expresar sus motivos para su inclusión. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión de Calificación deberá ser comunicada de la propuesta, y convocará al candidato propuesto a la comparecencia anteriormente indicada.

Luego, y tras la nómina definitiva, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial deberá acordar el nombramiento, con expresa motivación y fundamentación de su decisión, señalando los méritos y capacidad del candidato nombrado, incluyendo para ello las mismas circunstancias que la Comisión de Calificación.

Finalmente, será el Ministerio de Justicia mediante la dictación de un Real Decreto quien refrendará el nombramiento del Consejo General del Poder Judicial.

Con todo, se advierte que el sistema de nombramientos de magistrados del Tribunal Supremo español se asimila en gran parte el proceso argentino, contando con un órgano especializado para la sustanciación del procedimiento, examinación y evaluación de las postulaciones, mediante el desempeño de una Comisión de Calificación dependiente del Consejo General del Poder Judicial, encargado del gobierno judicial español.

Asimismo, resulta relevante que, al igual que en el caso argentino y a diferencia del caso chileno, que los órganos intervinientes en el proceso de nombramiento se vean obligados a fundamentar sus decisiones y acuerdos, dejando expresa constancia de la totalidad de circunstancias que han tenido en consideración para efectuar tanto la nómina de candidatos como el nombramiento propiamente tal.

Ahora bien, y desde el punto de vista procedimental, el sistema de nombramientos español no es flanco de muchas críticas, pareciendo que cumple a cabalidad con la finalidad primordial del Consejo General del Poder Judicial, garantizar la independencia del Poder Judicial. Sin embargo, tal garantía de independencia no sería tal, toda vez que el CGPJ ha sido fuertemente criticado por verse influenciado por el sector político.

En efecto, el Consejo General del Poder Judicial ha sido el modelo y caso de análisis de mayor importancia para la comunidad europea como para los países latinoamericanos, no solo por su vasta experiencia y años de ejercicio, sino que, y quizás aún más, por la politización que le afecta.

La politización del Consejo General del Poder Judicial ha sido advertida por un sinnúmero de personas y asociaciones del globo, incluso por nuestro país. En concreto, durante el mes de junio del año 2011, la Dirección de Estudio, Análisis y Evaluación de la Corte Suprema emitió un informe acerca del funcionamiento de los distintos consejos de la magistratura, con objeto de evaluar la eventual aplicación de un órgano similar en nuestro ordenamiento jurídico.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> DIRECCIÓN DE ESTUDIO, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA CORTE SUPREMA (2011). *Análisis del funcionamiento del Consejo de la Magistratura*. Informe 56-2011. Santiago, Chile.

Este informe, analizando el caso español, indicó que el CGPJ se ha convertido en un instrumento del poder político, para ello cita al profesor Alejandro Nieto quien caracterizó al Consejo General como un mandatario de los partidos políticos y el causante del desmantelamiento de la independencia y desaparición del Poder Judicial.<sup>39</sup> En abundamiento, han sido los propios miembros del Consejo General quienes han evidenciado la politización de este tan importante órgano constitucional, indicando que se vería directamente influenciado por los sectores políticos, quienes actuarían indirectamente a las afueras de la sede del Consejo General para así no dinamitar la ficticia independencia que el órgano intenta aparentar.

En abundamiento, el gremio de magistrados no se ha quedado fuera de la discusión, es así como en enero del año 2010 denunciaron públicamente la politización y falta de independencia del Poder Judicial español, mediante la firma por 1.091 jueces del “Manifiesto Judicial contra la Politización de la Justicia” el 24 de febrero de 2010.

Asimismo, el causante de la politización en el Consejo General del Poder Judicial sería exclusivamente el sistema de nombramiento de sus miembros.

En concreto, con anterioridad a la reforma, la Ley Orgánica 1/1980 del Poder Judicial establecía que los miembros del Consejo General eran seleccionados por los propios jueces españoles, sin embargo, esta modalidad también trajo problemas, decantando el control del Consejo en manos de la Asociación Profesional de la Magistratura, evidenciando problemas de representatividad de una parte de la judicatura.

Luego, y en el año 1986, el sistema de nombramiento de los vocales fue encargado al Parlamento, excluyendo a los jueces, sin embargo, trajo un problema mucho mayor: la politización. En efecto, tal crítico y complejo problema fue evidenciado, de forma preventiva, por el propio Tribunal Constitucional al sentenciar que: “existe el riesgo de que las Cámaras, a la hora de efectuar sus propuesta, olviden el objetivo perseguido y, actuando con criterios admisibles en otros terrenos, pero no en este, atiendan solo a la división de fuerzas existentes en su propio seno y distribuyan los puestos a cubrir entre los distintos partidos, en proporción a la fuerza parlamentaria de éstos. La lógica del estado de partidos empuja

---

<sup>39</sup> DIRECCIÓN DE ESTUDIO, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA CORTE SUPREMA (2011). Ob. Cit.

hacia actuaciones de este género, pero esa misma lógica obliga a mantener al margen de la lucha de partidos ciertos ámbitos de poder”.<sup>40</sup>

En concreto, la participación del Poder Legislativo, el cual es eminentemente compuesto por sectores políticos, decantó en la existencia de un sistema de acuerdos, pactos y/o concesiones entre los sectores políticos presentes en el Parlamento, decidiendo quienes debían componer el Consejo General del Poder Judicial por criterios de tinte político, como la ideología del propuesto y su lealtad al partido.

Posteriormente, y en miras de evitar la politización reinante en el Consejo General, el Parlamento continuó con su facultad de nombrar a los miembros del órgano, sin embargo, ahora debían ser elegidos de una nómina de 36 candidatos que era presentada por las asociaciones de jueces y por jueces no asociados. No obstante la instauración de este sistema mixto, se criticó la no regulación del procedimiento de generación de la nómina de candidatos, evidenciando una posible distribución de candidatos entre las asociaciones de jueces y jueces no asociados. Asimismo, el Parlamento priorizó la designación de vocales pertenecientes a una asociación de jueces.

Sumado a lo anterior, la evidente e indiscutida politización del Consejo General del Poder Judicial ha desencadenado en un crítico escenario, el bloqueo. En efecto, las rencillas entre los distintos sectores políticos españoles, centradas en la necesidad de reformar el sistema de nombramientos de los miembros del Consejo General, ha decantado en un bloqueo político que ha impedido, al año 2021, proveer 46 vacantes generadas en el Poder Judicial, de las cuales 9 corresponden al Tribunal Supremo, situación que afecta gravemente a la ya casi nula independencia judicial y a la correcta administración de justicia. Asimismo, el Consejo General no ha podido ser renovado, cumpliendo funciones a pesar de haber culminado su mandato hace más de 3 años, cumpliendo el pasado 31 de agosto de 2021 “mil días de bloqueo en el Poder Judicial”.<sup>41</sup>

En suma, el complejo escenario pareciera no tener fin, por su parte ciertas asociaciones progresistas, como la Asociación de Juezas y Jueces para la democracia, instó a los vocales del Consejo General dimitir en bloque para así obligar a los partidos políticos a

---

<sup>40</sup> Tribunal Constitucional del Reino de España (TC). Sentencia N° 108/1986 dictada el 29 de julio de 1986. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/SENTENCIA/1986/108>. Consulta en línea: 4 de octubre de 2021.

<sup>41</sup> *Mil días de bloqueo en el Poder Judicial por decisión del PP*. El Diario.es. Disponible en: [https://www.eldiario.es/politica/mil-dias-bloqueo-judicial-decision-pp\\_1\\_8246750.html](https://www.eldiario.es/politica/mil-dias-bloqueo-judicial-decision-pp_1_8246750.html). Consulta en línea: 13 de octubre de 2021.

elegir a nuevos miembros, es decir, la politización continúa. Asimismo, el bloqueo reside en el Parlamento español, en el cual el Partido Popular ha requerido al Presidente español su compromiso para modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial mediante la cual se devuelva a los jueces la facultad de nombrar a los 12 miembros del Consejo General que provengan de la judicatura. De esta forma, mientras no exista un compromiso expreso del Gobierno español, el bloqueo permanecerá.

Así las cosas, los sistemas de nombramientos de jueces no solo deben ser analizados desde la perspectiva puramente procedimental y en la fijación de criterios objetivos para la provisión de vacantes, sino que también es absolutamente necesario hacer hincapié, en el caso de existencia de un órgano especializado en tal tarea, como los Consejos de la Magistratura, en quienes nombran a los encargados del nombramiento de jueces.

### **iii. Sistema de nombramientos judiciales de la República de Francia.**

Para nadie es desconocido que la República de Francia ha sido una de las más pujantes sociedades civiles en instaurar el ideario de república moderna tal como la conocemos. Muestra de ello es cómo la Revolución Francesa influyó y repercutió en una serie de procesos de independencia durante los siglos XVII y XVIII, y como sus postulados han sido las bases y pilares fundamentales de las repúblicas democráticas, en efecto, el propio Montesquieu, recapitulando lo indicado en los primeros pasajes de esta Memoria, consideró necesaria la independencia de los tres poderes del Estado.

Asimismo, fue el propio Napoleón quien dijo sería conocido no por sus batallas, sino que, por su Código Civil, cuerpo legal inspirador de un sinnúmero de códigos de la materia en todo el planeta, incluyendo el Código Civil chileno de Andrés Bello.

De esta forma, la gran parte del mundo occidental se encuentra más o menos influenciado y revestido de la cultura jurídica francesa, por ello, resulta necesario observar cuál es el sistema de nombramientos del país que ha sido el modelo por seguir, en el ámbito de la institucionalidad republicana y, más específicamente, en el concierto jurídico.

En concreto, y cómo es la tónica en toda república democrática, la Constitución Política de Francia de 1958 fijó una institucionalidad en la que se advierte la presencia de un Poder Ejecutivo, mediante la figura del Presidente de la República, un Poder Legislativo, a través del Parlamento, y un Poder Judicial o también denominado "Autoridad Judicial".

Respecto a la orgánica del Poder Judicial francés, este se divide en dos grandes categorías. En primer lugar, los Tribunales Civiles, dedicados a cuestiones de derecho privado de toda índole, y en segundo lugar, los Tribunales Penales, dedicados al conocimiento y juzgamiento de comisión de faltas, delitos y/o crímenes. Asimismo, y al igual que en nuestro país, ambos órdenes judiciales contemplan la existencia de una Corte de Apelaciones, concedora de las impugnaciones opuestas en contra de las sentencias de los tribunales de primera instancia. Finalmente, y en la cúspide de la pirámide judicial, se encuentra el Tribunal o Corte de Casación, el símil a nuestra Corte Suprema.

La Corte de Casación francesa se compone por un Pleno, presidido por la Primera Presidencia de la Corte, y los magistrados de la sede. En concreto, la Corte de Casación se compone por más de 200 magistrados o también denominados “asesores”, los que son distribuidos en seis cámaras de la Alta Jurisdicción, similar a las salas especializadas de nuestra Corte Suprema.

Desde el punto de vista funcional, y tal como se colige desde ya por el nombre del Tribunal Supremo, el más alto tribunal de la República Francesa se dedica exclusivamente a funciones de índole jurisdiccional, encontrándose apartada de funciones de orden administrativo.

En efecto, el Título VIII de la Constitución Política de Francia regula la “Autoridad Judicial”, siendo, según el artículo 64, el Presidente de la República el garante de la independencia judicial, auxiliado por un Consejo Superior de la Magistratura.

Como vemos, la República de Francia también contempla un órgano constitucional autónomo dedicado a las labores del gobierno judicial. En concreto, el artículo 65 de la carta magna francesa dispone que el Consejo Superior de la Magistratura es presidido por el Presidente de la República, mientras que la Vicepresidencia es ostentada por el Ministro de Justicia.

Asimismo, el Consejo Superior de la Magistratura se divide en dos salas: de fiscales y magistrados. La sala de fiscales es compuesta por el Presidente de la República, el Ministro de Justicia, cinco fiscales, un magistrado, el consejero de Estado y tres personas que no pertenezcan ni al Parlamento ni a la carrera judicial, designados por el Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional y por el Presidente del Senado. La sala de fiscales es la competente para pronunciarse acerca de los nombramientos de fiscales.

Por su parte, la sala de magistrados del Consejo Superior de la Magistratura es compuesta por el Presidente de la República, el Ministro de Justicia, cinco magistrados, un fiscal, un consejero de Estado, y seis personas que no pertenezcan ni al Parlamento ni a la carrera judicial, nombrados de la misma forma que aquellos integrantes de la sala de fiscales. Desde ya, es posible observar que el Poder Ejecutivo es la segunda fuerza, en número, en la composición de la sala, al estar representado por 4 integrantes, incluido al designado.

Desde la perspectiva funcional, la sala de magistrados es la competente para formular propuestas para la provisión de vacantes en el Tribunal de Casación, es decir, se dedica a sustanciar el procedimiento de nombramientos de magistrados del más importante tribunal de la República de Francia.

Ahora bien, durante el siglo XIX el Poder Judicial francés, según lo manifiesta el propio Consejo Superior de la Magistratura, estuvo sujeto al exorbitante poder y facultades del Ejecutivo, surgiendo así la idea de auto administración del Poder Judicial. Es así como se evidencian una serie de intentos como la creación de una Comisión de Clasificación, compuesta por el primer presidente y el fiscal general del Tribunal de Casación, y una comisión especial compuesta por miembros que provenían exclusivamente del Poder Judicial. A posterior, también se previó la instauración de un Consejo Político de Justicia, destinado a asegurar la independencia en el nombramiento de jueces y la irrestricta disciplina de los magistrados. Es así como, desde ya es posible concluir que los intentos por disminuir el poder del Ejecutivo provienen, al menos en este caso en específico, y en sistemas de otras latitudes, hace ya varios años.<sup>42</sup>

A pesar de los intentos, el Consejo Superior de la Magistratura fue despojado de sus facultades para nombrar a la totalidad de magistrados de la Corte de Casación, siendo solamente competente para proponer la renovación de los cargos de primer presidente, presidente de sala, consejero, consejero en servicio extraordinario, consejero refrendario y auditores, todos ellos de la Corte de Casación. Sin perjuicio de ello, y respecto de los demás jueces, entre ellos los asesores o magistrados del tribunal supremo, el poder de propuesta radica exclusivamente en el Ministro de Justicia, el cual presenta ante el Consejo Superior de la Magistratura el candidato propuesto, debiendo el órgano emitir un dictamen pronunciando conformarse o no con la propuesta, el cual no es vinculante.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> *Histoire & patrimoine – Conseil Supérieur de la Magistrature* (s.f.). Disponible en: <http://www.conseil-superieur-magistrature.fr/>. Consulta en línea: 14 de octubre de 2021.

<sup>43</sup> *Ibidem*.

Así las cosas, el proceso de nombramiento de magistrados en la República de Francia, continúa sometida a la decisión del Ejecutivo, sin embargo, las críticas que podrían generarse a su sistema, desde el punto de vista de la independencia de la judicatura, se ven apaciguadas por la existencia de una eficiente Escuela Nacional de la Magistratura, el símil – guardando las evidentes diferencias – de nuestra Academia Judicial, y a la no verificación de grados de politización.

En efecto, y aun cuando no verse sobre la esencia de este trabajo, resulta necesario, al menos de modo ilustrativo, dar a conocer que la capacitación y formación de los magistrados de los tribunales de Francia se ha encargado a la Escuela Nacional de la Magistratura, *École Nationale de la Magistrature* en francés, establecimiento nacional y público de naturaleza administrativa y dependiente del Ministerio de Justicia pero, y sin embargo de esta especie de subordinación, goza de autonomía administrativa y financiera que, en el año 2009, alcanzó un presupuesto del orden de €50.000.000. En abundamiento, se trata de un establecimiento dedicado tanto a la formación de futuros magistrados de nacionalidad francesa, como extranjeros, y la capacitación continúa de magistrados activos.<sup>44</sup>

Asimismo, le Escuela Nacional de la Magistratura, se ha caracterizado por su profesionalismo y constante reforma pedagógica, en procesos de reclutamiento y formación inicial de magistrados, mediante fases de “oposición” tales como las convocatorias descritas en el sistema chileno, argentino y español, garantizando incluso la igualdad de oportunidades, considerando criterios económicos y sociales para decidir la admisión de postulantes en clases preparatorias. En suma, la Escuela también prioriza la idoneidad, profesionalismo y especialidad de los magistrados, reservando un tercio de sus vacantes a quienes acrediten una experiencia profesional de al menos 4 años.<sup>45</sup>

En abundamiento, resulta novedoso y del todo interesante que los magistrados franceses se encuentran obligados a someterse, durante un mínimo de 5 días al año, a capacitaciones de formación y especialidad, garantizando así la permanente actualización de conocimientos y habilidades.

Así las cosas, la República de Francia continúa siendo un modelo a seguir por los Poderes Judiciales de los más distintos países del globo, adscritos a la cultura jurídica occidental, ya

---

<sup>44</sup> ESPARZA, Iñaki (2009). *El sistema de reclutamiento y la formación de magistrados en Francia. L'École Nationale de la Magistrature*. Eguzkilore. N°23. San Sebastián, España.

<sup>45</sup> Ibidem.

sea por la presencia de un Consejo Superior de la Magistratura interviniente, ya sea como el encargado de nombrar a los altos cargos del Tribunal de Casación, como emitir su dictamen respecto de las propuestas del Ministerio de Justicia, como por una vigorosa y actualizada Escuela de formación y capacitación de jueces.

#### **iv. Sistema de nombramientos judiciales de los Estados Unidos de América.**

Los Estados Unidos de América es otro de los países cuya cultura, más económica que jurídica, ha sido difundida hasta incluso algunos de los más recónditos países, escenario que deviene del proceso de globalización devenido desde el término de la Segunda Guerra Mundial y la Guerra Fría de la segunda mitad del siglo XIX.

Así las cosas, los Estados Unidos de América, y más para países latinoamericanos que, quieran o no, se encuentran sometidos a cierta influencia del país norteamericano, en muchas ocasiones se analiza para demostrar cómo hacer o no hacer las cosas.

En concreto, es menester iniciar el análisis indicando que el sistema judicial norteamericano y el chileno no comparten la misma cultura jurídica, muestra de ello es la preponderancia del antecedente en los procesos judiciales norteamericanos, y la no fuerza vinculante de la jurisprudencia chilena. Sin perjuicio de lo anterior, los Estados Unidos de América sí cuenta con la existencia de una vigorosa, e incluso prestigiosa, Corte Suprema de Justicia dedica a la resolución de cuestiones jurídicas relevantes.

La Corte Suprema estadounidense se compone por 9 miembros de carácter vitalicio, designados directamente por el Presidente, con la necesaria aprobación del Senado. Asimismo, la Corte Suprema cumple funciones jurisdiccionales como administrativas, inexistiendo un Consejo de la Magistratura. El Presidente de la Corte Suprema se denomina "*Chief Justice*" o "Jefe de Justicia", y los demás 8 miembros reciben el vocativo de "*Associate Justices*" o "Jueces Asociados o Adjuntos".

Respecto a los requisitos para ser nombrado juez de la Corte Suprema estadounidense, es particular e ilógico que, atendiendo la vital importancia del cargo, la Constitución norteamericana ni siquiera los enumere de forma genérica.

Ahora, respecto del proceso de nombramiento, la carta fundamental estadounidense contempla una "*Appointments Clause*" o "clausula de nombramiento", mediante la cual el Presidente de la República ostenta la facultad de proponer, con el asesoramiento del Senado, y nombrar a los magistrados de la Corte Suprema.

Asimismo, el procedimiento de evaluación, examinación y posterior aprobación ocurre exclusivamente en el Senado. En específico, desde mediados del siglo XIX ha sido la Comisión Judicial del Senado la encargada de evaluar al candidato propuesto por el Presidente de la República.

La Comisión Judicial envía a los candidatos propuestos por el Ejecutivo una especie de formulario en el que deberá ser llenado con sus datos personales e información relativa tanto a los antecedentes de su experiencia profesional y judicial, como a su patrimonio y publicación doctrinaria. Estos formularios revisten una finalidad esencial, más allá de recabar antecedentes para la correcta evaluación de la Comisión, y es la difusión de los medios de comunicación y otros posibles intervinientes del proceso. Asimismo, la Comisión generalmente formula preguntas a los candidatos, frecuentemente elaboradas por la prensa y/o ciudadanos interesados.

Adicionalmente, se ha convertido en una tradición que la Comisión Judicial invite a la American Bar Association (ABA), el símil al Colegio de Abogados de Chile, para que emita un informe acerca de las aptitudes profesionales del nombre propuesto por el Presidente. Esta evaluación de la ABA se centra en tres ejes o lineamientos generales: la Integridad del candidato, es decir el carácter del candidato y su reputación en la comunidad jurídica, así como su dedicación y diligencia, su Idoneidad Profesional, es decir, su capacidad, criterio y habilidades jurídicas, y su Temperamento Judicial, evaluando la “compasión, determinación, liberalidad, cordialidad, paciencia, imparcialidad y compromiso con una justicia igualitaria conforme a la ley”.<sup>46</sup> De esta forma, la ABA es el primer compareciente en las audiencias pública celebradas por la Comisión con objeto de evaluar los antecedentes del candidato, declarando ya sea su no idoneidad, idoneidad o vasta idoneidad. Ahora bien, tradicionalmente la ABA califica a los propuestos como “muy idóneos”.

Luego, el candidato propuesto por el Ejecutivo es llamado a declarar ante la Comisión Judicial. Asimismo, distintas organizaciones y ciudadanos pueden ser citados a declarar para emitir su conformidad o no con la propuesta del Presidente.

Finalmente, la Comisión pronuncia su aprobación o denegación del candidato propuesto el Ejecutivo. En términos generales, el dictamen de la Comisión Judicial ha sido vinculante a

---

<sup>46</sup> KIRKLAND & ELLIS LLP (2013). *El desafío de seleccionar a los mejores. La selección de altas autoridades judiciales en Estados Unidos, Europa y Asia*. Due Process of Law Foundation. Estados Unidos de América.

la hora del debate del Senado, aceptándola en la mayoría de los casos, salvo ciertos casos excepcionalísimos.

El sistema de nombramientos de la Corte Suprema estadounidense se caracteriza, y siendo ésta una de sus principales ventajas, por la intervención de la opinión pública y la difusión tanto del nombramiento del Ejecutivo como del debate del Senado, el que generalmente se transmite por televisión. Lo anterior le ha significado ser, en ciertos casos, uno de los procesos de nombramiento de mayor transparencia, incluso casi la totalidad de antecedentes tenidos a la vista por la Comisión Judicial son registrados y luego liberados, para el libre acceso al público.

No obstante lo anterior, esta transparencia del sistema de nombramiento estadounidense tan solo se remite a las fases de evaluación y aprobación del Senado, mientras que se desconocen los antecedentes tenidos a la vista por el Presidente de la República a la hora de levantar su propuesta. En efecto, se ha dicho que, en vista de la naturaleza vitalicia del cargo, el Presidente de los Estados Unidos de América, es asesorado por el Gabinete de Ministros, e Departamento de Asesoría Legal a la Presidencia e inciso la Oficina Federal de Investigaciones, para luego mantener audiencias personales y privadas con los eventuales candidatos.

Asimismo, se ha advertido que el Presidente de la República, previamente a publicar su decisión, consulta con los senadores y líderes del Partido Republicano y Demócrata, para efectos de analizar los porcentajes de éxito del propuesto.

Así las cosas, es dable colegir que el procedimiento de nombramiento de jueces de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América se encuentra supeditado a la discrecional decisión del Presidente de la República, quien al no contar con criterios formales y legales que le obligan a ceñirse a un perfil de magistrado, por incluso no encontrarse regulados los requisitos para su investidura, considera criterios del todo informales como el “temperamento judicial” y a los porcentajes de éxito de sus candidatos.

Asimismo, y en consideración del cargo vitalicio, los Presidentes se inclinan por nombrar a magistrados que se sientan representados, a al menos se acerquen, a su color político. Muestra de lo anterior es el último nombramiento del Presidente Donald Trump, quien tras la muerte de la magistrada Ruth Bader Ginsburg, nominó a la jueza Amy Coney Barrett, caracterizada por sus valores conservadores, descrita como una “devota católica” contraria al aborto, y defensora del derecho de porte y uso de armas.

En concreto, un connotado medio de prensa sentencio que “el perfil elegido por Trump revela un intento por agradar a sus bases más conservadoras de cara a las elecciones”.<sup>47</sup>

Finalmente, y a pesar de la evidente decisión de Donald Trump en base a sus valores conservadores, Amy Coney Barrett fue confirmada por el Senado, con 52 votos a favor, es decir, de todos los senadores republicanos, y 48 votos en contra, de todo el bloque demócrata y una senadora republicana.

El resultado de la votación en el Senado es del todo relevante y deja en manifiesto la politización del sistema de nombramiento de magistrados de la Corte Suprema de Estados Unidos y su falta de independencia externa, eventualmente generada por la inexistencia de criterios y requisitos formales, como por la no participación directa del Poder Judicial o un órgano encargado del procedimiento distinto a una comisión especializada del Senado.

#### **v. Sistema de nombramientos judiciales del Imperio de Japón.**

En último lugar, para los efectos de esta Memoria y atendiendo la gran diversidad de sistemas de nombramientos de los distintos países del planeta, es necesario analizar alguno que se aleje tanto de la cultura jurídica chilena como de su institucionalidad.

En efecto, Japón, a diferencia de nuestro país, se organiza territorialmente como un Estado Unitario y, políticamente, como una monarquía constitucional dirigida por un Emperador. En concreto, el artículo 1 de la Constitución Política de Japón dispone que en el Emperador reside el símbolo del Estado y la unidad del pueblo japonés, residiendo en él el poder soberano mandato por la voluntad del pueblo. Asimismo, el trono imperial japonés es de carácter dinástico y su sucesión se sujeta a la Ley de la Casa Imperial que es aprobada por el Parlamento, denominado en su cultura institucional oriental como “Dieta”.

En lo que respecta a la institucionalidad política, la República Monárquica de Japón, a pesar de su evidente cultura oriental, ha hecho suyos gran parte de la cultura institucional de Occidente, muestra de ello es la contemplación de tres poderes del Estado independientes. El Poder Ejecutivo, mediante un Primer Ministro, el Poder Legislativo, mediante la Dieta, y un Poder Judicial, mediante el ejercicio de los tribunales de justicia.

---

<sup>47</sup> BBC NEWS MUNDO (2020). *Amy Coney Barret: quién es la jueza conservadora elegida por Trump para ocupar el puesto que dejó la fallecida Ruth Bader Ginsburg en la Corte Suprema*. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-54304549>. Consulta en línea: 13 de octubre de 2021.

En concreto, el Capítulo VI de la Carta Magna nipona establece que el Poder Judicial reside y es ejercido exclusivamente por la Corte Suprema y los demás tribunales inferiores.

Ahora bien, y a diferencia del ordenamiento argentino, español y francés, la Corte Suprema, al igual que la nuestra, cumple funciones de índole jurisdiccional y no jurisdiccional. En efecto, el artículo 77 de la carta fundamental dispone expresamente que la Corte Suprema tiene potestades para “determinar las normas de procedimiento y de práctica y las cuestiones concernientes a los letrados, la disciplina interna de los tribunales y la administración de los asuntos judiciales”. Es decir, el gobierno judicial reside en la Corte Suprema.

En la actualidad la Corte Suprema de Japón se compone de 15 magistrados, uno de ellos su Presidente, quienes se permanecen en el cargo hasta los 70 años de edad. Asimismo, resulta particular que la Corte no está integrada solamente por jueces profesionales, sino que también es conformada por juristas y expertos en distintas ramas jurídicas, además de académicos y diplomáticos, cuestión que, para algunos, le otorgaría “autoridad al tribunal”.

Respecto al proceso de nombramientos de la Corte Suprema, de acuerdo al artículo 6 de la Constitución, el Presidente del Tribunal es nombrado por el Emperador según la designación ejecutada por el Gabinete, mientras que los demás 14 magistrados son nombrados y designados por el Gabinete.

Por lo pronto, el sistema de nombramientos de jueces de la Corte Suprema de Japón no es del novedosa, sino que meramente radica en la intervención del Poder Ejecutivo quien es el encargado de nombrar a los jueces, lo que desde ya importa colegir su eventual politización y, consiguientemente, falta de garantías en lo relativa a su independencia. No obstante lo anterior, el sistema nipón cuenta con una herramienta novedosa.

En efecto, la Carta Magna japonesa dispone que, tras la designación de los magistrados de la Corte Suprema por parte del Gabinete, esta decisión del Ejecutivo se somete al escrutinio público mediante una votación popular similar a un referéndum. Específicamente, luego de que sea efectuada la designación y en la primera elección general de miembros de la Cámara de Representantes que se convoque, se someterá a la consideración del pueblo japonés los nombramientos de los magistrados. Este referéndum es del todo relevante puesto que en el caso de no alcanzar la mayoría de los electores, el juez nombrado y que ya se encuentre en funciones, será removido del cargo.

Asimismo, este referéndum que sirve como control político ciudadano del Poder Judicial se repite cada 10 años respecto de los jueces aprobados por la ciudadanía, hasta el cese de sus funciones ya sea por cumplir con la edad legal o por ser separado de su cargo.

Ahora bien, y a pesar de la existencia de un control ciudadano del Poder Judicial, ciertos académicos han dejado en entretenero la posible politización de los tribunales de justicia de Japón. En concreto, el profesor de la Universidad de Meiji Lawrence Repeta indicó que existirían asientos reservados en la Corte Suprema japonesa<sup>48</sup>, mientras que el profesor Daniel H. Foote señaló que el tribunal supremo utilizaría sus atribuciones administrativas para impulsar la agenda política del Partido Liberal Democrático, sector político gobernante en el país nipón desde ha ya varias décadas, lo cual habría generado un estancamiento del sistema jurídico, declarando válidas casi todas las acciones del partido político gobernante. En efecto, se señala que desde su instauración, a mediados del siglo XIX, la Corte Suprema solo ha anulado 8 leyes por inconstitucionalidad.<sup>49</sup>

Los dichos de estos académicos se refrendan en el hecho que sea el propio Gabinete, en solitario y sin intervención del Poder Legislativo, Judicial o algún órgano autónomo, se encuentra exclusivamente facultado para designar y nombrar a quienes serán parte no solo de la Corte Suprema, sino que también de los tribunales inferiores. De esta forma, se advierte que los más altos cargos de la Judicatura nipona se encontrarían ejercidos por quienes adhieren a la ideología política conservadora del partido gobernante. Con todo, el Partido Liberal Democrático, en general, gana las elecciones generales con una vasta preponderancia y distancia del Partido Democrático de Japón.

Aún así, es posible afirmar que el sistema de nombramientos de Japón se caracteriza por una evidente y gravosa falta de transparencia e independencia externa, sometida a las decisiones del Poder Ejecutivo, más allá de la existencia un control ciudadano mediante un referéndum.

---

<sup>48</sup> LAWRENCE, Repeta (2011). *Reserved Seats on Japan's Supreme Court*. Washington University Law Review. Volumen N°88. Disponible en: [https://openscholarship.wustl.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1072&context=law\\_lawreview](https://openscholarship.wustl.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1072&context=law_lawreview)

<sup>49</sup> FOOTE, Daniel H. (2011). *The Supreme Court and the Push for Transparency in Lower Court Appointments in Japan*. Washington University Law Review. Volumen N°88. Disponible en: [https://openscholarship.wustl.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1073&context=law\\_lawreview](https://openscholarship.wustl.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1073&context=law_lawreview)

## CAPÍTULO IV

### CRÍTICAS AL SISTEMA DE NOMBRAMIENTOS CHILENO: POSTURA DE LA DOCTRINA Y LOS GREMIOS.

Ahora bien, habiéndose descrito el sistema de nombramientos chileno tendiente a proveer de jueces a la Excelentísima Corte Suprema, y una serie de sistemas de nombramientos extranjeros, para los efectos de la presente Memoria resulta absolutamente necesario advertir cuáles son los puntos débiles de nuestro sistema, echando mano incluso a la experiencia comparada como a la postura de la Doctrina y gremios nacionales.

Preliminarmente, resulta imperioso advertir cuáles han sido los elementos comunes que comparten la gran parte de los sistemas de nombramientos descritos y analizados en el capítulo anterior.

En primer lugar, uno de los factores comunes o elementos de consenso, y cuya instauración va en evidente aumento, es la existencia de un órgano especializado de corte no jurisdiccional dedicado al gobierno judicial y, en específico, al proceso de convocatoria, evaluación, propuesta e incluso nombramiento de los jueces de la Corte Suprema. Asimismo, y aún cuando no exista un órgano encargado del gobierno judicial, existen comisiones especiales, como la del Senado de los Estados Unidos de América.

En segundo lugar, pareciera ser un elemento esencial de los sistemas de nombramientos extranjeros la obligación de fundamentar y motivar las decisiones de los órganos dedicados a la provisión de jueces al Tribunal Supremo de sus naciones. Este requisito resulta fundamental y absolutamente necesario para, al menos, disminuir la arbitraria discrecionalidad en los nombramientos.

En tercer lugar, la publicidad y transparencia también se denota como uno de los elementos comunes de los sistemas de nombramientos extranjeros, algunos más que otros que incluso se acompañan de un vigoroso rol de los medios de comunicación masiva, como es el caso de los Estados Unidos de América, quien le da una amplia cobertura a la designación del Presidente, y al debate y decisión del Senado.

En cuarto lugar, la participación ciudadana, en mayor o menor medida, también se presenta como un elemento frecuente en los sistemas de nombramientos. Así se aprecia en el caso argentino al poder la opinión pública, ciudadanos y organizaciones hacer presente sus observaciones a la candidatura de los eventuales propuestos a formar parte del más

importante Tribunal de la República Federal, como también se manifiesta en el caso norteamericano en la participación del ABA, símil a nuestro Colegio de Abogados, y la existencia de audiencias públicas celebradas ante la Comisión especializada del Senado.

En quinto lugar, y aún cuando no sea un elemento sino más bien una consecuencia indeseada de los más distintos sistemas de nombramientos, la eventual politización de los órganos dedicados a tal labor pareciera una consecuencia imposible de evadir, presentándose a pesar de las diversas regulaciones y culturas jurídicas, debiendo las reformas a estos sistemas atender, al menos, a disminuir tal indeseado efecto, con la instauración de novedosas e innovadoras medidas, tal como las que se propondrán en acápite anteriores.

Ahora bien, y de forma preliminar, el sistema chileno de nombramientos judiciales, y en específico el mecanismo de nombramiento y designación de magistrados para nuestro Tribunal Supremo, ha sido flanco constante de diversas críticas, ya sea atacando su objetividad, la amplia discrecionalidad del Poder Ejecutivo, la no de fundamentación de las decisiones de los intervinientes en el proceso, la politización y, por consiguiente, la inexistencia de garantías de independencia externa.

En mérito de la gran variedad de críticas, y aún cuando la presente Memoria se centra esencialmente en la necesidad de independencia no solo del proceso, sino que también de los jueces, de la Corte Suprema e incluso el Poder Judicial, se abordarán ciertas críticas y contras del sistema de nombramientos que merecen ser al menos mencionados, en miras de la propuesta a ofrecer y la eventual creación de un órgano dedicado a tal labor en el marco del proceso constituyente chileno.

#### **i. Inexistencia de un órgano especializado.**

En primer lugar, advirtiendo la experiencia comparada, pareciera que la tónica internacional en el ámbito del gobierno de los jueces no es otro que despojar de tal labor a los Tribunales Superiores de Justicia.

En concreto, resulta totalmente anacrónico y alejada de la conducta jurídica internacional que actualmente la Corte Suprema chilena mantenga la superintendencia directiva, correccional y económica de los tribunales de la Nación, como el hecho que el grueso del sistema de nombramiento: convocatoria; recepción de postulaciones; evaluación de antecedentes; audiencias públicas; y propuesta de candidatos, sean encomendadas a la propia Corte Suprema.

En abundamiento, lo anterior queda en evidencia con un mero y sencillo análisis a los sistemas de nombramientos extranjeros cuya cultura jurídica es similar a la nuestra, al contar tales ordenamientos jurídicos con un órgano especializado para el nombramiento de sus jueces, generalmente subordinado a un órgano que goza de autonomía constitucional, e incluso financiera, y que no tienen otro objeto que garantizar la independencia del Poder Judicial, como lo son los Consejos de la Magistratura.

En efecto, y tal como se desarrollará en acápites anteriores, la existencia de un órgano especializado en el nombramiento de los jueces llamados a formar parte de la Corte Suprema traería una serie de ventajas, entre ellas, acrecentar la eficiencia de la actividad jurisdiccional de nuestro Tribunal Supremo, el cual podrá dejar de destinar recursos, de todo tipo, en los procesos de nombramiento, dedicándose exclusivamente en su esencial labor, que no es otra que la de orden jurisdiccional, enfocándose en lo que constituye la función primordial de la Corte, a saber, sentar criterios generales y uniformes en la interpretación de la ley.

Asimismo, pareciera que la mantención de las funciones no jurisdiccionales en la Corte Suprema no encontraría asidero o fundamentación alguna, más que una mera razón histórico y/o tradicional, en el contexto que se le ha encomendado tal labor desde los orígenes de la República, en la Constitución de 1823, y no responde a criterios de eficiencia, especialidad y objetividad, más aún cuando la creación de un órgano dedicado al gobierno judicial ha sido propuesta desde hace ya décadas.

En específico, durante el año 1991 el profesor José Luis Cea Egaña, exponiendo en un seminario organizado por la Asociación de Magistrados de la IX Región, propuso una serie de reformas generales a la Judicatura que tenían por objeto reforzar la independencia, mejorar orgánica y procesalmente la institucionalidad judicial en miras a su eficacia, y apoyar la formación profesional de los magistrados. Concretamente, el profesor se dedicó a exponer acerca del Capítulo VI Bis del proyecto de reforma constitucional presentado por el Gobierno de la época, en el cual se propuso la creación de un “Consejo Nacional de la Justicia” que se dedicaría a cinco principales funciones: formular la política judicial, **participar por la designación de los miembros de la Corte Suprema**, velar por la

independencia y buen funcionamiento del Poder Judicial, ejercer la tuición y dirección de los organismos auxiliares del Poder Judicial, y otras que le encomendarán las leyes.<sup>50</sup>

Si bien el Sr. Cea Egaña hizo abierto hincapié en los problemas de politización de los Consejos de la Magistratura de la época, más aún en los procesos de nombramiento de jueces, tuvo buenos comentarios acerca de su composición, adjetivándola como “equilibrada” y “reductiva del peligro de su politización”. El Consejo Nacional de la Justicia, en el caso que se hubiese instaurado como lo proponía la reforma constitucional, se componía de 15 miembros, siendo la mayoría de ellos (8) provenientes de la Judicatura.<sup>51</sup>

Asimismo, y también en el año 1991, la Comisión de Estudios del Sistema Judicial Chileno<sup>52</sup> propuso el establecimiento de un sistema de nombramiento de jueces de la Corte Suprema encargado a una “Comisión de Designación” compuesta por 9 miembros: 3 designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, 3 designados por la Cámara de Diputados, y 3 designados por la Corte Suprema y presidentes de Cortes de Apelaciones. El nombramiento de la Comisión debía efectuarse mediante un acuerdo de tres quintos de sus miembros.

Ahora, y en un análisis mucho más reciente al anteriormente referido, la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial<sup>53</sup> (en adelante indistintamente como “ANMM”) ha adoptado una postura crítica y propositiva en torno al sistema de nombramientos chileno.

En efecto, ya en el año 2007 la ANMM acordó en su convención anual la imperiosa necesidad de reestructurar el Poder Judicial, centrándose esencialmente en la separación de la labor jurisdiccional con la de gobierno judicial, desde las funciones meramente administrativas hasta los nombramientos judiciales<sup>54</sup>.

---

<sup>50</sup> CEA, José Luis (1991). *Reforma constitucional al Poder Judicial*. Revista Chilena de Derecho, Vol. 18, N°3. Santiago, Chile.

<sup>51</sup> Ibidem.

<sup>52</sup> Comisión creada durante el año 1990 bajo la coordinación de Eugenio Valenzuela Somarriva e integrada por Enrique Barros Bourie, José Luis Cea Egaña, Hernán Correa de la Cerda, Juan Ignacio Correa Amunátegui, Nancy de la Fuente Hernández, Juan Carlos Dorr Zegers, Manuel Guzmán Vial, Marcos Libedinsky Tschorne, Carlos Peña González, Mario Verdugo Marinkovic y Felipe Vial Claro.

<sup>53</sup> Organización creada con fecha 13 de octubre de 1968, cuya personalidad jurídica fue otorgada mediante el Decreto Supremo N°887 del Ministerio de Justicia de fecha 5 de mayo de 1969. Actualmente, y según su información, cuenta con más de mil asociados entre ellos Ministros de la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones, Fiscales Judiciales, Jueces Civiles y de Letras, de Garantía, Orales en lo Penal, de Familia, Trabajo, Secretarios y Relatores.

<sup>54</sup> SOLEDAD PIÑEIRO, (2019). *Sistema de nombramiento de jueces, una reforma impostergable*. El Mostrador. Disponible en: <https://magistrados.cl/sistema-de-nombramiento-de-jueces-una-reforma-impostergable/>. Consulta en línea el 8 de abril de 2021.

Asimismo, y concretamente, la Memoria Anual de la ANMM correspondiente al período 2019-2020 dio cuenta de la propuesta de creación de un comité de nombramientos independiente del órgano dedicado al gobierno judicial. Además, se estableció, y era que no, la participación mayoritaria de la ANMM, o al menos que uno de los miembros elegidos por el Senado y/o Presidente de la República sea un juez que provenga de una terna elaborada por la propia Asociación.<sup>55</sup>

En abundamiento, la ANMM participó de una mesa interinstitucional de trabajo (en adelante indistintamente como “La Mesa Interinstitucional”) dedicada al sistema de nombramiento de jueces, creada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos del segundo Gobierno de Piñera, recomendando la creación de un organismo colegiado encargado de los nombramientos judiciales distinto a un Consejo de la Magistratura, que se caracterice por ser de selección y designación técnica y representativo, que nombre a jueces en base a criterios de mérito y procedimientos objetivos. En concreto, la mesa de trabajo recomendó la creación de un organismo colegiado que se asimile a la Alta Dirección Pública.<sup>56</sup>

Por su parte, el pasado 9 de abril de 2021 el profesor y abogado Enrique Barros Bourie, quien además ha sido abogado integrante de la Corte Suprema y Presidente del Colegio de Abogados de Chile, propuso que los sistemas de nombramiento se encargaran a órganos ad hoc de origen parlamentario, judicial y gubernamental, cuya decisión sea adoptada por dos tercios de sus integrantes. En sus palabras, tal sistema sería “*un camino para introducir un juicio razonable y plural en las nominaciones*”.<sup>57</sup>

Así las cosas, se advierte fácilmente que la propuesta, con más o menos matices, del más amplio espectro de intervinientes en la cultura jurídica nacional, desde el propio Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a las asociaciones gremiales de jueces, abogados y profesores, no es otra que la creación de un organismo colegiado, independiente y técnico para el nombramiento de jueces. En este contexto, la tarea pendiente es definir su cómo se cómo y quienes la compondrán.

## **ii. Regulación infralegal del sistema de nombramientos.**

---

<sup>55</sup> ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS (s.f.). Memoria Anual 2019-2020. Disponible en: <https://view.publitas.com/anm-chile/memoria-anual-2019-2020/page/1>.

<sup>56</sup> MESA INTERINSTITUCIONAL SOBRE NOMBRAMIENTO DE JUECES (2019). Conclusiones y recomendaciones de la Mesa Interinstitucional sobre Nombramiento de Jueces. Informe final. Disponible en: <http://www.magistrados.cl/wp-content/uploads/2019/01/Informe-final-mesa.pdf>.

<sup>57</sup> BARROS, Enrique (2021, Abril 9). *Nombramientos judiciales*. [Carta al Director]. El Mercurio. Santiago, Chile.

En segundo lugar, y como se advierte de la descripción del sistema chileno y sistemas extranjeros, nuestro proceso de nombramiento de jueces, tanto de jueces inferiores como superiores, cuenta con una gran desventaja: su regulación infralegal.

Si bien se podría concluir que el sistema de nombramientos goza de rango constitucional, cuestión que a priori ciertamente se podría aseverar toda vez que el artículo 78 de nuestra carta magna dispone la modalidad de nombramiento y designación de los magistrados de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones, como también de jueces de primera instancia, la regulación es evidentemente somera y genérica, dejando una serie de cuestiones claves a la suerte de una norma de naturaleza infralegal.

En efecto, y como se indicó en acápite anteriores, el procedimiento relativo al nombramiento de jueces, desde los principios rectores a normas procedimentales como trámites esenciales, plazos, antecedentes y documentación requerida, exámenes de admisibilidad, evaluación y ponderación de las postulaciones, y sistema recursivo, se encuentra regulado en un Auto Acordado de la Corte Suprema.

Los autos acordados han sido definidos por el profesor Cristián Maturana como normas de carácter general, provenientes de los Tribunales Superiores de Justicia, que se dictan en uso de sus facultades económicas, para regular asuntos que no se encuentran suficientemente regulados en la ley, velar por una pronta y cumplida administración de justicia. Es decir, se tratan de meras normas generales y abstractas que emanan de la Corte Suprema y que no revisten la naturaleza de ley ni decretos.

Ahora bien, y sin desconocer la loable conducta de la Corte Suprema para efectos de intentar suplir el silencio legal que ocurre en lo relativo al nombramiento de jueces, es del todo favorable y necesario que el proceso de nombramiento de jueces se encuentre regulado en una ley, gozando de una jerarquía legal mucho más adecuada que un mero auto acordado. En efecto, es absolutamente conveniente y valioso que los criterios a los que se debe atender a la hora de generar la terna como la decisión del Pleno, se encuentren expresamente regulados en una ley, encontrándose entonces la Corte Suprema, el Consejo de la Magistratura, el Comité de Nombramiento, o el órgano llamado a tal labor, obligado por tal mandato legal.

La presente crítica al sistema de nombramientos fue advertida incluso por la Mesa Interinstitucional, la que sentenció la existencia de problemas causados por la jerarquía de

la regulación del sistema de nombramientos, recomendado que los concursos se regulen y consagren en una ley.<sup>58</sup>

En abundamiento, la falta de regulación legal del proceso no resulta en una mera problemática jurídica ni muere dentro de un nicho leguleyo, sino que decanta en una serie de otras consecuencias como favorecer la discrecionalidad de los intervinientes del proceso en razón a que su actuar se sitúa dentro de un campo de acción sin límites claros y definidos con la precisión que requiere tan importante y delicado procedimiento.

Por consiguiente, y en atención a que generalmente los casos de arbitraria discrecionalidad se enmarcan en contextos de amplias libertades y pocas obligaciones y/o restricciones de sus actores, resulta imperioso que el sistema de nombramientos judiciales se establezca, a lo menos, en una ley, tal como sucede en ordenamientos jurídicos extranjeros.

### **iii. El derecho propio en la generación de la quina.**

Como bien se indicó en el capítulo dedicado a la descripción del sistema de nombramientos nacional, a la hora de que los magistrados de la Corte Suprema, convocados en el Pleno, voten por sus candidatos a formar parte del máximo tribunal, generándose así la quina a presentar al Presidente de la República, nuestros jueces se ven constreñidos por mandato constitucional a incluir en la nómina a quien goce de derecho propio para tal efecto.

En concreto, si recordamos la letra del artículo 78 de la Carta Fundamental, el inciso tercero dispone que, cuando se deba proveer una plaza correspondiente a un magistrado proveniente de la Judicatura, en la quina deberá incluirse al “ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en la lista de méritos”, es decir, al ministro de Corte de Apelaciones que lleve más años en el cargo.

Remitiéndome a lo señalado en el segundo capítulo de esta Memoria, ha sido el ministro de la Corte de Apelaciones de Coyhaique don Sergio Mora Vallejos, quien ha sido incluido ya en varios procesos en la quina de candidatos a formar parte de la Corte Suprema, no obstante que no existan garantías que acrediten su idoneidad y aptitud, más allá que su vasta carrera judicial de más de 48 años como juez de la República.

Ciertamente su inclusión en la nómina no responde a criterios objetivos, sino que a una mera razón de deferencia con la Judicatura, que si bien en ciertos casos es necesaria,

---

<sup>58</sup> MESA INTERINSTITUCIONAL SOBRE NOMBRAMIENTO DE JUECES (2019). Ob. Cit.

pareciera que tan solo viene en excluir a un potencial buen, idóneo, profesional y capacitado candidato.

En abundamiento, la inclusión del ministro de Corte de Apelaciones más antiguo no es tan solo una mera deferencia a la carrera judicial, sino que también es una inútil deferencia. En efecto, desde el año 1990 a la fecha, y tras más de 55 nombramientos de jueces provenientes de la Judicatura, tan solo han sido nominados 3 candidatos incluidos por derecho propio.<sup>59</sup>

Asimismo, y en conformidad a que los ministros de la Corte Suprema cesan en su cargo a los 75 años de edad, la edad de los postulantes es uno de los elementos a considerar en el nombramiento. En concreto, se ha advertido que desde el año 1997 al 2019, la edad promedio de los candidatos finalmente nombrados para integrar nuestro Tribunal Supremo ha sido en el caso de plazas de jueces provenientes de la Judicatura de 63,5 años, mientras que el promedio de edad de los nombrados en virtud de una plaza de jueces externos a la carrera judicial es de 62,1 años.<sup>60</sup>

De esta forma, es absolutamente improcedente para el proceso de nombramiento chileno, sus principios rectores y la edad de cese de funciones de los jueces de la Corte Suprema, que se incluya a un magistrado de Corte de Apelaciones de 73 años de edad, como es el caso del juez Sergio Mora Vallejos, con una “vida útil” en la judicatura de menos de 2 años de edad.

Esta situación fue debidamente advertida por la Mesa Interinstitucional, recomendando reemplazar el criterio de antigüedad por la experiencia profesional del postulante. Es decir, el proceso debe atender a criterios objetivos que ayuden a acreditar la idoneidad y aptitud del postulante para formar parte del máximo tribunal de la República, no bastando ni siendo suficiente para acreditar tal estándar los años de carrera judicial.<sup>61</sup>

#### **iv. Falta de motivación de la decisión.**

Asimismo, como se ha venido señalando, una de las críticas que más se dirigen contra el sistema chileno de nombramientos es la falta de motivación de las decisiones de los intervinientes en el proceso.

---

<sup>59</sup> HERNANDO, Andrés y Lucas Sierra (2019). *El nombramiento de ministros a la Corte Suprema. Caracterización de una práctica (1990-2019)*. Puntos de Referencia, N°501. Providencia, Santiago de Chile.

<sup>60</sup> Ibidem.

<sup>61</sup> MESA INTERINSTITUCIONAL SOBRE NOMBRAMIENTO DE JUECES (2019). Ob. Cit.

En concreto, se advierte que ni el Poder Judicial, ni el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo, se encuentran obligados a dejar constancia de los fundamentos de su decisión en los momentos más críticos del proceso.

En lo que respecta al Poder Judicial, el Pleno de la Corte Suprema no está compelido a fundamentar, o al menos dejar registro de tal proceso cognoscitivo, al momento de generar la quina a presentar, más que la cantidad de votos obtenidos por cada postulante, sin embargo, ni siquiera los magistrados del tribunal supremo fundamentan su votación. La discrecionalidad de esta etapa se acrecienta teniendo en cuenta el hecho de que no existe disposición de carácter constitucional o legal que enliste los criterios a los cuales deberán subsumirse nuestros Magistrados a la hora de emitir su votación. Lo cierto es que, finalizada la etapa del proceso de selección que se ventila en la Corte Suprema, y consecuentemente en el Poder Judicial, se genera un mero listado sin fundamentación aparejada o, al menos, desconocida. Solo nos queda confiar a ciegas en la lógica, buena fe y equidad de los Magistrados, quienes estarían seleccionando a los mejores postulantes en vista de su experiencia y mérito.

Por su parte, el Poder Ejecutivo, y a pesar de que es el Presidente de la República quien finalmente nombra al próximo juez de la Corte Suprema, decisión clave para el destino de la Judicatura y del país, no se encuentra obligado a dejar expresa constancia de los argumentos de su trascendental decisión, sino que meramente se limita a señalar el nombre del nombrado.

Ahora bien, y no existiendo fundamentación del Presidente de la República, se ha dejado en entretenero que el nombramiento se podría ver condicionado por, al menos, dos consideraciones.

La primera de ellas tiene relación con la propuesta del Pleno de la Corte Suprema. En efecto, si se analizan los nombramientos ocurridos desde el año 1998 al 2019, en lo relativo a plazas de jueces provenientes de la carrera judicial, el Presidente de la República ha sido ciertamente deferente de la decisión del Pleno. Lo anterior se demuestra en el hecho que, de los 29 nombramientos, 11 han sido candidatos que obtuvieron la primera mayoría del Pleno, y 9 la segunda mayoría.<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> HERNANDO, Andrés y Lucas Sierra (2019). Ob. Cit.

No obstante lo anterior, los candidatos propuestos por el Pleno que postularon para proveer una plaza externa a la carrera judicial no corrieron la misma suerte. Dentro del mismo lapso, de los 10 nombramientos, tan solo 3 correspondieron a la primera mayoría del pleno y 2 a la segunda mayoría.

Con todo, y al menos respecto a los nombramientos internos, pareciera que el Presidente de la República sí tiene una suerte de deferencia con la decisión del Pleno a la hora de nombrar al próximo juez de la Corte Suprema.

La segunda consideración deriva de un trabajo de campo desplegado por el Ministro de Justicia, y sus asesores, quienes con anterioridad al nombramiento efectúan un análisis de las probabilidades de éxito de los candidatos propuestos por el Pleno de la Corte Suprema, echando mano a criterios eminentemente políticos como la configuración del Senado a la fecha de la votación, y la estimación del apoyo de los senadores a los distintos candidatos. Esta consideración será analizada con mayor detalle posteriormente.

De esta forma, la falta de fundamentación de la decisión del Presidente, en contexto de la importancia de ésta y a la experiencia comparada, en la que se requiere expresamente la motivación de las decisiones, en ciertos casos incluso con la emisión de un informe o dictación de resolución aparejada, no garantiza la transparencia, objetividad, elusión de la politización y de otros criterios alejados a los de idoneidad, aptitud y profesionalismo de los candidatos.

Asimismo, y aun cuando el Ministro de Justicia y Derechos Humanos hace una alocución ante el Senado, presentando al candidato nombrado por el Presidente de la República, indicando sus antecedentes y acreditando ser la mejor carta, siendo esta la única especie de fundamentación, ex post evidentemente, de la decisión del Ejecutivo, y se ve íntegramente influenciada por factores externos como el político.

**v. Falta de publicidad, transparencia y difusión suficiente del proceso.**

En adición, y aun cuando no se advierte como una las principales críticas a nuestro actual procedimiento de nombramiento y designación de jueces de la Corte Suprema, resulta relevante advertir los estándares de publicidad, transparencia y difusión de los sistemas de nombramientos extranjeros en comparación con el nuestro.

En efecto, y como bien se indicó en un capítulo anterior, la transparencia y publicidad del proceso de nombramiento, al menos durante las etapas suscitadas dentro de la esfera de acción de la Corte Suprema, son consagrados como principios rectores.

Ahora bien, no obstante de estar expresamente singularizados como principios rectores del proceso de nombramiento de jueces de la Corte Suprema, en la práctica su manifestación es, al menos, insuficiente.

En efecto, si se observa el sitio web del Poder Judicial en el apartado dedicado a los concursos en postulación, evaluación y finalizados, desde ya es posible advertir que no se encuentran los procesos de nombramiento de ministros de la Corte Suprema, lo que ya es un gravoso atentado a la publicidad y transparencia del proceso. En adición, y aun cuando sí estuvieran presentes en la plataforma, la publicidad y transparencia del proceso no serían tal toda vez que se limita a dejar a libre acceso la mera nómina de postulantes, el listado preliminar de los postulantes, con indicación del número de cédula de identidad y no con el nombre del postulante, la resolución dictada por el Pleno mediante la cual se genera la quina, señalando la cantidad de votos de cada postulante y el voto de los ministros. En concreto, la plataforma no permite la revisión de la documentación solicitada en la convocatoria, ya sea curricular o fallos dictados, como algún antecedente tenido a la vista por la Corte Suprema para evaluar a los postulantes.

En específico, pareciera que la única manifestación práctica y real de los principios de publicidad y transparencia es la mera difusión, mediante el canal público del Poder Judicial, y sus redes sociales, de las audiencias públicas en las que los candidatos exponen ante la Corte Suprema algún caso de la lista propuesta en su oportunidad, lo que deja tan solo en entretenero la opinión del postulante en una temática circunscrita que, en muchas ocasiones, no es de conocimiento de la gran mayoría de la ciudadanía, al tratar generalmente sobre cuestiones técnico-jurídicas.

Así las cosas, el sistema chileno ni siquiera logra alcanzar la media de algunos sistemas extranjeros en este tópico, como la absoluta, o al menos suficiente, transparencia y publicidad necesaria en un proceso de nombramiento de jueces de tan importante tribunal de la República. Como muestra, el sistema norteamericano se caracterizaba, y era una de sus más deseadas ventajas, la posibilidad de acceder a los antecedentes de los candidatos, los que incluso eran de conocimiento de la prensa.

En suma, la falta de garantías relativas a la transparencia y publicidad del sistema chileno, se encuentra estrechamente ligada a la falta de una acertada difusión del proceso. Ahora bien, y aun cuando tal situación se pueda deber al desinterés de la ciudadanía, no sería ilógico concluir la necesidad de un rol activo de los medios de comunicación masiva a la hora de cubrir el procedimiento de designación, o por lo menos, la existencia de convocatoria y los eventuales candidatos, para luego informar acerca de la quina y decisión del Presidente, finalizando con el debate del Senado. Lo cierto, y si bien la difusión se advierte en medios de prensa escritos, que van en franca retirada, esta no es suficiente.

**vi. Falta de participación ciudadana.**

Asimismo, y en vinculación a la crítica anterior, es posible que la falta de publicidad y difusión del sistema de nombramiento de jueces de la Corte Suprema sea uno de los causantes de la casi nula participación ciudadana en el proceso, al no estar la opinión pública en conocimiento de tal importante proceso.

Con todo, y aun cuando la aseveración precedente sea efectiva, la falta de participación ciudadana, ya sea personas de a pie, organizaciones no gubernamentales o gremiales encuentra directa causa en la inexistencia de alguna etapa en la que se les permita su intervención. En efecto, si la ciudadanía quisiera emitir algún pronunciamiento acerca de los postulantes, en el escenario que tal información esté disponible, o respecto a los candidatos propuestos por el Pleno de la Corte Suprema, solo podrá emitir algún comunicado, evidentemente no vinculante y fuera del proceso de nombramiento.

En este punto, es posible comparar nuestro sistema con el argentino, contemplando este último una etapa regulada dentro del proceso de nombramiento en el que la opinión pública, ya sea ciudadanos, organizaciones no gubernamentales, colegios y asociaciones profesionales entidades académicas y derechos humanos, tiene la oportunidad de enviar al Ministerio de Justicia las observaciones que consideren importantes a la hora de decidir por algún u otro candidato propuesto.

En abundamiento, y en circunstancias que el sistema de nombramiento chileno no existe participación alguna de la ciudadanía, como del electorado mediante una votación popular que ciertas personas han propuesto, la creación de una fase de participación ciudadana podría venir en dotar al proceso de democracia, más allá que las observaciones o informes que se emitan no sean vinculantes para el órgano o autoridad encargada del nombramiento.

**vii. Independencia judicial y politización.**

En relación al punto anterior, y efectuadas las más distintas críticas al actual sistema de nombramientos chileno, es necesario atender a lo central de la presente Memoria, es decir, los riesgos de politización.

De forma preliminar, y como se indicó en su oportunidad, la independencia de los poderes del Estado es de una las más básicas garantías de una República y de un Estado Democrático de Derecho, tal postulación deviene de hace ya centenares de años y ha sido ratificada por un incuantificable número de individuos dedicados a la ciencias jurídicas y sociales, y adoptada por cientos de países de la cultura occidental y asiática.

Es en este contexto que la independencia del Poder Judicial ha sido germen de discusión doctrinaria, cuya aplicación material decanta en la necesaria y constante revisión de la institucionalidad mediante la implementación de una serie de parámetros que ayuden a verificar el estándar de suficiencia en los ordenamientos jurídicos.

En el marco de la presente Memoria, la independencia judicial se verifica en el ámbito del sistema de nombramientos de los jueces de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, prestando especial atención a la intervención de los poderes del Estado.

En abundamiento, los sistemas de nombramientos, en general, son valorados además de la existencia de criterios objetivos, transparencia y que cumplan con su objeto de proveer a los tribunales supremos a los mejores y más aptos para el cargo, por garantizar la independencia del tribunal y, en consecuencia, del Poder Judicial.

Ahora bien, y tal como se ha venido vaticinando a lo largo de la presente Memoria, es sencillo advertir que el sistema de nombramientos chilenos genera ciertas suspicacias acerca de los estándares de independencia judicial requeridos. En efecto, el sistema chileno desde ya no satisface el sentido estricto de independencia judicial externa toda vez que, de la sola lectura del precepto constitucional, se observa la intervención del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo en el nombramiento de jueces de la Corte Suprema.

Asimismo, y si ya es reprochable la directa participación de estos dos poderes del Estado en el proceso de nombramiento, el problema se acrecienta cuando, como se advirtió precedentemente, el Poder Ejecutivo cuenta con una amplia discrecionalidad, que incluso raya en la arbitrariedad, a la hora de nombrar a uno de los candidatos propuestos por el Pleno de la Corte Suprema, y en el escenario de requerir aprobación por el Senado mediante un quorum supra mayoritario de dos tercios.

En lo que respecta al Poder Legislativo, es necesario echar mano a las lógicas de la experiencia y observar cómo opera en la práctica nuestro Poder Legislativo, circunscrito para estos efectos en el Senado.

A la fecha, nuestra Cámara Alta se compone de 43 honorables senadores en ejercicio, por tanto, para que un Juez logre integrar nuestro Tribunal Supremo, requiere que, al menos, la aprobación de la suma no menor de 29 senadores.

De este modo, y advirtiendo que el constituyente ha exigido la concurrencia de un quorum supra mayoritaria, la experiencia nos dice que el cumplimiento de tal quorum deviene en pactos, a lo menos tácitos, entre las fuerzas políticas que conforman el Senado, es decir, al menos dos bloques que denominaremos a modo de ejemplo Izquierda y Derecha se juntan y acuerdan ceder o no los votos para aprobar la proposición del Presidente.

Hilando más fino, si un Presidente de Derecha propone a un candidato y si en el Senado gobierna el bloque de Izquierda, la Derecha deberá negociar a fin de obtener los votos para que el candidato sea aprobado, para lo cual, como en toda negociación, la Izquierda solicitará una retribución para votar por el candidato del Presidente de Derecha.

En suma, nuestro magistrado en potencia se convierte en una mera moneda de cambio en el juego de las fuerzas políticas, decantando nuestro ya impuro Sistema de Nombramientos en un cuoteo político, toda vez que, finalmente nuestros senadores votan, discrecionalmente, la proposición del Presidente de la República echando mano a criterios de evidente tinte político y no a criterios de mérito, experiencia, profesionalismo y especialidad de nuestro candidato a formar parte de la Corte Suprema.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior, y retrocediendo a la etapa en la cual el Presidente de la República escoge a su candidato preferido, no sería ilógico pensar que la decisión del Ejecutivo se encontraría influenciada en mayor o menor medida por la capacidad de negociación con la que cuente su Gobierno, mediante su Ministro de Justicia, para captar votos en el Senado, y no al mérito de los individuos contemplados en la quina.

Ahora bien, y aun cuando la politización de nuestro sistema de nombramientos no es de las proporciones que el caso español, esta problemática existe y ha sido evidenciada por las más distintas personalidades.

Para muestra, con fecha 9 de mayo de 2018 el diario El Líbero publicaba un informe del Observatorio Judicial sobre el perfil de los postulantes a ocupar la vacante dejada por el ministro Valdés, informando “*El complejo escenario del Gobierno para nominar al nuevo ministro de la Corte Suprema*”. En esta noticia, incluso abiertamente se señala que la complejidad del nombramiento se basa en un factor esencial “*la capacidad de negociación que se tenga con el Senado, por lo que la tarea para determinar un nombre que genere consenso en el Congreso no será una labor sencilla para el Mandatario*”.<sup>63</sup>

Asimismo, tal nombramiento se enmarcaba en los cuestionamientos a los que fue objeto el Ministro de Justicia, y entonces senador, Hernán Larraín por haberse reunido con el Fiscal Nacional Jorge Abbott, como por haber sentenciado, en abril de 2018, que “*la mayoría de los jueces son de izquierda*”.<sup>64</sup> Estas situaciones, informaba El Líbero, dejaban en una frágil posición de negociación al Gobierno.

En abundamiento, la participación del Senado, institución esencialmente politizada, genera este cuoteo político como criterio indirecto o informal en el sistema de nombramientos. Sobre este punto, se ha dicho que los “bloques políticos van alternando en la aprobación de los candidatos de su preferencia”, mientras que el quorum supra mayoritario de dos tercios, y como se indicó anteriormente, fuerza la concesión y adopción de acuerdos entre las fuerzas políticas.

En lo que respecta a esta alternación de nombramientos, tal aseveración encuentra fundamento en la propia experiencia chilena. Recientemente, el año 2019 y en el marco del nombramiento fallido de Dobra Lusic, el senador Iván Moreira atribuyó al sector político de oposición la responsabilidad de la fallida candidatura, expresando que “este nombramiento le correspondía a la oposición, a la izquierda” y que tal bloque no habría respetado un presunto acuerdo, para luego culminar solicitando que “no nos engañemos y no digamos

---

<sup>63</sup> BARRUETO, Javiera (2018, mayo 9). *El complejo escenario del Gobierno para nominar al nuevo ministro de la Corte Suprema*. El Líbero. Disponible en: <https://ellibero.cl/actualidad/el-complejo-escenario-del-gobierno-para-nominar-al-nuevo-ministro-de-la-corte-suprema/>. Consulta en línea: 28 de octubre de 2021.

<sup>64</sup> Ibidem.

que no hay cuotas políticas en este parlamento para las votaciones, porque eso es una mentira”.<sup>65</sup>

En el mismo sentido, la fallida candidatura y nominación del ministro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso evidenció ciertos tonos políticos en su rechazo, e incluso dejó de manifiesto lo ilógico de nuestro actual sistema de nombramientos.

Con fecha 11 de marzo de 2020, el Pleno de la Corte Suprema se reunió para efectos de generar la quina a proponer al Ejecutivo tras la vacancia dejada por el ministro Hugo Dolmestch. En tal nómina, la principal carta fue juez Raúl Mera, obteniendo la primera mayoría con 8 votos.

Luego, el Presidente de la República actual, Sebastián Piñera, con cierta deferencia al Poder Judicial, decidió proponer el nombre del magistrado de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Raúl Mera, sin embargo tras conocerse su nominación la oposición a tal decisión no se dejó esperar.

En efecto, a la espera de la sesión en el Senado, se hicieron saber una serie de cuestionamientos en contra de algunos de sus fallos, siendo el de mayor relevancia, que incluso hizo caer su nominación, el “Caso Los Queñes”.

El caso referido versó sobre la eventual participación y culpabilidad de tres carabineros por el fallecimiento de dos ex miembros del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, Cecilia Magni y Raúl Pellegrín, cuyos cuerpos fueron hallados en el tío Tinguiririca, durante el año 1988 y, obviamente, en Dictadura. Previamente, un funcionario policial murió en un atentado a una comisaría. Lo esencial radica en que son casos relaciones con violaciones a derechos humanos. En concreto, el propuesto por el Ejecutivo sentenció la absolución de los tres carabineros.

Ahora bien, y aun cuando su sentencia fue confirmada por instancias superiores, dejando en claro que el fallo cumplió con los estándares del ordenamiento jurídico chileno, no

---

<sup>65</sup> PIÉROLA, Gladys (2019). *El revés de Dobra Lusic sella una semana política fallida del Gobierno*. Pauta. Disponible en: <https://www.pauta.cl/politica/el-reves-de-dobra-lusic-sella-una-semana-politica-fallida-del-gobierno>. Consulta en línea: 20 de octubre de 2021.

existiendo vicios en su decisión, el Caso Los Queñes continuó siendo el foco de atención durante el proceso de nombramiento.

En concreto, organizaciones de derechos humanos se opusieron férreamente en contra de la nominación del juez Mera, vociferando que eran una muestra de desigualdad e injusticia y que iba en directa contradicción con la manifestación de la inmensa mayoría de chilenos tras las manifestaciones del 18 de octubre, sentenciando que “es una aberración”. Asimismo, el académico de la cátedra de Derechos Humanos de esta Facultad indicó que se trataba de un “juez que tiene visiones restrictivas” en materias de derechos fundamentales. En adición, la Comisión Chilena de Derechos Humanos indicó que el juez Mera no es idóneo para ejercer el cargo y que su nombramiento iría en contra de los deberes del Estado de Chile culminada la Dictadura, es decir, verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.<sup>66</sup>

Tal oposición llegó al Senado, y si bien el bloque no oficialista del Gobierno se dividió, y no votó en conjunto, ciertos senadores participantes de la Comisión que analizó los antecedentes del juez Mera y emitió el informe conocido por la Cámara Alta, indicaron desde ya que ellos ni sus partidos apoyarían la nominación. Este cuoteo político fue nuevamente evidenciado por un senador de la república: “lo que si me parece que hoy es una vergüenza, es que se cuotee, se negocie políticamente entre los partidos quienes son los que integran la Corte Suprema, y eso debe terminar”.<sup>67</sup>

Lo cierto, y aún cuando pudiera debatirse la existencia de un cuoteo político en el nombramiento del juez Mera, en especial atención al no verificarse una votación en bloque de los sectores opositores, lo que sí se manifestó fue la conducta de los miembros del Poder Legislativo, que no se puede pasar por alto.

En concreto, los senadores que estuvieron por rechazar la nominación del ministro Raúl Mera, haciendo eco de los pronunciamientos de las más distintas organizaciones, se

---

<sup>66</sup> CARVAJAL, Claudia (2020). “Una aberración”: Expertos y organizaciones de DD.HH. reprueban nominación de Raúl Mera a la Corte Suprema. Diario UChile. Disponible en: [“Una aberración”: Expertos y organizaciones de DD.HH. reprueban nominación de Raúl Mera a la Corte Suprema « Diario y Radio Universidad Chile \(uchile.cl\)](#), Consulta en línea: 27 de octubre de 2021.

<sup>67</sup> GONZÁLEZ, Alberto (2020). Raúl Mera, el cuestionado ministro que asoma como principal candidato para integrar la Corte Suprema. Bío-Bío Chile. Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/especial/reportajes/judicial/2020/05/31/raul-mera-cuestionado-ministro-asoma-principal-candidato-integrar-la-corte-suprema.shtml>. Consulta en línea: 27 de octubre de 2021.

fundaron, fundamentalmente, en el Caso Los Queñes, indicando que la sentencia debió ser condenatoria, y no absolutoria. Dicho de otro modo, pareciera que los honorables senadores fueron en directa contravención con el precepto constitucional de independencia entre los poderes del Estado, no incidiendo en la resolución judicial propiamente tal, sino que analizando, sin criterio jurídico alguno, para desechar la nominación del ministro Mera.

Asimismo, se presenció una suerte de confrontación entre la comunidad jurídica-judicial con el Senado y organizaciones ciudadanas. En concreto y tras la aparición de cuestionamientos a Raúl Mera, un grupo de abogados integrantes de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, litigantes y académicos, manifestaron su apoyo a la nominación indicando que “el juez Mera es una persona intachable, cuya seriedad, probidad e inteligencia conocemos (...) la que nos permite respaldar, más allá de nuestras distintas concepciones políticas y jurídicas, su nominación a la Corte Suprema, estando seguros que será un gran aporte a la más alta judicatura del país. Por lo mismo, nos parece que no existe ningún antecedente serio que justifique el rechazo a la postulación del juez Raúl Mera al más alto tribunal del país, salvo que ello obedezca a otros intereses o intenciones, las que por cierto desconocemos, y desde luego no deberían tener ninguna incidencia en el pronunciamiento de los Senadores”.<sup>68</sup>

En adición, la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados se opuso a los cuestionamientos de la nominación del juez Mera indicando que “se alejan inaceptablemente de lo que podrían considerarse legítimas críticas como parte del natural escrutinio al que se someten los candidatos y las candidatas” y que “la manifestación temprana de la intención de voto de quienes están llamados a ratificar o rechazar una nominación (...) plantean un peligroso escenario para cualquier magistrado o magistrada que postule a nuestro Máximo Tribunal: de antemano sabrá que se expone a cuestionamientos que van más allá de sus competencias profesionales”. La Asociación fue más allá y sentenció que el proceso “es demostrativo de un sistema que ha sido incapaz de

---

<sup>68</sup> BALBONTÍN, Alberto, Fabián Elorriaga de Bonis, Juan Carlos Ferrada y otros (2020, julio 23). *El cuestionamiento público al juez Raúl Mera Muñoz*. [Carta al Director]. El Mostrador. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/cartas/2020/07/23/el-cuestionamiento-publico-al-juez-raul-mera-munoz/>. Consulta en línea: 27 de octubre de 2021.

ser leal al debate técnico”, debiendo promoverse una urgente reforma al sistema de nombramientos que se centre en criterios objetivos de mérito y competencias.<sup>69</sup>

Lo cierto es que la nominación del juez Raúl Mera fue rechazada por el Senado por 28 votos a favor y 14 en contra, es decir, solo faltó un voto para alcanzar el quórum supramayoritario de dos tercios, culpándose al senador Manuel José Ossandón, militante de Renovación Nacional, oficialista, quien no asistió a la sesión, no logrando “alinearse al oficialismo”.<sup>70</sup>

El rechazo de la nominación repercutió incluso en el Poder Judicial, el Presidente de la Corte Suprema comunicó que “se ha privado al máximo tribunal de la República de un juez de excepción, principalmente por haber pronunciado un fallo que no fue del agrado de quienes votaron en contra de su nominación”.<sup>71</sup>

En conclusión, la fallida candidatura deja en enterevo las más sensibles falencias de nuestro actual sistema de nombramientos; politización, falta de independencia, inexistencia de criterios objetivos en el debate suscitado en el Poder Legislativo, influencia de fallos particulares de los candidatos por parte de senadores, quorum de dos tercios aún cuando existe vasta mayoría. Asimismo, queda en evidencia una afectación al principio de independencia de los poderes del Estado.

En adición, ciertos comunicadores sospecharon del proceso, indicando la posibilidad de existir operadores políticos dentro del Poder Judicial que no hacen transparente la confirmación de jueces, verificándose ciertos favoritismos y compromisos.

Como si lo anterior no fuese suficiente, es a lo menos paradójico que la nueva nominación del Presidente de la República, la ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago Adelita Ravanales, una vez rechazado el juez Mera, haya sido ratificada por el Senado de forma unánime, dejando en evidencia lo absurdo de nuestro sistema.

---

<sup>69</sup> ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS (2020). Declaración pública de fecha 10 de julio de 2020 respecto de los cuestionamientos al ministro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso Raúl Mera Muñoz. Disponible en: <https://magistrados.cl/declaracion-publica-25/>

<sup>70</sup> COOPERATIVA.CL (2020). Senado rechazó nominación de Raúl Mera a la Corte Suprema. Cooperativa. Disponible en: <https://cooperativa.cl/noticias/pais/judicial/corte-suprema/senado-rechazo-nominacion-de-raul-mera-a-la-corte-suprema/2020-08-05/172908.html>. Consulta en línea: 27 de octubre de 2021.

<sup>71</sup> Ibidem.

Por último, y palabras al cierre de este capítulo, lo que ya puede ser una ilógica conducta del Poder Judicial, si es que se desestimaran sus reales capacidades, profesionalismo e idoneidad, y debido a la vacancia generada por el fallecimiento del ministro Carlos Aránguiz Zúñiga, el Pleno de la Corte Suprema elaboró la quina, siendo liderada nuevamente por el juez Raúl Mera Muñoz, con 10 preferencias.

## CAPÍTULO V

### **PROPUESTA DE REFORMA AL SISTEMA DE NOMBRAMIENTOS JUDICIALES: PROYECTO DE LEY MENSAJE N°055-369 CON EL OBJETO DE CREAR UNA COMISIÓN NACIONAL DE NOMBRAMIENTOS JUDICIALES Y MODIFICAR EL SISTEMA DE NOMBRAMIENTO EN EL PODER JUDICIAL**

Como se ha planteado y latamente analizado, el actual sistema de nombramientos judiciales en su generalidad, y no solo respecto al método en que se designan a los jueces de la Excelentísima Corte Suprema, ha sido desde hace ya años flanco de una serie de importantes y acertadas críticas.

Tal ha sido la preocupación de la Doctrina, del gremio de jueces e incluso de los propios Poderes del Estado que el sistema de nombramientos chileno en vigor debe ser necesariamente objeto de una significativa reforma que contemple tanto la perspectiva orgánica y funcional, dotándola de criterios objetivos a la hora de selección de los jueces del más importante Tribunal de la República, como incluso de quiénes serán los encargados de sustanciar tal proceso de evaluación y designación, cuyo actuar no se vea empapado de una arbitraria discrecionalidad ni se vea influenciado de criterios de índole político.

Como se advirtió durante el desarrollo de los acápite anteriores, en la especia se verifican distintas propuestas alzadas por los más distintos intervinientes en el debate. Ahora bien, y sin desmerecer los importantes aportes de particulares y organizaciones, cuyos loables insumos a la discusión han permitido en cierta parte evidenciar la crisis del sistema de nombramientos judiciales chileno, a continuación, se describirá y analizará el Proyecto de Ley ingresado por Mensaje del Presidente Sebastián Piñera con objeto de reformar el sistema.

En efecto, con fecha 16 de abril de 2021 el Presidente de la República don Sebastián Piñera junto al Ministro de Justicia y Derechos Humanos don Hernán Larraín y al Ministro de Hacienda don Rodrigo Cerda, se dirigió a la Honorable Cámara de Diputados mediante el Mensaje N°055-369 con el objeto de crear una Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales y modificar el sistema de nombramiento en el Poder Judicial.

El Proyecto de Ley, en su primer apartado dedicado a los antecedentes que lo fundan, evidenció las problemáticas del sistema de nombramientos judiciales. En efecto, en primer lugar y tras asentar la modernización de la Administración del Estado, establece que los

principios rectores o “pilares básicos” son la “publicidad, transparencia y mérito en el acceso a los cargos públicos”, cuya aplicación viene en dotar de legitimidad a las instituciones.

Asimismo, y como fue evidenciado por el presente memorista en capítulos precedentes, la primera desventaja que evidencia el Proyecto de Ley es la necesidad de regulación de rango legal del sistema de nombramientos judiciales. En concreto, el Presidente de la República indica que el proceso de nombramiento se efectúa bajo la aplicación de “reglas que no tienen una pormenorización en la ley, y que han sido desarrolladas por medio de autos acordados que han intentado suplir la falta de actividad del legislador”.<sup>72</sup>

En abundamiento, el Proyecto de Ley confirma las críticas planteadas en la presente Memoria al indicar que la actual regulación no permite asegurar la “transparencia y la adecuada ponderación del mérito, como tampoco de entregar las mínimas garantías de objetividad y debido proceso a quienes postulan a los cargos”<sup>73</sup>

Ahora bien, y a pesar de que el Proyecto de Ley expresa que uno de sus fundamentos no es otro que el “fortalecimiento de la independencia judicial”, resulta particular que el análisis se efectúe en una mera conceptualización de las dimensiones externas e internas de tal importante principio, sin siquiera evidenciar cómo el actual sistema de nombramientos ha afectado su aplicación y, en particular, a los riesgos de politización, o desde ya cuoteo político, que se verifica en el debate que se suscita en el Senado y que ha sido evidenciado a lo largo de la presente Memoria. Con todo, y a pesar de no dejar expresa constancia de tal crítica situación, el Proyecto de ley va en el camino correcto al fundamentar, en primer lugar, la necesidad de reforma en aras de dotar al Poder Judicial de independencia.

En segundo lugar, el Proyecto de Ley advierte también la necesidad de despojar a la Corte Suprema, al menos, de la labor no jurisdiccional destinada a sustanciar la primera etapa del proceso de nombramiento de jueces que la integren. En este punto, el Proyecto de Ley contempla la creación de un organismo autónomo dedicado exclusivamente a “las designaciones judiciales y dirigir los procesos de selección”<sup>74</sup>.

---

<sup>72</sup> Mensaje N° 055-369 del 16 de abril de 2021 mediante el cual se da inicio al proyecto de ley que crea la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales y Modifica el Sistema de Nombramientos en el Poder Judicial.

<sup>73</sup> Mensaje N° 055-369 del 16 de abril de 2021 mediante el cual se da inicio al proyecto de ley que crea la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales y Modifica el Sistema de Nombramientos en el Poder Judicial. Página 3.

<sup>74</sup> Mensaje N° 055-369 del 16 de abril de 2021 mediante el cual se da inicio al proyecto de ley que crea la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales y Modifica el Sistema de Nombramientos en el Poder Judicial. Página 8.

En concreto, el Proyecto de Ley estima, echando mano a las conclusiones y recomendaciones de la Mesa Interinstitucional de trabajo para la reforma al sistema de nombramientos judiciales, que no resultaría factible la instauración de organismos dedicados al gobierno judicial como los Consejos de la Magistratura, indicando casi que son sinónimos de politización, conclusión que no es compartida en la presente memoria, más aún cuando resulta absolutamente necesario para la eficacia de la jurisdicción que los Tribunales Ordinarios de la República se dediquen exclusivamente a tal función, a la resolución de asuntos litigiosos y no a cuestiones de orden no jurisdiccional. Ahora bien, y a pesar de que la creación de un eventual Consejo de la Magistratura no es el tema esencial de la presente Memoria, al menos la creación de un organismo autónomo dedicado al sistema de nombramientos judiciales es un paso acertado, sin embargo, en los próximos párrafos se criticará la conformación propuesta.

En tercer lugar, el Proyecto de Ley fundamenta la necesidad de reformar el sistema de nombramientos judiciales en la falta de criterios que permitan una adecuada valoración al mérito de los postulantes. En primer término, el Presidente de la República junto a sus Ministros de Justicia y Hacienda fundamenta tal situación en la existencia de una plaza asegurada en la quina para el ministro de Cortes de Apelaciones más antiguo, derecho preferente latamente criticado anteriormente, y en no encontrarse obligado ni la Corte Suprema ni el Presidente de la República a fundar su decisión en una resolución aparejada. Sin embargo, y a pesar de ser una crítica desventaja que los intervinientes en el proceso de nombramiento no estén compelidos a fundamentar sus decisiones, pareciera que tal desventaja deja en manifiesto una arbitraria discrecionalidad o, al menos, una insuficiente transparencia en los momentos más delicados del proceso.

Ahora bien, ¿qué pretende instaurar y desvirtuar las actuales desventajas el Proyecto de Ley?. En primer lugar, el Proyecto de Ley señala su intención de crear una Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales, organismos que sería autónomo y cuyo objeto principal será la selección y nombramiento de jueces a través de la implementación de un proceso de carácter público, transparente y basado en el mérito de los postulantes. La Comisión gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio, y expresamente señala el Proyecto que “se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”. ¿Cuál es el sentido de expresamente señalar en el primer artículo del Proyecto que la Comisión mantendrá una relación con el Poder Ejecutivo?, tal intención no se evidencia en la letra del Proyecto, sin embargo no es para nada apresurado

colegir que, tal como se expondrá, el Presidente de la Repúbrica seguirá manteniendo una posición de poder e influencia en la Comisión, generando suspicacias acerca de la independencia del organismo.

Asimismo, la Comisión tendrá la labor de crear y aprobar los perfiles del cargo que pretende proveer, establecer los antecedentes que se deben presentar al momento de postular, crear y aprobar las bases de los concursos púbricos, conocer y resolver las impugnaciones que se susciten durante el proceso, efectuar las entrevistas personales de los postulantes y, tras todo lo anterior, nombrar al nuevo juez mediante resolución fundada.<sup>75</sup> Es decir, la Comisión Nacional se encargará de sustanciar la totalidad del proceso de nombramientos judiciales, eliminando las fases de intervención directa del Poder Ejecutivo y Legislativo.

No obstante esta acertada decisión de evitar la intervención directa del Presidente de la República y del Senado, es dable mencionar que la participación de tales Poderes del Estado se seguirá verificando al menos de forma indirecta.

En efecto, el Proyecto de Ley propone que la Comisión se conforme de tan solo 5 miembros, que durarán 3 años en el cargo, con posibilidad de reelección por un período. El primer miembro, que además deberá presidir la Comisión, será designado por el Presidente de la República, dos miembros por el Senado, y los últimos dos por la Corte Suprema. Además, y como si la designación del presidente de la Comisión ya no fuese una muestra fehaciente de la mantención del poderío e influencia del Poder Ejecutivo en el proceso de nombramiento, el Proyecto de Ley contempla que, para supuestos fines de asegurar la independencia de los miembros, la remoción será efectuada por la Excelentísima Corte Suprema a requerimiento del Presidente de la República o de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio, en la medida que se verifiquen ciertas causales.<sup>76</sup>

En concreto, el artículo 6 del Proyecto dispone que la Comisión será presidida por un miembro designado por el Presidente de la República, sin obligación de emitir resolución fundada, es decir, continuará siendo una decisión de carácter discrecionalidad y sin conocer sus fundamentos, mientras que los dos miembros designados por el Pleno de la Corte Suprema, deberán someterse a un concurso púbrico previo, y en votación se elegirán a dos de cinco postulantes que hayan obtenido los mejores puntajes, misma situación ocurrirá

---

<sup>75</sup> Mensaje N° 055-369 del 16 de abril de 2021 mediante el cual se da inicio al proyecto de ley que crea la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales y Modifica el Sistema de Nombramientos en el Poder Judicial. pp. 14 y 15.

<sup>76</sup> Ibidem.

con los dos miembros que le tocará designar al Senado, es decir, existe un manifiesto desequilibrio en la designación de los miembros de la Comisión, que incluso va en contra de la transparencia.

Para ser designado miembro de la Comisión, regula el artículo 8 del Proyecto de Ley, se requerirá poseer el título profesional de una carrera de al menos 8 semestres de duración, acreditar una destacada trayectoria profesional o académica no inferior a 10 años en el sector público o privado en áreas relacionadas al derecho o a la selección de personal. En otras palabras, la Comisión podrá ser conformada e incluso presidida por individuos que ni siquiera tengan un título profesional relacionado con las ciencias jurídicas, pudiendo no conocer aspectos vitales de la judicatura como los principios de independencia judicial, sino que tal “destacada trayectoria” haya sido supuestamente absorbida mediante el ejercicio de sus profesiones no necesariamente vinculada a la Judicatura o al Derecho propiamente tal, sino que a labores relacionadas con la mera selección de personal, como, por ejemplo, algún miembro de Recursos Humanos de alguna empresa. Ahora bien, y cuando es necesaria tal experiencia y conocimiento técnico de selección de personal, pareciera que quienes tengan tales características sean destinados a labores de orden asesor, consultivo y/o técnico durante el proceso de selección y no miembro de la dirección superior de la Comisión Nacional. Sobre este importante asunto, la Corte Suprema indicó que “los designados debieran ser personas “debidamente capacidad (sic) y concedoras a cabalidad de la función de la judicatura” a fin de garantizar que su cometido tenga “como propósito esencial la garantía de la independencia para resguardar el debido proceso de todos los ciudadanos y la autonomía de los jueces”<sup>77</sup>

Pero, ¿qué sucede con la importancia del gremio a la hora de conocer, evaluar y decidir quiénes serán los nuevos jueces del país y del más importante Tribunal de la República?. El Proyecto de Ley, posiciona al gremio a un lugar de segunda orden, mediante la creación de un órgano de carácter asesor y consultivo que se denominará Consejo Consultivo, cuya composición será por miembros designados “por instituciones ligadas al Poder Judicial, asociaciones gremiales y la academia”.<sup>78</sup>

En concreto, el artículo 19 del Proyecto de Ley contempla la creación de un “órgano asesor y consultivo” en asuntos relacionados con el nombramiento de jueces y demás funcionarios

---

<sup>77</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2021). *Informe Proyecto de Ley N°10-2021*. Oficio N°108-2021. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2021/06/INFORMEPROYECTODELEYCOMISIONNOMBRAMIENTOS.pdf>

<sup>78</sup> Mensaje N° 055-369 del 16 de abril de 2021. Ob. cit.

del Poder Judiciales. El Consejo Consultivo se conformaría por 8 miembros: 3 designados por la asociación gremial de carácter nacional que reúna al mayor número de integrantes del Escalafón Primario, es decir la Asociación Nacional de Magistrados y Magistradas, 3 miembros designados por el Consejo Directivo de la Academia Judicial, directorio que es presidido por el Presidente de la Corte Suprema y compuesto por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, un ministro de Corte Suprema, un Fiscal Judicial de la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones, un representante del gremio de magistrados, dos académicos designados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, y un representante del gremio de abogados, 1 representante de las asociaciones gremiales de abogados, y un decano de Facultad de Derecho elegido por mayoría absoluta de los decanos de Facultades de Derecho cuyas carreras estén acreditadas por un mínimo de 5 años.

Ahora bien, y a pesar de que tal Consejo Consultivo se componga de elementos cargados por la experiencia en las ciencias jurídicas, carrera judicial y Judicatura, lo que es del todo necesario a la hora de nombrar a los jueces de la República, es ilógico que el Proyecto de Ley contemple su funcionamiento mediante una sola sesión al semestre, de forma ordinaria, y mediante sesiones extraordinarias convocadas por la Comisión, en circunstancias que, como órgano consultivo y asesor, debiese intervenir al menos en la provisión de cargos correspondientes a la Corte Suprema, emitiendo algún informe o pronunciamiento acerca de los candidatos, de lo contrario, el Consejo Consultivo no será más que un mero saludo a la bandera y deferencia a los miembros de la Mesa Interinstitucional que trabajó en las bases del Proyecto de Ley.

En lo referente a la esencia del nombramiento de jueces de la Corte Suprema, el Proyecto de Ley admite expresamente que “mantiene en lo sustancial el diseño establecido para ello en la Constitución Política”, modificando tan solo la realización de concursos públicos para proveer las plazas vacantes de ministros propios o ajenos a la carrera judicial y, acertadamente, eliminando el derecho propio en la generación de las quinas. En adición, indica la prohibición de realizar audiencias privadas con candidatos, y establece audiencias públicas y con el Pleno de la Corte Suprema, en este punto no hay innovación alguna. Ahora bien, resulta a lo menos paradójico o contradictorio que el Proyecto de Ley, tras evidenciar las falencias del actual sistema de nombramientos, pretenda mantener su esencia señalando que “se perfecciona un sistema que ha sido evaluado positivamente”, cuando el escenario evidentemente no es tal.

Ahora bien, a la hora de iniciar un proceso de designación de jueces, el Proyecto de Ley contempla una etapa previa destinada a la generación del perfil del cargo. En abstracto, parece una buena idea que se regulen las competencias necesarias para el desempeño del cargo” junto al “tipo de asuntos que deberá conocer”, tal como ocurre en todo concurso público y licitación de cualquier índole, informar a los postulantes y la ciudadanía de la naturaleza del cargo es de vital importancia. Sin embargo, y aun cuando no revista la esencia de esta Memoria, toda vez que la Excelentísima Corte Suprema tiene competencia general la Nación, es al menos sospechoso que el Proyecto pretenda la creación de perfiles dependiendo de “la zona geográfica en la que deberá desempeñarse el postulante”.

En efecto, y a priori, un juez de la República debiese ser idóneo para desempeñar la función jurisdiccional en cualquier lugar del territorio nacional, sea en la zona norte, centro o en el extremo sur, y la provisión de la plaza o naturaleza del cargo no debería atender al lugar en el que se ejercerá, lo contrario supone una medición distinta para los jueces que no se debe aceptar. Mantener tal disposición resultaría en un reprochable método de designación de jueces y no lleva sino a concluir que, la Comisión, bajo la atenta influencia del Poder Ejecutivo, nombre a jueces de distinto carácter en función del territorio sobre el cual será competente, ¿qué sucederá con los jueces que deban desempeñar su función en la macro zona sur, en la Araucanía, en sectores norteños donde se presencian altos índices de migración no controlada mediante pasos no habilitados, o en sectores cuya protección ambiental es necesaria y se ve afectada mediante la faena de labores industriales y/o energéticas? ¿se responderán a los más altos estándares de la idoneidad del cargo o a las necesidades e influencias del Gobierno de turno?.

Sin perjuicio de lo anterior, el criterio geográfico a la hora de designar a jueces podría ser una beneficiosa modalidad en la medida que, y con irrestricta aplicación de criterios objetivos y de orden estricto, venga en aportar a la especialización de los jueces en virtud de las necesidades de la zona. En efecto, y en razón a que los tribunales de primera instancia son competentes en un territorio en específico, muchas veces sobre una o agrupación de comunas, las necesidades de los justiciables varían según la localidad. Dicho de otro modo, es lógico colegir que un tribunal asentado en una localidad en la que se ejerza la industria minera no se compara con un tribunal situado en una zona rural de la Región del Maule, variando considerablemente no solo la cantidad de causas se someten a su conocimiento, sino que también las materias sobre las que versan. Así las cosas, es

deseable que el juez que sea designado para un tribunal cumpla con el perfil que se genere, el que deberá estar íntimamente relacionado con las materias que comúnmente conoce.

En abundamiento, la Comisión se someterá a las reglas sobre la administración financiera del Estado y a la fiscalización de la Contraloría General de la República en lo relativo a su personal y cuentas, mientras que las resoluciones de la Comisión en las que se efectúe algún nombramiento se registrarán en la Contraloría, pero estarán exentas del trámite de toma de razón.

En lo relativo a las necesidades de transparencia, el Proyecto de Ley tan solo ataca tal situación mediante la prohibición de audiencias privadas con candidatos y la generación de una agenda pública en la que se detallarán las actividades diarias de los comisionados, sus audiencias privadas y reuniones con terceros ajenos a la Comisión, con expreso detalle del individuo, la materia sobre la que versó la reunión y los documentos entregados, y a través de la publicación de informes y resoluciones de la Comisión en el sitio web del órgano.

Ahora bien, no se advierte cómo el Proyecto de Ley logrará desvirtuar las suspicacias acerca de la politización en los nombramientos judiciales, más aún cuando la composición de la Comisión se centra, en su mayoría, por el propio Poder Ejecutivo, sin mediar concurso previo o fundamentación alguna, y por el Senado, Poderes del Estado marcados eminentemente por tintes políticos. A este respecto la Corte Suprema ha indicado que “la forma y constitución del órgano propuesta (sic) parece regresiva, por ser centralizada y concentrada en un escaso número de personas de origen mayoritariamente político, sin representación de las regiones y con facultades fuertemente discrecionales. Por ello no cabe sino manifestar el desacuerdo con su composición”<sup>79</sup>, conclusión más que acertada.

Asimismo, y como fue evidenciado en párrafos anteriores, es del todo reprochable y absurdo que, a los comisionados, cuya tarea principal es nombrar a los jueces de la República, no se les exija un conocimiento profundo de las ciencias jurídicas y de la Judicatura, en el mismo sentido ha declarado la Corte Suprema<sup>80</sup>.

A reglón seguido, no se vislumbra cómo la aplicación del presente Proyecto de Ley venga en eliminar, o al menos disminuir, con los riesgos de politización, más aún cuando existe una fuerte intervención, como mínimo indirecta, del Poder Ejecutivo y Legislativo, que

---

<sup>79</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2021). Ob. Cit.

<sup>80</sup> Ibidem.

probablemente respondan a criterios políticos, no asegurando la necesaria e irrestricta independencia externa de la Judicatura.

Finalmente, y a pesar de que el Proyecto de Ley sea una base a lo menos moldeable para la instauración de una vigorosa Comisión que efectivamente resguarde la independencia judicial, toda vez que ciertamente evidencia las problemáticas del actual sistema de nombramientos y expresa los principios rectores correctos, en abstracto no es posible aseverar que su aplicación, tal como ha sido propuesto por el Presidente de la República Sebastián Piñera, junto a su Ministro de Justicia Hernán Larraín, sea un aporte significativo en la materia ni responda a los rigurosos y actuales estándares que necesita la Judicatura.

## CAPÍTULO VI

### PROPUESTA DE REFORMA AL SISTEMA DE NOMBRAMIENTOS JUDICIALES DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA.

Ahora bien, en mérito de lo anteriormente expuesto y en evidencia de las falencias del actual sistema de nombramientos judiciales de la Excelentísima Corte Suprema, resulta necesario aportar a la discusión doctrinal, gremial e incluso en el marco del proceso constituyente, proponiendo una reforma a tal mecanismo, que se centre esencialmente en minorizar el vigente riesgo de politización, fortaleciendo la independencia del Tribunal Supremo y de mayor jerarquía del país.

En primer lugar, la postura de este Memorista, siguiendo las modernas corrientes procesales orgánicas relativas al gobierno judicial, no es otra que la urgente necesidad de despojar a la Corte Suprema de sus facultades no jurisdiccionales. En concreto, y tal como se expuso a lo largo de la presente Memoria, la reforma en este aspecto se funda intrínsecamente en el actual escenario al que se enfrentan los tribunales de justicia, debiendo conocer y resolver asuntos litigiosos cada vez más complejos, siendo menester la especialización de los jueces y que sus recursos y esfuerzos se dirijan, en su totalidad, al cumplimiento de su labor esencial, es decir, aquella de naturaleza jurisdiccional, la que se ve íntimamente afectada por el despliegue de funciones de corte no jurisdiccional.

En específico, y estrechamente ligado al punto anterior, los jueces de la Excelentísima Corte Suprema deben corresponder el fundamental carácter del Tribunal Supremo; ser el último bastión institucional de la Judicatura, y del Poder Judicial propiamente tal, emitir pronunciamiento al conocer y fallar asuntos litigiosos, uniformando el derecho, dándole vida y aplicación a las normas del legislador.

En abundamiento, ha sido la propia Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas, Sra. Gabriela Knaul, quien recomendó la separación de funciones administrativas relativas a la carrera judicial de las funciones jurisdiccionales de la más alta instancia judicial de justicia y crear órganos independientes, de composición pluralista, y con predominancia de jueces y magistrados destinados a la selección y nombramiento de jueces.<sup>81</sup>

---

<sup>81</sup> KNAUL, Gabriela (2013). *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados sobre la Consulta subregional respecto de la independencia del Poder Judicial en América Central*. Disponible

Es de este modo que, el nuevo sistema de nombramientos judiciales debe ayudar al irrestricto y nato cumplimiento de las facultades jurisdiccionales de nuestro tribunal de mayor jerarquía, no debiendo ser sustanciadas importantes etapas del proceso de nombramiento, tales como la convocatoria, evaluación, entrevista y generación de nóminas, dentro del campo de acción de la Corte Suprema.

En concreto, resulta necesario crear un órgano no jurisdiccional dedicado exclusivamente a sustanciar de principio a fin el proceso de nombramiento de jueces, al menos, de la Excelentísima Corte Suprema.

Ahora bien, es indispensable que el órgano no jurisdiccional que se pretende crear sea dotado de una serie de facultades y características elementales desde el momento de su instauración por parte del legislador y/o, en este caso, del constituyente.

Ciertamente, el órgano al que se le encarga tan importante labor, como el nombramiento de jueces del tribunal de mayor jerarquía del país debe estar franqueado por ciertos elementos que favorezcan un eficiente desempeño y que su actuar sea abiertamente transparente, revestido por una notable independencia. Para ello, es imperioso que el órgano goce de consagración y autonomía constitucional, así como también de personalidad jurídica y patrimonio propio.

En efecto, garantizar la autonomía presupuestaria del órgano es de suyo relevante, puesto que viene en responder estándares deseables de independencia externa, toda vez que, y aun cuando se disponga su autonomía constitucional, no contar con patrimonio propio significará seguir bajo la dependencia de las asignaciones periódicas que indique la ley de presupuesto de turno, cuya facultad reside exclusivamente en el Presidente de la República, con aprobación del Senado, advirtiendo así una evidente injerencia, al menos de forma indirecta, en las funciones del órgano, pudiendo incluso variar el presupuesto anual al arbitrio de tales poderes del Estado.

A este respecto, se ha dicho que no dotar de patrimonio propio a órganos constitucionales que gozarían de tal tipo de autonomía, verifica la concurrencia de “una evidente inconstitucionalidad por omisión en que incurre el legislador, por lo cual se les obliga,

---

en: [https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session23/A-HRC-23-43-Add4\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session23/A-HRC-23-43-Add4_sp.pdf). Consulta en línea: 30 de noviembre de 2021.

afectando su autonomía constitucionalmente conferida, a acudir a la venia del Ministerio de Hacienda, mellando esa autonomía (...)<sup>82</sup>. En abundamiento, consagrar la autonomía constitucional del órgano es una manifestación de un “renovado diseño del viejo principio de separación de poderes o distribución funcional del poder político estatal”<sup>83</sup>.

Así las cosas, queda a lo menos meridianamente claro que, y en el marco de los necesarios estándares de independencia, el órgano llamado a nombrar a los jueces de la Corte Suprema debe gozar tanto de autonomía constitucional como presupuestaria.

En segundo lugar, la reforma constitucional que se propone deberá señalar la composición del órgano. En este aspecto, parece lógico pensar que la labor de nombrar a jueces, en atención a su carácter técnico, relativo a la creación de perfiles y verificar la acreditación de tales circunstancias mediante procesos de evaluación que, como se detallará, deberá atender a criterios objetivos, debe ser desempeñada por un órgano colegiado y no al arbitrio de un solo individuo.

En efecto, la participación de más de una persona en los procesos de selección y nombramiento es la tónica en este ámbito, muestra de ello son las comisiones especializadas, ya sea de Consejos de la Magistratura como del Senado, como incluso en la participación del Pleno de la Corte Suprema en el actual sistema de nombramientos chileno. Asimismo, y concretamente, el Proyecto de Ley referido en el capítulo inmediatamente anterior contempla la creación de un órgano colegiado.

A reglón seguido, para el suscrito la creación de un órgano colegiado se corresponde con la necesaria participación de ciertas personas cuya opinión y pronunciamiento es del todo importante en procesos de esta índole, debiéndose analizar quiénes serán los miembros del órgano.

Concretamente, quienes sean parte del órgano encargado de la evaluación y nombramiento de los jueces de la Corte Suprema necesariamente deben contar con conocimientos que se asocien a la Judicatura, al cumplimiento de la labor jurisdiccional, y a los elementos doctrinarios relativos a los principios que informan el Poder Judicial, en especial la independencia. Es de este modo, que, al parecer del suscrito, el órgano no debe ser compuesto por individuos que se caractericen exclusivamente por su experiencia en

---

<sup>82</sup> FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MIGUEL ANGEL. (2006). *La Nueva Justicia Penal Frente a la Constitución*. Lexis Nexis. Santiago.

<sup>83</sup> ZÚÑIGA URBINA, Francisco. (2007). *Autonomías constitucionales e instituciones contramayoritarias (a propósito de las aporías de la "democracia constitucional")*. *Ius et Praxis*, 13(2), 223-244.

procesos de selección de personal, lo cual sí aporta al sistema, pero no atiende al fin último del sistema, elegir a los mejores jueces, sino que a meras cuestiones procedimentales.

Por consiguiente, pareciera que los más aptos para formar parte del órgano sean quienes ya cuenten con vasta experiencia en el campo de la Judicatura o relacionada a ella, como jueces y académicos, acreditando, lógicamente, sus atributos y experiencia.

Ahora bien, será complejo despojar a los tres poderes del Estado de sus actuales facultades de participación e intervención en el sistema de nombramientos, más aún cuando su participación ha sido caracterizada como necesaria e importante, ya sea por ser un mecanismo de contrapesos como por dotar al sistema de institucionalidad, suponiendo que la participación del Ejecutivo y Legislativo sea una especie de requisito de validez del proceso.

Sobre este punto, la abogada y profesora constitucionalista, actual convencional constituyente, Constanza Hube señaló que “no es malo que sea (el sistema de nombramientos) uno donde intervengan los tres poderes del Estado”. Por su parte, el abogado y profesor de derecho administrativo Luis Cordero indicó que “la participación del Congreso en el régimen de nombramiento opera en otras partes del mundo, y en principio creo que es un mejor sistema que el que teníamos antes”.<sup>84</sup>

De esta forma, y en la eventual creación del órgano que se propone, a la hora de debatir acerca de su composición, en circunstancias que no sea posible evitar la participación del Poder Ejecutivo y Legislativo, lo que desde ya permitiría advertir la no injerencia de tales poderes, fomentando la independencia del órgano, de los seleccionados y, por consiguiente, de la Corte Suprema y Poder Judicial, los miembros que sean designados por ellos deben ser replegados a una posición minoritaria, creando un órgano de mayoría gremial y académica.

Así las cosas, se propone que el órgano autónomo constitucional y colegiado destinado al nombramiento de jueces de la Corte Suprema sea compuesto por:

- 1 miembro designado por el Presidente de la República mediante resolución fundada en la que se deje en evidencia sus atributos y experiencia.

---

<sup>84</sup> VEGA, Maximiliano (2020, agosto 14). *El debate sobre el mecanismo para nombrar jueces tras el rechazo a Raúl Mera*. La Tercera. Disponible en: <https://www.latercera.com/reconstitucion/noticia/el-debate-sobre-el-mecanismo-para-nombrar-jueces-tras-el-rechazo-a-raul-mera/QP4SPZ2CZVFEVPLVBIVXLFY7CE/> . Consulta en línea: 28 de abril de 2021.

- 1 miembro designado por el Senado – o el órgano unicameral si así deviene con el actual proceso constituyente - con mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.
- 1 miembro designado por el Pleno de la Corte Suprema mediante votación y con expresión de los fundamentos y antecedentes que se han tenido a la vista a la hora de decidir por tal individuo.
- 2 miembros designados por organizaciones gremiales de jueces.
- 1 miembro designado por el Colegio de Abogados de Chile.
- 1 Decano de Facultad de Derecho.
- 2 académicos de vasta experiencia.

En concreto, la composición del órgano constitucional, autónomo y colegiado, es una de las cuestiones más relevantes para efectos de asegurar su independencia. De hecho, según el criterio de este Memorista, para fines de asegurar la independencia del órgano colegiado es necesario regular dos ámbitos: el orgánico y el funcional.

Respecto del orgánico, es sumamente importante que la composición de la Comisión que se pretende crear no se vea influenciada por poderes del Estado, al menos aquellos ajenos al Poder Judicial, como es el caso actual con la directa injerencia, con amplia discrecionalidad que, como se ha dicho raya en la arbitrariedad, del Poder Ejecutivo y Legislativo.

Para lograr ello, una solución viable es, en primer lugar, constreñir a aquellos poderes a designar a sus “representantes” en base a criterios objetivos, mediante resolución fundada que dé cuenta de los antecedentes tenidos a la vista y los motivos que han fundado su designación, y en segundo lugar, no entregarles superioridad numérica que signifique una especie de bloqueo o permita posicionarlos como la opinión de mayor preeminencia a la hora de un nombramiento, lo cual decantaría en dotarles de una posición privilegiada, discriminando a los demás miembros. Lo anterior se consigue mediante la composición que se ha propuesto.

Asimismo, y si bien es posible colegir una eventual superioridad del mundo gremial en la composición que se propone, y en el caso que ello sea cuestionado, la presencia de jueces en un órgano encargado de nombramientos de los magistrados de la Corte Suprema resulta vital, pues son quienes ya se encuentran dentro de la Judicatura, con años de experiencia y carrera judicial, lo que les permite lógicamente emitir un pronunciamiento con conocimiento de las actuales desventajas y necesidades del Poder Judicial, como incluso

beneficiarse del hecho de conocer, más o menos, a sus pares – sin que ello decante en efectuar nombramientos en base a criterios subjetivos o el “amiguismo” que ha sido evidenciado por algunos -, contribuyendo así al objetivo esencial del mecanismo, dotar a la Corte Suprema de los mejores jueces.

Estrechamente ligado a lo anterior, la presencia de un miembro proveniente del Colegio de Abogados de Chile, como la asociación gremial de abogados con más historia y membresías vigentes, deviene en pertinente en el caso que la actual composición de la Corte Suprema se mantenga y, en específico, la figura de magistrados ajenos a la administración de justicia, siendo estos abogados de destacada trayectoria en el ejercicio de la profesión o académica durante, al menos, 15 años. Asimismo, naturalmente el abogado que integre la composición no deberá mantener juicios vigentes en los que sea parte y/o patrocine, evitando así eventuales conflictos de interés.

En abundamiento, en lo relativo al ámbito orgánico y relacionado a esta deseable composición que refuerce y garantice la independencia del órgano, su Presidencia debe ser escogida mediante votación por los propios miembros, contrariando así lo propuesto por el Proyecto de Ley analizado con anterioridad, que dotaba al miembro designado por el Presidente de la República de tal cargo y facultades conexas, escenario que evidentemente no aporta a la independencia que se demanda.

Ahora bien, y desde la óptica funcional es imprescindible establecer ciertas propuestas básicas y fundamentales que tiendan a garantizar que las acciones de los miembros, y del órgano propiamente tal, estén fuera de toda influencia, injerencia y/o perturbación alguna que genere la más mínima sospecha respecto de su independencia.

En primer lugar, es preciso determinar cuáles serán los pilares sobre los que se deberá cementar y construir el proceso de nombramientos, es decir, los principios rectores que deberán manifestarse durante todas las etapas del procedimiento ya sea explícita o implícitamente.

A este respecto, resulta ilustrativo los principios rectores del actual sistema de nombramientos que, como se expuso, se encuentran contemplados en el Auto Acordado N°105-2021 dictado por la Corte Suprema, los que pueden ser utilizados desde ya como una propuesta aceptable para la eventual regulación y creación del órgano.

En concreto, durante el funcionamiento del órgano es imperioso que se verifique la concurrencia y/o manifestación de objetividad en las decisiones, transparencia y probidad,

publicidad, participación ciudadana, igualdad de oportunidades durante el proceso y no discriminación, e incluso como producto de ellos, la imparcialidad e independencia en la función que se le encomienda. Con todo, y para que tales principios no decanten en letra muerta y un mero saludo a la bandera, se debe estimular su efectiva aplicación mediante ciertos mecanismos que se propondrán en lo sucesivo.

Ahora, y antes de entrar en las propuestas concretas que se enunciarán, es necesaria una suerte de precisión y breve análisis que servirá de base en lo venidero. En efecto, mientras que en el punto de vista orgánico es importante prestar atención a la composición y de qué forma se designará a los integrantes para así minorizar los riesgos de intervención por ajenos, debiendo para ello atender a las instituciones y poderes que interactúan en tal etapa previa, como un ente generador u original que afectará, de alguna forma, al campo funcional, es en este último que se debe atender necesariamente, y sin perjuicio de caer en la redundancia, en la forma en que los miembros cumplirán su función.

Es en este escenario, el funcional, se deben identificar las circunstancias que propenden o puedan decantar en la falta de independencia del órgano. De forma preliminar, pareciera que la naturaleza humana se caracteriza por la necesidad de instaurar normas que condicionen el comportamiento de los individuos, generando así una conducta deseable y una sana convivencia en sociedad.

Lo anterior, por muy simple que sea, resulta esencial para los efectos de esta Memoria, toda vez que en escenarios en los que no se advierte la existencia de reglas de conducta, los individuos no se encuentran compelidos a regular su comportamiento, posibilitando un contexto caracterizado por la más amplia libertad y, por consiguiente, discrecionalidad y arbitrariedad sin control. En concreto, constreñir a los individuos al cumplimiento de normas de conducta es indispensable para el correcto funcionamiento de una sociedad.

Aterrizando lo anterior, se ha postulado que la existencia de una excesiva discrecionalidad al momento de tomar decisiones trae consigo, o al menos admite la posibilidad, la concurrencia de irregularidades. En concreto, ilustrativo es el Reporte de Economía y Desarrollo 2019 del Banco de Desarrollo de América Latina al indicar que *“las irregularidades en la administración pública se suelen concentrar en espacios donde existe más discreción para el manejo de recursos y la toma de decisiones”*<sup>85</sup>.

---

<sup>85</sup> BANCO DE DESARROLLO DE AMÉRICA LATINA (2019). *Integridad en las políticas públicas: claves para prevenir la corrupción*. Corporación Andina de Fomento. Caracas, Venezuela.

Es en este contexto que la forma más natural para disminuir la arbitrariedad y discrecionalidad de los funcionarios, y de las personas propiamente tal, es limitar sus atribuciones, mediante la creación e instauración de normas y mecanismos que vengán en reducir su campo de acción, debiendo existir normas precisas, claras y específicas, que no admitan interpretación alguna, confinando su actuar al más irrestricto apego a lo prescrito.

En efecto, desde la óptica funcional, el órgano autónomo y colegiado dedicado al nombramiento de jueces de la Corte Suprema debe necesariamente contar con una rigurosa ley orgánica constitucional que contemple específicamente las facultades y obligaciones de sus miembros y el proceso de nombramiento.

En abundamiento, y como bien lo propone el Proyecto de Ley, será necesario dedicar un artículo completo en el que se enuncien taxativamente las atribuciones del órgano, y de sus miembros en particular, generando así una base de acción. Luego, será imprescindible normas de carácter prohibitivo y otras de carácter imperativo.

Respecto a las primeras, instaurar normas que prohíban cierto actuar a los comisionados que se desplieguen tanto fuera como dentro del objeto del órgano, aportará no solo a disminuir una abusiva discrecionalidad que concluya en arbitrariedad en la toma de decisiones, sino que incluso contribuirá a evitar eventuales conflictos de interés, por ejemplo mediante la prohibición de desempeñar, directa o indirectamente, funciones privadas vinculadas con servicios jurídicos; en organizaciones, arbitrajes, litigios, entre otros. Lo mismo, y retornando al ámbito orgánico, deberá ocurrir a través de la exigencia de inhabilidades para ser parte de la comisión, como por ejemplo la imposibilidad de individuos que actúen en litigios o hayan actuado, ya sea directa o indirectamente, en un cierto y razonable período anterior a la fecha de la convocatoria, como bien lo indica el artículo 8 del Proyecto de Ley.

Respecto de las segundas, se deberá compeler a los comisionados al cumplimiento de ciertas conductas, deberes y requisitos en el ejercicio de sus funciones, que hagan válidas sus decisiones y, finalmente, disminuyan alguna excesiva discrecionalidad que desprestigie al órgano, sus decisiones, y no tiendan al fin último, el nombramiento de los mejores jueces con independencia de factores internos y externos.

En efecto, se propone incluir y hacer obligatoria uno de los elementos faltantes del actual sistema de nombramientos chileno, y una de sus más críticas y evidentes falencias; la resolución fundada. Como se advirtió en acápite anteriores el método de designación y

nombramiento de jueces, ya sea respecto de tribunales inferiores y superiores, se caracteriza, entre otras cosas, por no exigir a los intervinientes a aparejar una resolución fundada en la que se expresen los motivos y antecedentes que se han tenido a la vista a la hora de escoger al próximo juez.

La exigencia de resolución fundada no solo contribuirá a evitar la discrecionalidad de los comisionados, sino que además es garantía de transparencia y publicidad de las decisiones, debiendo dejar expresa constancia del cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el proceso, como la verificación de todas las etapas procesales correspondientes, los antecedentes acompañados al proceso en los que se compruebe la idoneidad del individuo propuesto, incluso siendo un eventual mecanismo de control y escrutinio público de las decisiones del órgano.

En efecto, y en lo relativo a los actos administrativos – naturaleza que se acerca al acto de nombramiento de un juez por parte del órgano que se propone -, se ha evidenciado la necesidad de su motivación. En adición, parece lógico que órganos públicos que cumplen funciones tan vitales para el Estado de Derecho, como la designación de jueces del Tribunal Supremo, deban justificar racionalmente sus decisiones, y no por cuestiones meramente formales, sino que sustanciales, aportando incluso a la transparencia del órgano<sup>86</sup>. Asimismo, algunos han indicado que la exigencia de fundamentar el acto administrativo contribuye a eliminar, o al menos disminuir, eventuales sospechas de discrecionalidad y arbitrariedad en las decisiones<sup>87</sup>.

Ahora bien, y estrechamente ligado a la necesidad de resolución fundada, el contenido de ella no debe contemplar consideraciones y/o apreciaciones imprecisas, vagas, oscuras, confusas y subjetivas, siendo especialmente riguroso para disipar toda duda acerca de la imparcialidad, discrecionalidad y arbitrariedad de la decisión, y, por el contrario, acreditando la idoneidad y experiencia del juez que se nombra para integrar la Corte Suprema. Sin embargo, la resolución fundada no debe ser concebida como un mero acto terminal del

---

<sup>86</sup> ROCHA, Esteban (2016). *Estudio sobre la motivación del acto administrativo*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/138800/Estudio-sobre-la-motivaci%C3%B3n-del-acto-administrativo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Consulta en línea: 29 de noviembre de 2021.

<sup>87</sup> OSORIO, Cristóbal (2018). *Los nuevos criterios de control de la motivación del acto administrativo*. Recuperado el 30 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://www.osva.cl/wp/2018/02/07/los-nuevos-criterios-de-control-de-la-motivacion-del-acto-administrativo/>. Consulta en línea: 29 de noviembre de 2021.

procedimiento, sino que es necesaria que ella sea fiel manifestación de la sustanciación de un correcto proceso y de la aplicación de criterios objetivos.

Así las cosas, y sin perjuicio de la relevancia de los elementos que se han propuesto, resulta de vital y urgente necesidad, en conformidad a los principios rectores del sistema que se pretende crear y a los defectos del actual mecanismo, que se contemple la existencia de criterios objetivos para nombrar a los jueces.

En efecto, y como se advirtió en acápite anteriores, el actual sistema de nombramientos no contempla cuáles son los criterios objetivos a los que se debe atender a la hora de ventilar un proceso de nombramiento y designación de jueces, limitándose a enunciar, ligeramente por lo demás, que las decisiones deben estar revestidas de objetividad, como un principio rector del sistema. Esto, como fácilmente se colige, no es suficiente y debe ser forzosamente objeto de enmienda.

Lo anterior, la creación e instauración de criterios objetivos, se lograría mediante la configuración de un perfil deseable de juez con expresa enunciación de las características que el individuo debe acreditar durante el proceso, para así advertir su idoneidad para asumir tan importante labor jurisdiccional.

En la práctica, la creación del perfil de juez deseable para formar parte de la Corte Suprema deberá ser una de las más importantes funciones del órgano autónomo constitucional y colegiado que se propone crear, luego del nombramiento y designación de jueces.

Asimismo, y en atención a la territorialidad de la Corte Suprema, la que como se sabe tiene competencia sobre todo el territorio nacional, el perfil debiese ser uniforme no admitiendo especialidad respecto de la zona geográfica, por no ser aplicable en este caso. Sin embargo, y sabiendo el funcionamiento en salas de la Corte Suprema, las que se conocen y fallan materias especiales; civiles, penales, constitucionales y/o contenciosas administrativas, como incluso una cuarta sala en funcionamiento extraordinario, resultaría pertinente admitir cierta excepcionalidad a la uniformidad del perfil.

De este modo, la esencia del perfil deberá versar acerca de las características, aptitudes, capacidades y talentos del juez que se pretende proveer, tales como la correcta aplicación del derecho, irrestricto apego al ordenamiento jurídico y a los derechos fundamentales, probidad en el ejercicio del cargo, experiencia previa, destacada redacción y fundamentación de sentencias. Y, en particular, y si es que se pretende proveer una plaza proveniente de alguna sala en específico, resultaría pertinente establecer consideraciones

especiales como experiencia, conocimiento acreditado y estudios en el área del derecho que conoce y falla tal sala, lo cual va en directa concordancia con la necesidad de especialización de los magistrados, los que, como se ha indicado, conocen asuntos cada vez más complejos, provocando así, y desde este escenario previo de nombramiento, ofrecer a los justiciables una correcta, ejemplar y eficiente administración de justicia.

Asimismo, para que se logre adoptar una decisión sobre criterios objetivos será necesario que durante el proceso se incorporen los antecedentes, documentación y otros elementos que sirvan de fundamento del nombramiento.

En efecto, desde un primer momento, esto es en la convocatoria, se deberá señalar expresamente los antecedentes que se deben acompañar al momento de la postulación, como el curriculum vitae o minuta de antecedentes personales, académicos y laborales del postulante.

Asimismo, para efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado por la Convocatoria, y con el objeto de evitar una amplia discrecionalidad que pudiese decantar en arbitrariedad e injerencia de factores subjetivos y externos por parte de los comisionados, se propone que la Comisión cree las bases del concurso público, señalando expresamente cómo se evaluará la postulación y los documentos acompañados a ella, anunciando el puntaje máximo a otorgar según cada acápite. De esta forma, y terminada la etapa de evaluación de los postulantes, se deberá emitir un informe detallando quienes han obtenido los mejores puntajes el que será presentado a los comisionados en la sesión destinada a nombrar al próximo juez de la Corte Suprema.

En la práctica, ejemplar y buen modelo es el sistema de nombramiento y designación de los abogados defensores públicos licitados, advirtiéndose una lata, específica y pormenorizada enunciación del perfil del cargo, etapas del concurso y forma de evaluación, el que desde ya es un eficiente y probado arquetipo para la creación de las bases para el nombramiento de jueces del Tribunal Supremo.

En abundamiento, y aun cuando cuestiones tan específicas como los porcentajes y puntajes que se deberán otorgar en la postulación, sí es posible recomendar que, cuando se discuta su creación e implementación, se opte por otorgar un puntaje mayor a aquellos postulantes que acrediten especializaciones, constantes habilitaciones y capacitaciones, como incluso, y sin ánimo de desprestigiar a las casas de estudios, en el que ha obtenido tales conocimientos, por ejemplo y fuera de toda duda parece del todo pertinente otorgar un

mayor puntaje a quién se ha especializado en destacadas universidades extranjeras en contraste a establecimientos educacionales nacionales que incluso no se encuentren acreditadas según la norma vigente, como también privilegiar por quienes han aprobado posgrados, magister y doctorado, siendo este último el de mayor importancia y así se debiese corresponder con el puntaje, con calificaciones de excelencia y distinciones.

Asimismo, y con la finalidad de evitar yerros que se puedan cometer durante la etapa de verificación y evaluación de los documentos y de las postulaciones, como incluso para efectos de dotar al sistema de parámetros objetivos, desechando la posibilidad de que el funcionario encargado de la revisión de antecedentes califique incorrectamente la postulación, evitando así errores, por más involuntarios que sean, o la injerencia de factores externos que dinamiten la independencia del órgano, se propone la implementación de un sistema computacional y automatizado que evalúe cuestiones de carácter formal, como el cumplimiento de requisitos esenciales asociados a la documentación requerida, y otorgue el puntaje que se haya aprobado para cada caso.

En efecto, la implementación de tecnología, eludiendo un eventual desviado y fraudulento comportamiento por parte de personas naturales, es beneficiosa no solo porque contribuirá a la eficiencia del órgano, agilizando los procesos de nombramiento, cuestión del todo necesaria en circunstancias de la urgencia de proveer de un juez al tribunal de mayor importancia del país, pudiendo influir la vacancia en la calidad de administración de justicia de la Corte Suprema por no contar con un recurso vital, como es un juez, sino que también se ha afirmado que permite reducir la discrecionalidad de los funcionarios y obtener un mejor acceso y procesamiento de la información<sup>88</sup>. Por consiguiente, implementar un sistema de este carácter resulta absolutamente necesario, pudiendo convertirse además en una de las principales innovaciones y garantías del sistema de nombramientos chileno.

De este modo, y retornando a párrafos anteriores, al momento de implementar el sistema automatizado que se propone, los miembros del órgano autónomo constitucional y colegiado no podrán solo limitarse a intervenir en el proceso de nombramiento en su culminación, mediante el nombramiento del nuevo juez mediante resolución fundada y atendiendo a criterios objetivos, sino que deberán cumplir con una trascendental función previa al proceso; la creación del perfil, los antecedentes que se requerirán y la valoración de ellos.

---

<sup>88</sup> BANCO DE DESARROLLO DE AMÉRICA LATINA (2019). Ob. Cit.

En seguida, y tras condicionar el comportamiento de los miembros del órgano, constriñendo su actuar al cumplimiento de las normas imperativas propuestas, es posible potenciar indirectamente la garantía de independencia del órgano mediante la instauración de controles ex post. En efecto, y siguiendo la lógica de la instauración de normas imperativas que regulen el comportamiento de los miembros, es viable que, en algún grado, se logre disminuir la imparcialidad, discrecionalidad y arbitrariedad en la toma de decisiones en escenarios en los cuales éstas se encuentren bajo una constante y atenta fiscalización.

Sobre este punto, y en lo referente a la administración pública, se ha afirmado que una política que tenga por finalidad promover la integridad de las decisiones debe necesariamente incluir instancias de fiscalización ex post, no viendo a las reglas previas como un sustituto del control posterior. Asimismo, se ha recomendado que tales fiscalizaciones deben desplegarse cuidadosamente, puesto que un escrutinio de mayor intensidad, y que no se circunscriba al objetivo – averiguar y declarar vicios en el proceso – puede distorsionar las decisiones<sup>89</sup>.

Es en este contexto, y en conformidad al principio rector relacionado a la transparencia en la gestión del órgano, se propone la creación de una plataforma de público y libre acceso en el cual se recopilen las resoluciones de nombramiento de jueces, como una minuta en los que consten el listado de postulantes, con la debida reserva de sus datos personales, y el informe de evaluación y puntajes que se dicte con mérito del proceso. Asimismo, también será necesario publicar la agenda de los miembros, con expreso detalle de las entrevistas y reuniones privadas que celebren antes y durante los procesos de nombramiento, con indicación de los intervinientes y materia sobre la cual versó la reunión, tal como ocurre con la plataforma del Poder Judicial, en el que se describen las actividades de los magistrados de la Corte Suprema.

De este modo, y en virtud de la recomendación de ser los organismos independientes con el mandato específico de monitorear a los servidores públicos son fundamentales incluso para garantizar la separación de poderes del Estado, actuando como una especie de sistema de pesos y contrapesos<sup>90</sup>, se propone que sea la Contraloría General de la República a quien se le encomiende la fiscalización del órgano que se pretende crear.

---

<sup>89</sup>Ibidem.

<sup>90</sup> BANCO DE DESARROLLO DE AMÉRICA LATINA (2019). Ob. Cit.

La fiscalización será esencial en el sistema de nombramientos, más aún cuando se ha evidenciado su carácter disuasivo, constriñendo a los miembros a un correcto comportamiento en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, tal control ex post que se propone deberá estar necesariamente aparejado de eventuales sanciones que puedan sufrir los miembros y funcionarios si es que se acredita un comportamiento indeseable y contrario a lo dispuesto, estando así la espada de Damocles sobre sus cabezas, pudiendo incluso ser procedente su remoción del órgano.

Sumado a lo anterior, y si bien no es una propuesta propiamente tal ni se encuentra vinculada al debate legislativo o constitucional para la creación, regulación e implementación del órgano, en lo que respecta a la transparencia para este Memorista es vital instar a los medios de comunicación masiva y la ciudadanía en general a ser partícipe de los procesos de nombramientos, ya sea informando el estado de ellos o investigando eventuales irregularidades, siendo el escrutinio público otro de los mecanismos no institucionales de fiscalización.

Por último, y con la única finalidad de clarificar una cuestión orgánica como es la forma de designación de los miembros del órgano autónomo constitucional y colegiado que se propone, el anterior exhorto a los ciudadanos a hacerse parte de tal importante proceso sirve de fundamento para fundamentar la decisión de este memorista relativa a desechar los mecanismos de designación de jueces mediante sistemas populares de elección. En efecto, el hecho que los ciudadanos cumplan funciones de fiscalización como de elección respecto de los miembros del órgano puede desvirtuar el comportamiento de los comisionados, al verse influenciadas sus decisiones según la agenda política y social del momento, en miras de obtener su reelección en el cargo, y no a criterios objetivos, lo cual afectará a la independencia del órgano y a la calidad de jueces que sean designados.

No obstante lo anterior, y aún cuando no se relacione con el objeto de garantizar la independencia del órgano, desalentando influencias externas de todo tipo, como de poderes del Estado, ciudadanas y políticas, y siendo efectiva la inexistencia de participación ciudadana en el proceso de nombramientos, es posible compensar la no designación mediante elección popular por mecanismos de directa participación de la ciudadanía, como por ejemplo a través de la creación de etapas del proceso en los que se puedan hacer llegar informes, documentación, pronunciamientos, consideraciones y observaciones relativas al apoyo o descredito de algún u otro postulante, tal como ocurre en el sistema de nombramientos argentino.

Asimismo, en conformidad a la composición demográfica actual e histórica de la Corte Suprema, y en aplicación de las necesarias consideraciones de género, resultaría pertinente la creación de mecanismos de nombramientos que propendan a la conformación de un Tribunal Supremo paritario.

En este aspecto, y sin perjuicio de que no se circunscriba a la esencia de la presente Memoria, es oportuno deslizar una propuesta en la que órgano encargado de los nombramientos judiciales que se propone crear deberá tener en cuenta el género de quién ha generado la vacancia. En concreto, si la vacante fue generada por una Magistrada, debería necesariamente el órgano llamar a concurso, evaluar, seleccionar y nombrar como nueva integrante de la Corte Suprema a una persona del género femenino, mientras que si la vacante es generada por un Magistrado, el organismo deberá llamar a concurso y evaluar a postulantes de ambos géneros, para luego seleccionar y nombrar, preferentemente, como nueva integrante de la Corte Suprema a una persona del género femenino, tal preferencia podrá manifestarse en un la selección mediante mayoría simple y, en caso de empate entre postulantes de distinto género, preferir a la postulante de género femenino. Este segundo mecanismo deberá implementarse hasta que la Corte Suprema se encuentre conformada de forma paritaria, ya sea con 11 Magistrados y 10 Magistradas, o a la inversa, para luego continuar con la implementación del primer mecanismo.

## CONCLUSIONES

En concreto, a lo largo de la presente Memoria se logrado analizar pormenorizadamente el actual sistema de nombramientos de la Excelentísima Corte Suprema, evidenciando sus falencias y desventajas para luego proponer una reforma constitucional que instaure un órgano autónomo constitucional, colegiado y de preeminencia técnica-gremial para efectos de minorizar los riesgos de politización y garantizar la independencia de los nombramientos, de la Corte Suprema y del Poder Judicial en general.

Al respecto, resulta necesario recalcar que, como se expuso en el presente trabajo, sería beneficioso, para la calidad de la administración de justicia y el servicio que se le presta a los justiciables, despojar a los tribunales ordinarios, y en específico a la Corte Suprema, de facultades de índole no jurisdiccional, aún cuando ello venga en contradecir la historia institucional del más importante tribunal de la República. Sin embargo, desde la perspectiva del suscrito, es del todo necesario propender a la creación de un órgano dedicado al gobierno judicial, enfocando los recursos de la Judicatura en su función jurisdiccional, contribuyendo así a su eficiencia, cuestión que podría incluso aportar en disminuir lo dispendioso y extenso de los procesos judiciales, siendo este una de las críticas más repetitivas por parte de la ciudadanía.

Ahora bien, y en lo relativo a los sistemas de nombramientos judiciales, se ha logrado advertir la existencia cuantiosas modalidades para elegir a los jueces, dependiendo ello de la cultura jurídica en el que se aplican, desde elecciones populares, órganos autónomos de carácter técnico, de representación, designación por parte del Senado, designación por parte del Ejecutivo, incluso referéndums ratificatorios.

En efecto, y ante la verificación de distintos mecanismos para la designación de jueces es dable colegir que no existe una receta mágica que venga en solucionar todos y cada una de las falencias de un sistema eminentemente complejo. En abundamiento, sin importar el mecanismo y la cultura jurídica de la que se revestía, fue posible advertir y evidenciar más o menos falencias, incluso relativas a la garantía de independencia.

A reglón seguido, pareciera que no es posible eliminar por completo la incidencia de factores externos en los sistemas de nombramientos, muestra de ello son los más variados

mecanismos que se analizaron, como incluso el emblemático caso español, aseveración que se ve reforzada más aún al ser seres humanos que sí cuentan con cierta incidencia política u opinión respecto algún tema, los encargados sustanciar el proceso de nombramiento.

Sin embargo, sí es posible la creación de sistemas que aporten, por lo menos, a disminuir el riesgo de politización en los nombramientos de la Excelentísima Corte Suprema, sirviendo para ello la concretización de las propuestas que se han anunciado: un órgano colegiado, compuesto eminentemente con mayoría gremial y sin preeminencia de los poderes del Estado, que goce de autonomía constitucional y presupuestaria encargado de la creación de un perfil de juez y que evalúe, mediante un sistema tecnológico y automatizado que otorgue puntaje, la idoneidad del eventual próximo juez de la Corte Suprema, cuyos miembros se encuentren compelidos a tomar decisiones revestidas de una manifiesta objetividad, bajo apercibimiento de una eventual fiscalización que pueda culminar con la imposición de alguna sanción que llegue incluso a su remoción.

En concreto, se espera que la presente Memoria no solo aporte a la discusión en el marco del actual proceso constituyente, en el que con seguridad se tratará tanto la composición, competencia y facultades de la Corte Suprema, como el gobierno judicial y el sistema de nombramientos, sino que incluso como material de estudio relativo a la necesidad de un Tribunal Supremo que ofrezca garantías de independencia, desde etapas previas como la forma en que se nombran a sus integrantes, que importe un aumento en la calidad de la administración de justicia que se ofrece a los justiciables, mediante un proceso que seleccione a los mejores jueces en virtud de su profesionalismo, experiencia, aptitudes, talentos e idoneidad para el cargo.

## BIBLIOGRAFÍA

### A. DOCTRINA

1. ARROCHA, María, Luisa Romero y Vanessa Coria (2019). *Compendio de Estándares Internacionales para la Protección de la Independencia Judicial*. Centro por la Justicia y el Derecho internacional. San José, Costa Rica.
2. ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS (2020). Memoria Anual 2019-2020. Disponible en: <https://view.publitas.com/anm-chile/memoria-anual-2019-2020/page/1>.
3. BANCO DE DESARROLLO DE AMÉRICA LATINA (2019). *Integridad en las políticas públicas: claves para prevenir la corrupción*. Corporación Andina de Fomento. Caracas, Venezuela.
4. BINDER, Alberto y Leonel González (2018). *Gobierno Judicial. Independencia y fortalecimiento del Poder Judicial en América Latina*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Santiago, Chile. Disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/5613>.
5. BORDALÍ, Andrés (2008). *La doctrina de la separación de poderes y el Poder Judicial chileno*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, (30), 185-2019. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512008000100004>.
6. CAVALLO, Ascanio, Manuel Salazar y Óscar Sepúlveda (2008). *La Historia Oculta del Régimen Militar*. Editorial Uqbar. Santiago, Chile.
7. CEA, José Luis (1991). *Reforma constitucional al Poder Judicial*. Revista Chilena de Derecho, Vol. 18, N°3. Santiago, Chile. pp. 375-383.
8. COMISIÓN DE ESTUDIOS DEL SISTEMA JUDICIAL CHILENO (1991), *Informe final sobre reformas al sistema judicial chileno*. Centro de Estudios Públicos. Informe N°41. Disponible en: [https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20160303/20160303184014/rev41\\_valenzuela.pdf](https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20160303/20160303184014/rev41_valenzuela.pdf).
9. CONSEJO DE LA MAGISTRATURA (2019). *Memoria Anual 2019*. Buenos Aires, Argentina. Disponible en: <https://consejomagistratura.gov.ar/wp-content/uploads/2021/10/Memoria-2019.pdf>. Consulta en línea: 3 de octubre de 2021.
10. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2021). *Informe Proyecto de Ley N°10-2021*. Oficio N°108-2021. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2021/06/INFORMEPROYECTODELEYCOMISIONNOMBAMIEN TOS.pdf>.
11. DIRECCIÓN DE ESTUDIO, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA CORTE SUPREMA (2011). *Análisis del funcionamiento del Consejo de la Magistratura*. Informe 56-2011. Santiago, Chile.
12. EDWARDS, Alberto (1913). *La Constitución de 1833*. Pacífico Magazine. Volumen I, N°5. Santiago, Chile.
13. ESPARZA, Iñaki (2009). *El sistema de reclutamiento y la formación de magistrados en Francia*. *L'Ecole Nationale de la Magistrature*. Eguzkilore. N°23. San Sebastián, España.
14. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MIGUEL ANGEL. (2006). *La Nueva Justicia Penal Frente a la Constitución*. Lexis Nexis. Santiago.

15. FISS, Owen (2007). *El derecho como razón pública. El grado correcto de independencia*. Marcial Pons. Madrid, España.
16. FOOTE, Daniel H. (2011). *The Supreme Court and the Push for Transparency in Lower Court Appointments in Japan*. Washington University Law Review. Volumen N°88. Disponible en: [https://openscholarship.wustl.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1073&context=law\\_la\\_wreview](https://openscholarship.wustl.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1073&context=law_la_wreview).
17. FREDES, Carlos (s.f.), *Historia de Chile*. Ediciones Cultural. Madrid, España.
18. FUENTES, Carlos (2016). *Principios internacionales que consagran el derecho humano de acceso a una justicia independiente. Análisis del tema en Argentina*. Revista de Estudios de la Justicia N°25. Santiago, Chile.
19. HERNANDO, Andrés y Lucas Sierra (2019). *El nombramiento de ministros a la Corte Suprema. Caracterización de una práctica (1990-2019)*. Puntos de Referencia, N°501. Providencia, Santiago de Chile.
20. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (2020). *Informe anual de estadísticas judiciales 2019*. Santiago, Chile.
21. KIRKLAND & ELLIS LLP (2013). *El desafío de seleccionar a los mejores. La selección de altas autoridades judiciales en Estados Unidos, Europa y Asia*. Due Process of Law Foundation. Estados Unidos de América.
22. KNAUL, Gabriela (2013). *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados sobre la Consulta subregional respecto de la independencia del Poder Judicial en América Central*. Disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session23/A-HRC-23-43-Add4\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session23/A-HRC-23-43-Add4_sp.pdf). Consulta en línea: 30 de noviembre de 2021.
23. LAWRENCE, Repeta (2011). *Reserved Seats on Japan's Supreme Court*. Washington University Law Review. Volumen N°88. Disponible en: [https://openscholarship.wustl.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1072&context=law\\_la\\_wreview](https://openscholarship.wustl.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1072&context=law_la_wreview).
24. MESA INTERINSTITUCIONAL SOBRE NOMBRAMIENTO DE JUECES (2019). Conclusiones y recomendaciones de la Mesa Interinstitucional sobre Nombramiento de Jueces. Informe final. Disponible en: <http://www.magistrados.cl/wp-content/uploads/2019/01/Informe-final-mesa.pdf>.
25. OBSERVATORIO JUDICIAL (2018). *Demografía de los tribunales superior de justicia. ¿Quiénes encabezan nuestro Poder Judicial?*. Informe N°7. Santiago, Chile.
26. OSORIO, Cristóbal (2018). *Los nuevos criterios de control de la motivación del acto administrativo*. Recuperado el 30 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://www.osva.cl/wp/2018/02/07/los-nuevos-criterios-de-control-de-la-motivacion-del-acto-administrativo/>. Consulta en línea: 29 de noviembre de 2021.
27. PIÑEIRO, Soledad (2019). *Sistema de nombramiento de jueces, una reforma impostergable*. El Mostrador. Disponible en: <https://magistrados.cl/sistema-de-nombramiento-de-jueces-una-reforma-impostergable/>. Consulta en línea el 8 de abril de 2021.
28. RÍOS, Lautaro (2013). *La independencia del Poder Judicial*. Diario Constitucional. Chile. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/la-independencia-del-poder-judicial/>.
29. ROCHA, Esteban (2016). *Estudio sobre la motivación del acto administrativo*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/138800/Estudio-sobre-la-motivaci%C3%B3n-del-acto-administrativo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Consulta en línea: 29 de noviembre de 2021.

30. ZÚÑIGA URBINA, Francisco. (2007). *Autonomías constitucionales e instituciones contramayoritarias (a propósito de las aporías de la "democracia constitucional")*. *Ius et Praxis*, 13(2), 223-244.

## **B. LEGISLACIÓN.**

1. ACTA 105-2021, AUTO ACORDADO SOBRE SISTEMA DE NOMBRAMIENTOS EN EL PODER JUDICIAL. Corte Suprema de Justicia de Chile.
2. CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES (1943). Chile.
3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA.
4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE (1925).
5. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE (1833).
6. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE (1980). Chile. Texto original.
7. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE FRANCIA.
8. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MONÁRQUICA DE JAPÓN.
9. DECRETO N°222/2003 DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA.
10. LEY 24.937 DE 1997. Consejo de la Magistratura de la República de Argentina. Congreso de la República de Argentina
11. LEY DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES (1875). Chile.
12. LEY ORGÁNICA N°6/1985 DEL PODER JUDICIAL DEL REINO DE ESPAÑA.
13. MENSAJE N° 130-335 DEL 15 DE JULIO DE 1997. Proyecto de reforma constitucional relativo al Poder Judicial. Santiago, Chile
14. LEY ORGÁNICA N°1/1980 DEL PODER JUDICIAL DEL REINO DE ESPAÑA
15. MENSAJE N° 055-369 DEL 16 DE ABRIL DE 2021. Proyecto de ley que crea la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales y Modifica el Sistema de Nombramientos en el Poder Judicial. Santiago, Chile.
16. REGLAMENTO N°1/2010. Consejo General del Poder Judicial del Reino de España.

## **C. JURISPRUDENCIA.**

1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL REINO DE ESPAÑA (TC). Sentencia N° 108/1986 dictada el 29 de julio de 1986. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/SENTENCIA/1986/108>. Consulta en línea: 4 de octubre de 2021.

## **D. MANIFIESTOS Y DECLARACIONES.**

1. ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE JUECES (2017). *Carta Universal del Juez*. Santiago, Chile.
2. ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS (2020). Declaración pública de fecha 10 de julio de 2020 respecto de los cuestionamientos al ministro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso Raúl Mera Muñoz. Disponible en: <https://magistrados.cl/declaracion-publica-25/>.

3. MANIFIESTO JUDICIAL CONTRA LA POLITIZACIÓN DE LA JUSTICIA. 24 de febrero de 2010. Madrid, España.
4. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (1985). *Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*. Milán, Italia. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/congress/Previous\\_Congresses/7th\\_Congress\\_1985/031\\_ACONF.121.22.Rev.1\\_Report\\_Seventh\\_United\\_Nations\\_Congress\\_on\\_the\\_Prevention\\_of\\_Crime\\_and\\_the\\_Treatment\\_of\\_Offenders\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/congress/Previous_Congresses/7th_Congress_1985/031_ACONF.121.22.Rev.1_Report_Seventh_United_Nations_Congress_on_the_Prevention_of_Crime_and_the_Treatment_of_Offenders_S.pdf). Consulta en línea: 10 de septiembre de 2021.

#### **E. CARTAS AL DIRECTOR.**

1. BARROS, Enrique (2021, Abril 9). *Nombramientos judiciales*. [Carta al Director]. El Mercurio. Santiago, Chile.
2. BALBONTÍN, Alberto, Fabián Elorriaga de Bonis, Juan Carlos Ferrada y otros (2020, julio 23). *El cuestionamiento público al juez Raúl Mera Muñoz*. [Carta al Director]. El Mostrador. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/cartas/2020/07/23/el-cuestionamiento-publico-al-juez-raul-mera-munoz/>. Consulta en línea: 27 de octubre de 2021.

#### **F. NOTICIAS Y ARTÍCULOS DE PRENSA.**

1. BARRUETO, Javiera (2018, mayo 9). *El complejo escenario del Gobierno para nominar al nuevo ministro de la Corte Suprema*. El Líbero. Disponible en: <https://ellibero.cl/actualidad/el-complejo-escenario-del-gobierno-para-nominar-al-nuevo-ministro-de-la-corte-suprema/>. Consulta en línea: 28 de octubre de 2021.
2. BBC NEWS MUNDO (2020). *Amy Coney Barret: quién es la jueza conservadora elegida por Trump para ocupar el puesto que dejó la fallecida Ruth Bader Ginsburg en la Corte Suprema*. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-54304549>. Consulta en línea: 13 de octubre de 2021.
3. CARVAJAL, Claudia (2020). *“Una aberración”: Expertos y organizaciones de DD.HH. reprueban nominación de Raúl Mera a la Corte Suprema*. Diario UChile. Disponible en: [“Una aberración”: Expertos y organizaciones de DD.HH. reprueban nominación de Raúl Mera a la Corte Suprema « Diario y Radio Universidad Chile \(uchile.cl\)](https://www.uchile.cl/noticias/una-aberracion-expertos-y-organizaciones-de-dd-hh-reprueban-nominacion-de-raul-mera-a-la-corte-suprema). Consulta en línea: 27 de octubre de 2021
4. COOPERATIVA.CL (2020). *Senado rechazó nominación de Raúl Mera a la Corte Suprema*. Cooperativa. Disponible en: <https://cooperativa.cl/noticias/pais/judicial/corte-suprema/senado-rechazo-nominacion-de-raul-mera-a-la-corte-suprema/2020-08-05/172908.html>. Consulta en línea: 27 de octubre de 2021.
5. EL DIARIO.ES. *Mil días de bloqueo en el Poder Judicial por decisión del PP*. Disponible en: [https://www.eldiario.es/politica/mil-dias-bloqueo-judicial-decision-pp\\_1\\_8246750.html](https://www.eldiario.es/politica/mil-dias-bloqueo-judicial-decision-pp_1_8246750.html). Consulta en línea: 13 de octubre de 2021.
6. GONZÁLEZ, Alberto (2020). *Raúl Mera, el cuestionado ministro que asoma como principal candidato para integrar la Corte Suprema*. Bío-Bío Chile. Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/especial/reportajes/judicial/2020/05/31/raul-mera->

[cuestionado-ministro-asoma-principal-candidato-integrar-la-corte-suprema.shtml](#).

Consulta en línea: 27 de octubre de 2021.

7. PIÉROLA, Gladys (2019). *El revés de Dobra Lusic sella una semana política fallida del Gobierno*. Pauta. Disponible en: <https://www.pauta.cl/politica/el-de-dobra-lusic-sella-una-semana-politica-fallida-del-gobierno>. Consulta en línea: 20 de octubre de 2021.
8. VEGA, Maximiliano (2020, agosto 14). *El debate sobre el mecanismo para nombrar jueces tras el rechazo a Raúl Mera*. La Tercera. Disponible en: <https://www.latercera.com/reconstitucion/noticia/el-debate-sobre-el-mecanismo-para-nombrar-jueces-tras-el-rechazo-a-raul-mera/QP4SPZ2CZVFEVPLVBIVXLFY7CE/> . Consulta en línea: 28 de abril de 2021.

## **G. SITIOS WEB.**

1. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *El Congreso Nacional y sus edificios. Historia.* (s.f.) Disponible en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/congreso\\_nacional/historia/index.html?periodo=1811-1823](https://www.bcn.cl/historiapolitica/congreso_nacional/historia/index.html?periodo=1811-1823). Consulta en línea: 10 de septiembre de 2021.
9. CGPJ. *Consejo General del Poder Judicial.* (s.f.). Poder Judicial España. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/>. Consulta en línea: 3 de octubre de 2021.
10. CONSEIL SUPÉRIEUR DE LA MAGISTRATURE. *Histoire & patrimoine – Conseil Supérieur de la Magistrature* (s.f.). Disponible en: <http://www.conseil-superieur-magistrature.fr/>. Consulta en línea: 14 de octubre de 2021.
11. PODER JUDICIAL - *¿Qué es el Poder Judicial?* (s.f.), Disponible en: <https://www.pjud.cl/post/que-es-el-poder-judicial>. Consulta en línea: 10 de septiembre de 2021.
12. PODER JUDICIAL. *Historia Poder Judicial – Poder Judicial.* (s.f.). Poder Judicial. Disponible en: <https://www2.pjud.cl/historia-poder-judicial#camara>. Consulta en línea: 10 de septiembre de 2021.